

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES

T E S I S

ESTUDIO DEL REGIMEN ADUANERO MEXICANO

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA EL

LIC. JOSE MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS

Ciudad Universitaria 1973.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

POR SU ALIENTO, COMPRENSION, ESFUERZO,  
ESTIMULO Y SACRIFICIO, DEDICO LA PRESENTE

A MI MADRE:

AURORA CONTRERAS DE CARVAJAL

Faro encendido en mi existencia.

A MI ESPOSA:

ROSALINDA UDAVE DE CARVAJAL

Ternura, abnegación y cariño.

A MIS HIJOS:

ROSALINDA:

En cuyo nombre encierra  
las virtudes de su Madre.

MAXIMO:

En cuyo nombre lleva el  
orgullo de mi stirpe.

ALBERTO:

En cuyo nombre se contempla el  
concepto de la amistad que profeso.

A mi Hermana y Sobrina:

MARIA CONCEPCION Y AURORA  
Realidades y Esperanzas de mi vida.

A mi Tío:

NARCISO CONTRERAS C.  
Guía y Sendero.

A mi Tío:

MAXIMO CONTRERAS C.  
Luz y Enseñanza.

IN MEMORIAM:

A mi Abuelita

DEIFILIA CONTRERAS DE CONTRERAS.

A mi Madrina

CONSUELO CONTRERAS.

SUS ESPIRITUS PERDURAN Y AUN VIVEN.

A mis Padres políticos:

JORGE Y LINDA.

A mis Hermanos políticos:

JORGE Y ROSALINDA,

MARTHA Y RAFAEL,

DANIEL Y ANGELINA

LETICIA

A TILITA.

UNIDAD Y FELICIDAD

AL LIC. MARIO MOYA PALENCIA

EJEMPLAR TRAYECTORIA.

AL ING. JORGE ESPINOZA ULLOA.

A LOS FUNCIONARIOS DEL  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

A MIS COLABORADORES DE LA  
GERENCIA JURIDICA.

AMISTAD Y ESTIMACION

**A MIS AMIGOS:**

**Fraternidad Indisoluble**

**A MIS COMPAÑEROS DE**

**LA GENERACION 1972**

**Vidas Paralelas**

**A LOS QUE CALLADAMENTE HAN  
HECHO REALIDAD ESTE TRABAJO**

**Inspiración eterna**

AL LIC.  
FERNANDO CASTELLANOS TENA  
Atinada Dirección

AL H. JURADO:

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA

DR. JOSE LUIS REBOLLO RAMIREZ

DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ

DR. EDMUNDO ESCOBAR PEÑALOZA

LIC. JOSE DE JESUS LOPEZ MONROY

## P R O L O G O

Al someter a la consideración del honorable Jurado que me examinará para obtener el grado de Maestro en Derecho, - deseo dejar asentado el motivo que me impulsó a elaborar - la presente Tesis.

Basándome en lo ordenado por el Artículo 61, del Reglamento que rige a la División de Estudios Superiores de esta -- Facultad, considero que el tema en estudio, es de utilidad Pedagógica, y en particular para mis alumnos, toda vez -- que desde hace cinco semestres, impartó en la Licenciatura de esta Facultad, la Cátedra denominada "Derecho Aduanero".

El principal problema que he afrontado en mi actividad docente, que me motiva a escribir esta Tesis, es la carencia total de Bibliografía Nacional, que sirva de base o fundamento a las exposiciones.

Se cuenta solamente con algunos párrafos aislados que han - escrito el Doctor Ernesto Flores Zavala, en su libro "Ele-- mentos de Finanzas Públicas"; el Maestro Emilio Margain - Manatou. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario -

Mexicano"; con el Código Aduanero de la República Mexicana y las Tarifas de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. Los autores argentinos que han escrito libros de Derecho Aduanero son, entre otros, Pedro Fernández Lalanne, con su libro "Derecho Aduanero"; Carlos A. Ferro y José J. L. Di-Fiori, con su libro "Legislación Aduanera y Régimen Procesal".

La falta de un libro de texto, y como ya dije, de bibliografía nacional y extranjera, me llevaron a escribir este trabajo que, además de servir para presentar mi examen de grado, se constituirá posteriormente en los apuntes que sirvan de guía a mis alumnos para estudiar la materia que imparto.

Asimismo, deseo manifestar que al iniciar mis clases, fijo -- muy cuidadosamente los objetivos de aprendizaje, ya que de su explicación se facilitará el proceso enseñanza-aprendizaje y se propiciará la comunicación entre alumnos y maestro. Los objetivos serán los criterios de funcionamiento que permitirán una adecuada planeación, realización y evaluación del curso.

Lo primero que hago es poner a disposición de los alumnos el programa de estudios del semestre, la bibliografía supra citada y, en lo futuro, el presente trabajo; reviso con ellos el programa, les explico los objetivos de la materia, del programa y en general, del curso.

Aplico desde la primera clase un examen diagnóstico para -  
determinar el grado de conocimiento que del Derecho en ge-  
neral poseen los alumnos, y en forma específica sobre Fis-  
cal, Administrativo y Constitucional en virtud de ser las --  
tres materias que considero tienen más relación con la que  
impartó.

Asimismo los invito y exhorto al estudio, pues pienso que -  
el ser humano actúa por motivaciones que son la fuerza in--  
terna que despierta, orienta y sostiene un determinado com-  
portamiento. Establezco entre ellos y yo una relación perma-  
nente, interesándome por ellos, llamándolos por sus nom--  
bres y revisándoles los objetivos del aprendizaje.

Los procedimientos y técnica que utilizo en la exposición de -  
la Cátedra son:

- a). - Explicación de experiencias directas e indirectas de ca-  
rácter personal, anécdotas, etc.
- b). - Exposición de los temas o unidades.
- c). - Interrogatorios.
- d). - Repaso de la clase anterior.
- e). - Demostración.
- f). - Investigación práctica
- g). - Discusión dirigida.

Los recursos a que acudo para realizar el proceso enseñanza-aprendizaje y mantener la atención de mis alumnos, economizando tiempo y facilitando la comprensión, son los siguientes:

- a). - Material Impreso. - Como el programa, bibliografía, Códigos, Leyes, Boletín de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, etc.
- b). - Uso del Pizarrón. - Sobre todo en el estudio de las tarifas.  
Se usan gises de colores.
- c). - Cuadros Sinópticos.
- d). - Mapas.
- e). - Intervenciones Directas de los Alumnos, sobre Interrogatorios o pasar al Pizarrón.
- f). - Visita a la Aduana Interior de la Ciudad de México o a la Aduana Postal o la del Aeropuerto Internacional.

Para hacer una evaluación del avance de los objetivos planeados y organizados, me sirvo de los siguientes instrumentos:

- a). - Intervenciones.
- b). - Interrogatorios
- c). - La observación
- d). - Los exámenes escritos parciales al concluir una unidad de aprendizaje con tema específico.

- e). - Encuestas.
- f). - Examen oral final sobre todo el curso.

La evaluación nos va a servir para determinar si hemos estado cumpliendo con los objetivos, la planeación, organización y realización de actividades; para rectificar en caso de falla.

El curso "Derecho Aduanero", lo he planeado y programado -- en 4 grandes unidades de aprendizaje que son:

Primera Unidad de Aprendizaje. - Parte Histórica que comprende los siguientes temas:

- a). - Definición Etimológica de la palabra Aduana.
- b). - Las Aduanas en la Antigüedad, sus impuestos, infracciones y sanciones (Grecia y Roma).
- c). - Las Aduanas, sus impuestos, infracciones y sanciones en la Edad Media.
- d). - Las Aduanas, impuestos, infracciones y sanciones en el Renacimiento (Inglaterra, Francia y España).
- e). - Las Aduanas, impuestos, tarifas, infracciones y sanciones en la Colonia.
- f). - Los Aranceles en el México Independiente:
  - 1. - Desde la Independencia hasta el de 1853
  - 2. - Del de 1856 hasta la Revolución de 1910
  - 3. - De la Revolución a la Nomenclatura Aduanera de Bruselas

Segunda Unidad de Aprendizaje. - Sistema Aduanal Mexicano con los siguientes temas:

- a). - Organización, Dirección General de Aduanas, Subdirecciones, Departamentos.
- b). - Aduanas, diferentes clases de Aduanas, organización, -- oficinas superiores, plantas en que se divide y secciones que la integran.
- c). - Secciones Aduaneras.
- d). - Zonas de Inspección y Vigilancia.
- e). - Zonas y perímetros libres.

Tercera Unidad de Aprendizaje. - Código Aduanero con los si-- guientes temas:

- a). - Reglas Generales, Operaciones Aduanales que se realizan conforme al Código Aduanero. - Definición de cada una de las operaciones que se practican con las mercancías. - Momento en que comienza la i mportación y exportación. - En qué momento las cuotas, precios oficiales , tipos de cam-- bios y prohibiciones se aplican a la importación, exporta-- ción y contrabando. - Momento en que las mercancías que-- dan sujetas a las disposiciones del Código Aduanero. - Ex-- cepción a este principio. - Clasificación de las mercancías.

- b). - Zona de Vigilancia Aduanal. - Documentos bajo las cuales deben circular las mercancías en la zona de vigilancia. - - Qué se entiende por despacho Aduanal. - Quiénes tienen -- personalidad en la Importación y en la Exportación. - Sujetos de los Impuestos en el Comercio Exterior. - Objeto. - Responsables Solidarios.
- c). - Tráfico Marítimo. - Sus formas. - Tráfico Terrestre. - -- Tráfico Aéreo. - Tráfico Postal. - Documentos necesarios en la Importación. - Requisitos de los documentos.
- d). - Infracciones y sus Sanciones. - Infracciones Simples. - Infracción de Tenencias de Mercancías. - Sanciones.
- e). - El contrabando. - Infracción Administrativa. - Su procedimiento. - Presunciones. - El contrabando en su aspecto Penal. - Su procedimiento. - Teorías sobre el doble procedimiento que genera el contrabando. - Autores en favor. - -- Autores en contra. - Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- f). - Agentes Aduanales. - Generalidades. - Requisitos para ser Agente Aduanal. - Requisitos y Trámites para la Patente. -- Obligaciones de los Agentes Aduanales. - Suspensiones y -- Cancelación.

Cuarta Unidad de Aprendizaje. - Estudio de las Tarifas Generales con los temas siguientes:

a). - Tarifa General del Impuesto:

1. - Consejo de Cooperación Aduanero de Bruselas y Nomenclatura Aduanera de Bruselas.
2. - Cuadro Sinóptico
3. - Secciones, Capítulos, Partidas, Subpartidas, Fracciones - Arancelarias, Reglas Generales, Reglas Complementarias, Notas Legales, Notas Explicativas, Notas Nacionales.
4. - Reglas Generales.
5. - Reglas Complementarias.

b). - Índice de las disposiciones especiales a que están sujetas las mercancías de importación. - Secretarías y Departamentos de Estado que tienen relación con el Comercio Internacional.

c). - Tarifa General de Exportación:

1. - Estructura,
2. - Criterio de la Clasificación de las Mercancías,
3. - Reglas de la Tarifa,
4. - Nomenclatura,
5. - Unidad Arancelaria,
6. - Cuotas,

- 7.- Precio Oficial,
- 8.- Disposiciones Conexas,
- 9.- Indice Alfabético y,
- 10.- Fines de la Tarifa.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

### CONCEPTO ETIMOLOGICO

Capitant en su Vocabulario Jurídico nos dice que la palabra Aduana viene del árabe DIOUAN, por intermedio del italiano antiguo DOANA - OFICINA DE ADUANA. \*

Para otros autores la palabra aduana viene del árabe - - - AYADUAN - LIBRO DE CUENTAS, o DIVANUN - LA CASA DONDE SE CUBREN LOS DERECHOS por lo que empezó a llamársele DIVANA y por último ADUANA.

### EPOCA ANTIGUA

Antiguísimo es el origen de esta Institución. Los griegos conocieron en Atenas las aduanas, los escritores que han investigado cuidadosamente la Legislación Económica Griega afirman que los derechos aduanales que se cobraban - - equivalían a la Quincuagésima parte del precio de las mercaderías, y se pagaban al descargar la nave.

Entre los Romanos hubo también derechos de aduanas. Así el impuesto denominado PORTORIUM tenía un triple aspecto:

---

\* Capitant.- Vocabulario Jurídico.- Palabra Aduana, Pág. 32.

de impuesto aduanal por que se cobraba a la entrada y salida del Imperio; de peaje establecido para el pago por ciertos caminos o puentes y de alcabala exigido por una ciudad sobre mercaderías introducidas a ella. Este impuesto pesaba igualmente sobre materias y objetos manufacturados y era usual la práctica de reembolsar los derechos, cuando la mercancía se reexportaba por falta de venta.\*

Pesaban sobre el comercio en esta época penas severas para quienes voluntaria o involuntariamente trataban de eludir el pago del impuesto de que se trata, las sanciones podían ir desde el doble del impuesto omitido hasta la confiscación o decomiso de las mercancías. De igual manera se confiscaban las mercancías que se trataran de exportar estando prohibida su exportación. Las mercancías confiscadas eran vendidas en subasta pública pudiendo ser readquiridas por sus antiguos propietarios.

La historia de las aduanas durante la Edad Media debe de ser estudiada en las ciudades italianas y primordialmente en Venecia, cuando esta ciudad, emporio de riqueza, reinaba como señora absoluta en los mares. Los Venecianos --

---

\* Margarita Lomelí Cerezo.- El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal.- Primera Edición-México 1961.- Editorial CECSA.- Pág. 13.

otorgaban las mayores franquicias al tráfico; pero solo en beneficio de sus naturales, ya que los extranjeros tenían que pagar derechos aduanales doblados en los puertos del Adriático, política desleal y egoísta que colocaba a los mercaderes extranjeros en un plano de inferioridad ante los mercaderes Venecianos, no pudiendo competir con ellos, creando Venecia un monopolio comercial que originó su poderío y riqueza. España siguió un sistema de represalias mercantiles, aumentando en desquite hasta 20 por ciento que los Venecianos pagaban a la importación y exportación de productos Españoles.

En Francia Colbert en sus famosas Aranceles de 1664 organizó la persecución por las aduanas de todos los productos extranjeros, proteccionismo exagerado que redundó en graves perjuicios para el País, ya que se crearon tres líneas de aduanas interiores que hacían que las provincias se mirasen entre sí, no como pertenecientes a un mismo estado, el estado Francés, sino como vecinos peligrosos o enemigos extranjeros. Las faltas eran severamente castigadas, la falsificación de las marcas donde se comprobaba el pago-

de los impuestos, era la de la muerte.

Cronwell se prevalió de las aduanas para fundar el poder naval de Inglaterra, al dictar su célebre acta de navegación, en la cual prohibía importar o exportar mercancía alguna por los puertos Ingleses, no siendo en buques nacionales.

En España fueron los árabes quienes introdujeron las aduanas, denominando al derecho aduanal; Almojarifazgo, el cual se equiparaba al de Portazgo, establecido desde el año de 1256 en la Quinta Partida, Título VII Ley V, de las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio" y que consistía en el pago por la entrada o salida de mercancías del reino. La violación a las prohibiciones de importar determinados productos se castigaba con confiscación del producto, multa y pena corporal.

### EPOCA COLONIAL

El comercio de la colonia pasó por dos épocas. La primera que va desde la conquista hasta que se suprimió el sistema-

de las flotas en 1778; la segunda que comenzó con el ordenamiento de ese año conocida con el nombre de Ordenanza del Comercio Libre y termina con la Independencia de México.

Durante el primer período regía en España el régimen económico-político denominado "Mercantilismo"; y al cual su principal crítico en España, el Padre Mariano, lo definía como el atesoramiento por parte del Estado de metales preciosos, creyendo que el estado más poderoso era el que tenía más oro y plata acumulada. Esta concepción fué invalidada por los efectos desastrosos de los precios, de la inundación de metales preciosos, debido a que la cantidad de dinero en circulación aumentó más rápidamente que la producción. Las medidas que España tomó para contrarrestar estos efectos fueron las de prohibir a sus colonias el comercio directo con otros Países, creando para tal efecto la Casa de Contratación de Sevilla, que estaba bajo la autoridad del Consejo de Indias, dándole el monopolio de enviar y recibir mercancías a América, a los puertos de Sevilla y Cádiz. Con la creación de nuevas Industrial fabriles en sus -

dominios, asegurando con esto el consumo exclusivo de su producción. Y dictando leyes referentes a las condiciones de los buques reglamentando las cantidades y calidades de géneros que podían cargar, agravándolas en 1561 con la creación de las flotas, ordenando esta disposición que no saliera ninguna nave si no era en flotas so pena de perdimiento de ella y en cuanto llevase, estableciéndose dos flotas por año para la tierra firme en la Nueva España.

Además de estas trabas, monopolios y estancos a que estaba sujeta la colonia de la Nueva España, impusieron diversos y complicados impuestos, de los cuales don Pablo Macedo dice que los principales eran. \*

DERECHO DE AVERIA O HAVERIA.- Se empezó a recaudar desde 1521. Creado para cubrir los haberes y de más gastos que causaban los buques de la armada que escoltaban a las flotas, por parte de los dueños de las mercancías, cubriéndolos por partes iguales. Consistía en un principio en un tanto por ciento del valor del oro, plata, candeleros que salían o entraban a la Nueva España, consistiendo

---

\* Pablo Macedo.- Evolución Mercantil. México 1904, Pág. 27 y siguientes.

en medio por ciento; pero al correr los años se hizo más oneroso llegando hasta un 14 por ciento, teniendo que haberse reglamentado en 1644 por la Ley 46 Título 9 Libro 9 de la Recopilación de Indias, estipulándose que no pasara del 12 por ciento.

DERECHO DE ALMIRANTAZGO.- Se estableció en favor al cargo de Almirante de Indias, dado a Cristobal Colón y a su descendiente este derecho se equiparaba al de Almirante Mayor de Castilla, consistía en el pago que hacían los buques tanto en la carga como en la descarga de mercancías, pagando un marco o cinco reales por cada cien toneladas. En 1547 se le dejó de pagar al Almirante de Indias, sin embargo el derecho se siguió cobrando.

DERECHO DE ALMOJARIFAZGO.- Regulado desde el Código de las Partidas, se percibía en la España y Nueva España y no sólo a la salida sino también a la entrada de las mercaderías. Empezó a percibirse en las Indias en 1543 consistiendo en un 7 1/2 por ciento de todas las mercan--

cías que venían de España. Pero en 1566 se aumentó la cuota unificándose en la forma siguiente: De España a Nueva España al salir de Sevilla 5 por ciento del valor de las mercancías, y los vinos el 10 por ciento; al llegar a Nueva España 20 por ciento los vinos y 10 por ciento los demás efectos; a la inversa, al salir de Nueva España se pagaban 5 por ciento y otro tanto al llegar a España sobre el valor de las cosas.

DERECHO DE TONELAJE.- Creado en 1608 en favor de la Universidad o Cofradía de Navegantes o Mareantes de Sevilla, no siendo igual para todos los buques; siendo variable--según fuera la importancia del Puerto Americano a donde se dirigía. Don Miguel Lerdo de Tejada nos dice que "este impuesto consistió en un principio en real y medio de plata por cada tonelada y la media anata que sobre esta se estableció en 1632, agravándose a tal manera que las mercancías que venían a Veracruz pagaban por tonelada, según este impuesto; 1406 reales de Vellón de Palmeo, 1406 de Abarrotes, 1406 de enjuques y 671 de frutas". \*

---

\* Miguel Lerdo de Tejada.- Comercio Exterior de México - desde la Conquista hasta hoy.- México 1853, Pág. 8.

DERECHO DE ALCABALAS.- Establecido en 1573 consistía en el pago de un 6% sobre el valor de las mercancías al llegar a la Nueva España sobre el valor de la primera venta.- Pero tal fué su abuso que la Colonia llegó a dividirse en 80-suelos alcabalatorios causando en cada uno de ellos la primera venta nuevo alcabala, por lo que el comercio de México pidió se abolieran y establecieran las Aduanas Interiores.

Además de estos gravámenes don Miguel Lerdo de Tejada, dice que existía desde 1762 el derecho de anclaje, el cual pagaban las embarcaciones mayores, siendo la cuota de 10 pesos 6 reales a la entrada de la nave a Veracruz y el impuesto de 6 al millar que se cobraba sobre el valor de las mercancías internadas a México, el cual era recaudado -- por el Consulado de México desde 1652. \*

La segunda etapa comienza con el advenimiento de la familia Borbón al trono de España y la Célebre Ordenanza de -- Carlos III expedida el 12 de octubre de 1778 y con razón -- llamada Pragmatica del Comercio Libre. El rey Carlos III

---

\* Miguel Lerdo de Tejada, Ob Cit, Pág. 15.

DERECHO DE ALCABALAS.- Establecido en 1573 consistía en el pago de un 6% sobre el valor de las mercancías al llegar a la Nueva España sobre el valor de la primera venta.- Pero tal fué su abuso que la Colonia llegó a dividirse en 80-suelos alcabalatorios causando en cada uno de ellos la primera venta nuevo alcabala, por lo que el comercio de México pidió se abolieran y establecieran las Aduanas Interiores.

Además de estos gravámenes don Miguel Lerdo de Tejada, dice que existía desde 1762 el derecho de anclaje, el cual pagaban las embarcaciones mayores, siendo la cuota de 10 pesos 6 reales a la entrada de la nave a Veracruz y el impuesto de 6 al millar que se cobraba sobre el valor de las mercancías internadas a México, el cual era recaudado -- por el Consulado de México desde 1652. \*

La segunda etapa comienza con el advenimiento de la familia Borbón al trono de España y la Célebre Ordenanza de -- Carlos III expedida el 12 de octubre de 1778 y con razón -- llamada Pragmatica del Comercio Libre. El rey Carlos III

---

\* Miguel Lerdo de Tejada, Ob Cit, Pág. 15.

se dió cuenta que el rígido sistema de control que había existido con la Colonia no había producido los beneficios que España esperaba, sino había propiciado el contrabando y la piratería de las cuales se habían beneficiado grandemente Inglaterra y Francia.

Con la Ordenanza del Comercio Libre se obtienen beneficios para el Comercio pues no sólo hizo desaparecer el ridículo sistema de las flotas o convoyes, sino que destruyó el monopolio que por tantos años había disfrutado Cadiz y Sevilla, concediendo poder comercial directamente con la Colonia a los Puertos de Málaga, Almeira, Cartagena, Alicante, Alfacas, de Tortosa, Barcelona, Santander, Xijón, Coruña y los de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, en las Canarias.

Además del rompimiento de ese monopolio redujo o suprimió los impuestos existentes en la Colonia, verbigracia el impuesto de avería se redujo al 1/2% y sólo sobre la plata y el oro. El derecho de almirantazgo se suprimió habiéndose restablecido fuertemente en 1807. Se declaró libertad por

diez años de toda imposición de derechos a la salida de España y del almojarifazgo a la entrada de América de las manufacturas de lana, algodón, lino y cáñamo con la condición que fueran fabricadas en la península o en las Islas de Mallorca y Canarias. La seda sola o con mezcla de oro y plata en vez de pagar 80 maravedies pagaba 34 por cada libra castellana de 16 onzas. Concedió así mismo libertad de derechos al acero, alambre de seda y latón, almagre, azufre, bermellón birretos de seda, café, carnes y pescados, cerraduras, cedazos, cervezas, chocolate, cristal, pastas, harinas, espadas, cuchillos, sables, espejos, lacre, ladrillos, plomo, pólvora, sal, cebo, sidra, sombreros, vidrios, zapatos, etc.

En cuanto a la navegación estipulaba como aliciente que los dueños de navíos y embarcaciones de construcción española que cargasen completamente de frutos o productos, gozaran en precio, de la rebaja de una tercera parte de todos los derechos que adeudaren, además de las exenciones que se habían concedido a varios géneros de España.

Si bien es cierto que esta ordenanza trajo consigo reducción de impuestos y supresión de otros, rompimiento de monopolios y estancos, facilidades a la navegación y al comercio - en general; cierto es que lo único que busco fué intensificar la importación en América de sus productos elaborados y la exportación de productos tropicales y de metales preciosos provenientes de sus colonias.

En una palabra el comercio de la nueva España en tres siglos de dominación, reflejó el sometimiento político de la Colonia a la Metrópoli, al imponerle un Comercio bilateral exclusivo con ella, nuestro País era un simple proveedor de materias primas y metales preciosos para España, - dígalos sino los datos que nos dá don Miguel Lerdo de Tejada, en su obra, en la que dice que la exportación de la Colonia en sus últimos años era de un poco más de 17 millones de pesos, mientras que la importación apenas llegaba a 8 millones de pesos.

### EPOCA INDEPENDIENTE

Al consumarse la Independencia, México, pensó que con la-

sola exterminación del dominio Español habían cesado todos sus problemas, cuan lejos estaba de la realidad ya que en su devenir histórico habría de pasar por grandes trastornos internos y externos, sufriría por largos años el derramamiento de sangre entre sus propios hijos, sufriría la locura absurda de verse convertida en un Imperio, pasaría de República Centralista, perdería más de la mitad de su Territorio, sufriría invasión de países extranjeros y el Reinado de un Monarca Europeo, caería en manos de la dictadura y tendría por último una Revolución que lo pondría en los anchos y fecundos causes del progreso, la paz y la prosperidad.

Ya dentro de nuestra materia el estudio de las aduanas desde la Independencia hasta nuestros días debe de ser buscado en el estudio de los principales ordenamientos aduanales -- que se han dictado, investigación árdua y harta difícil agravada por la razón que expone Daniel Cossío Villegas al decir "Que el estudio en sí ofrece un buen número de limitaciones especialmente porque rara ha sido la ocasión en que

las leyes que han establecido aranceles u. ordenanzas generales de aduanas han sido acompañadas de exposiciones de motivo en las que se explique cual era la meta a la que se pretendía llegar".\* No obstante estos argumentos, trataremos de lograr en forma exhaustiva el objeto que nos hemos propuesto, de dar una idea más o menos clara de como ha evolucionado la materia aduanal.

### ETAPA PRIMERA

#### DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA EL ARANCEL DE 1853.

La interrogante que don Pablo Macedo en su obra plantea nos da una idea exacta de la situación que prevalecía en México al consumarse la Independencia "¿Qué hizo México al independizarse?. ¿Otorgó la libertad, abrió los anchos y fecundos canales de la competencia, mostró el debido respeto al derecho individual? No por cierto aunque el comercio se declaró libre y los puertos se abrieron a los buques de todas las naciones, se implantó desde el primer momento el régimen de las prohibiciones declarando vedada la importación-

---

\* Daniel Cossío Villegas.- Historia de la Política Aduanal.- Volumen III, Pág. 8. México 1932.

de lo que producíamos o suponíamos poder producir".\* Y en verdad el primer arancel de México, publicado por la Soberana Junta Provisional Gubernamental el 15 de diciembre de 1821 denominado "Arancel General Interino para Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio", traía una lista de productos prohibidos entre los que principalmente se encontraban el tabaco en rama, el algodón en rama, cera labrada, pastas de fideos, galones, encajes, puntillos, blondas de sólo metal o con mezcla de él, de lentejuela o canutillo de pelar, galones de sólo seda, algodón hilado número 60 o que no entren menos de 60 madejas en libra, cinta de algodón blanco o en colores, -- respecto a los alimentos se seguía con la restricción que ya existía. Era así como México emprendía su vida independiente con un arancel que prohibía lo que suponíamos producir, pero que podíamos producir, la falta de toda industria era completa, la agricultura atrasadísima y la minería considerada un juego de azar explotada durante tres siglos.

Cierto es que este arancel trajo una lista de objetos que -

---

\* Pablo Macedo Ob.Cit, Pág. 14.

se podían importar libres de impuestos por lo que don Miguel Lerdo de Tejada lo ha calificado "sin disputa como el más liberal de cuantos han existido en México"; dichos objetos eran el azogue, instrumentos para la ciencia, má--quinas para la agricultura, la minería y las artes, los libros impresos con prohibición de los contrarios a la religión y buenas costumbres las estampas sueltas o en cuadrernos, de principio de cultura, escultura y arquitectura, los diseños para las escuelas, la música escrita e impresa, el lino en rama ratrillado y sin ratrillar, animales vivos y plantas exóticas. También tenía una lista de artículos que se podían importar cubriendo el impuesto de im--portación para lo cual seguía el Sistema de Aforo, es de--cir; se tomaba como base el valor de la mercancía fijada en el arancel o el que fijaran los empleados respecto de los efectos no comprendidos en la tarifa, cobrandose co--mo único derecho el de un 25% del aforo que debería pagarse dentro de los 90 días siguientes a la importación. Dentro de estos artículos estaban todas las drogas, yerbas, -raíces y otros géneros medicinales, tintas y colores, ar-

tefactos, muebles y otros utensilios solo de madera, huesos, marfil, etc., manufactura de cristal o vidrio de piedra, porcelana, loza o barro, metales en bruto y labrados, metales de oro y plata, maderas comunes, finas y preciosas. El sistema de represalias que se empezó a utilizar, a partir del 4 de septiembre de 1823 fué el de Decomiso de las mercancías no declaradas en el manifiesto general que debería de presentarse respecto de todas las mercancías que llegaban al país o cuya introducción estuviera prohibida o estancada, así como el exceso que se encontrase; o bien la que circulase de una a otra provincia sin la documentación debida de la aduana de su procedencia. El decomiso se aplicaba judicialmente, participando de su producto, una vez cubierto de derechos, el juez que conocía del asunto y los aprehensores o el denunciante si lo había.

A los cuantos meses el arancel era ya considerado sumamente liberal por lo que el 20 de mayo de 1824 el Soberano Congreso decretó la prohibición de importar nuevos artículos como: Comestibles (harina, azúcar, arroz, café, frutas verdes, trigo, maíz, centeno, cebada, habas, garbanza,

lenteja, jamón, tocino), licores, lino, algodón, lana, ropa hecha, ladrillos y tejas, manufactura de barro, metales, oro y plata labrada, maderas y zapatos.

Como se podrá analizar de la exposición presentada de los dos primeros aranceles del México independiente, las prohibiciones estaban fuertemente ligadas en la conciencia nacional, como una nefasta herencia que la prolongada dominación española nos había dejado. El sistema de prohibición era utilizado como un instrumento de política comercial, considerándolo como un factor de estímulo insuperable para el desarrollo industrial, se intentaba aplicar el Proteccionismo en su grado crucial, el prohibicionismo; - ¿Con que objeto? si como con todo acierto dice don Pablo Macedo "se intentaba proteger a un pueblo que no tenía máquinas, que apenas conocía los mas elementales y rudos --- instrumentos de trabajo, que reducido a ejercer una primitiva industria manual, estaba literalmente desnudo y sin hipérbole se moría de hambre; y para conseguir dicho fin para ser feliz a ese pueblo se le prohibía so pena de confiscación traer del extranjero los artículos de primera ne-

cesidad que él no producía".\*

Pero no pararon allí las cosas, con ese falso criterio de pre  
tender desarrollar a un país pobre, sin industria y sin capi-  
tales por el único medio de prohibir, se publicó un Nuevo --  
Arancel el 16 de noviembre de 1827, en el que a cambio de--  
señalar como artículos libres los animales exóticos vivos o  
disecados, los carruajes de transportes de nueva invención,  
las casas de madera, el tafetán inglés, mapas geográficos--  
libros impresos, medallas chicas, prismas de cristal, se--  
aumentaba a 54 fracciones los artículos prohibidos, algunos  
tan genéricos como la ropa hecha exterior o interior, taba-  
co en rama y labrado, trigo y toda clase de semillas y zapa-  
tos de todas clases. Contena 4 inovaciones importantes.

PRIMERA.- Permitía que la mitad de los derechos se paga-  
ron a los 90 días y la otra a los 180.

SEGUNDA.- Autorizaba a los Estados a que nombrasen in--  
terventores a fin de que vigilaran la aplicación y el cobro de  
los derechos.

---

\* Pablo Macedo Ob.Cit, Pág. 51.

TERCERA.-Se establecía el sistema específico, o sea, las mercancías pagarían atendiendo su número, peso y medida según las cuotas fijadas en una tarifa especial incorporada a la Ley; y ya no pagarían por su valor, conservándose el sistema de aforo para los casos no especificados, debiendo de ser efectuado por el administrador de la aduana el interventor o interventores de los Estados y un perito designado por el interesado. Los derechos consistían en un 40% del precio así determinado.

CUARTA.- Se estableció que las mercancías introducidas por Yucatán, Chiapas y las Californias solo adeudaran tres quintas partes de las cantidades que el arancel marcaba. Igualmente las mercancías que viniesen en buques nacionales se les deduciría la sexta parte.

El 30 de abril de 1842 bajo el régimen centralista de Don Antonio López de Santa Anna se decretó el primer arancel en que se expresan los propósitos que persigue el Gobierno al expedirlo afirmando "Que el importante objeto de fomentar la prosperidad nacional en una de sus principales ramas,

cual es el comercio, ha visto la necesidad urgente marcada por la opinión pública, de reformar el arancel marítimo expedido en 11 de Marzo de 1837, conservando de él - cuantas disposiciones ha manifestado la experiencia ser - de positiva utilidad, y consultando, así mismo, en fomento de los intereses de la industria mexicana, cuya protección es uno de mis primeros cuidados en uso de la facultad" \*

Este arancel derogó algunas de las prohibiciones, como - la de los paños de lana ordinarios, camisas y calzoncillos de punto de algodón, botones, lana y seda, chales, gorras, sombreros, jamones y toda clase de salchichas, oropel y pañolones.

A manera de incipientes notas explicativas, definía lo que debería de entenderse por máquinas y aparatos. Se redujo el impuesto a un 36% dividido de la manera siguiente: 25% - por concepto de importación; 1% adicional; 5% por consumo en el puerto y el 5% por consumo en el interior.

No habían transcurrido mas que unos cuantos meses cuando

---

\* Legislación Mexicana.- Dublín y Lozano.- Tomo IV Pág. 160.

se expidió una ley que prohibía bajo pena de Comiso importar toda clase de coches y carruajes, monturas, -- sombreros, pianos, muñecas, manufacturas de oro, -- plata y cobre, artefactos de hierro y acero, así como objetos de Hojalata zinc; aumentando a 145 los objetos que esta ley prohibía.

Como la baja de los derechos de importación del arancel de 1842 no produjo los resultados esperados, se elevaron a un 30% los derechos de importación 1% adicional; 5% de consumo en el puerto; 5% de consumo en el interior y 2% de avería, haciendo un total de un 43%. Este arancel como el anterior fué precedido por una exposición de lineamientos y fines que perseguía.

Poco tiempo después el 27 de agosto de 1845 se autorizó al gobierno para formular un nuevo arancel el cual se expidió el 4 de octubre del mismo año, conservando las -- prohibiciones existentes, manteniendo los mismos efectos que entraban libremente; y sin variar las cuotas establecidas, en una palabra dejaba las cosas en el mismo es

tado en que se encontraban. Solo en materia de sanciones, agregaba a la pena de comiso ya impuesta la de una multa de cien a mil pesos o en su defecto pena corporal. Para la importación de géneros y efectos prohibidos establecía una multa igual al valor de las mercancías prohibidas, amén del decomiso de los objetos.

No es sino hasta el mes de enero de 1853 cuando se hacen diversas reformas al arancel vigente, consistentes en rebajar los derechos impuestos a los lienzos y tejidos de algodón blancos y a colores, al algodón en rama, hilaza y carretes y algunos víveres como la sal, el azúcar, la harina y la manteca.

Por último el primero de junio de 1853, se expide el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en el cual se derogaron las prohibiciones que hacía el de 1845 - respecto a: El algodón en rama, hilos y tejidos ordinarios de esta materia, jabones de tocador, juguetes que valieran más de cuatro reales, maderas de construcción, hilazas de algodón de colores y también las blancas y trigüeñas, -

aunque estas últimas no podían importarse sino pasado -  
dieciseis meses de la publicación de este arancel. Su --  
tarifa se componía de 11 secciones con 475 fracciones o-  
designaciones de mercancías no expresadas y a las que -  
se le aplicaba la que tuviera más analogía; las que no es-  
tuvieran en este caso, se aforaban de acuerdo con el pre-  
cio de plaza pagando un 20% sobre la aforo. Este arancel  
estableció una Junta de Aranceles integrada por cuatro --  
empleadas de Hacienda, dos comerciantes que nombraría  
la Junta de Fomento y la Dirección General de Industria.  
La junta serviría para conocer de las dudas que ocurrie-  
sen en la observancia del arancel.

Como se habrá observado en toda esta etapa el prohibi---  
cionismo fue la pauta que marcaron todos los aranceles -  
expedidos hasta esta fecha. Sin lugar a duda el proteccio-  
nismo es un sistema político fiscal que bien aplicado es -  
de resultados favorables a la economía nacional, de lo --  
contrario las consecuencias que trae son nefastas; y más  
si se eleva a su grado máximo como el prohibicionismo,

ya que al tratar de proteger lo que en un país no existe ni se produce, prohibiendo la importación de los productos-destinados precisamente a la creación de sus fuentes de riqueza, se desvirtúa su principio protector, ya que no deja que se constituya precisamente lo que trata de proteger. Así nuestro país trató de proteger con prohibiciones, a las industrias, sin darse cuenta que estas no existían, a la agricultura prohibiéndole exactamente lo que necesitaba como eran los útiles e instrumentos de labranza.

## ETAPA SEGUNDA

### DESDE LA EXPEDICION DEL ARANCEL DE 1856 HASTA

### EL PRINCIPIO DE LA REVOLUCION

El 31 de Enero de 1956 se expide el nuevo arancel denominado Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República, los cambios que se operan en él son importantísimos, ya que los artículos que se podían importar libres de derecho aumentó considerablemente; y por su estudio se demuestra la existencia de un criterio orientado a dar estímulo a la introducción de productos que en forma di

recta beneficiaran y fomentaran, la industria, la agricultura y los transportes; se permitió la libre importación de implementos agrícolas, tales como rejas sueltas, coches y carros para los caminos de tierra. Así mismo se podía importar libre de impuesto, las máquinas de vapor, locomotoras, el fierro labrado y forjado para rieles de ferrocarril. Se reduce el número de prohibiciones a sólo 18 artículos, con lo que se demuestra un intento de liberalizar el comercio. Entre los artículos prohibidos podemos señalar; el azúcar, arroz, café, harina de trigo, manteca (estos dos últimos productos se podían importar por Acapulco, Yucatán, Tampico y Matamoros) aguardiente de caña, zapatos, libros, rebozos, tabaco labrado y en rama.

Se agrupa en la tarifa de Importación, por vez primera, los artículos en orden alfabético; estableciéndose cinco capítulos: Fibras para la obtención de ropa, Productos Alimenticios. Productos cotidianos. Drogas, productos medicinales o químicos. Y efectos no indispensables.

Aún cuando es liberal, contienen un amplio sentido protec--

cionista, sin necesidad de recurrir a la prohibición, pues establecía cinco Derechos Adicionales:

- 1.- Derecho Municipal: Consistía en un real por bulto de una a ocho arrobas de peso.
- 2.- Derecho de Mejoras Materiales: Consistía en una quinta parte del total del derecho de importación.
- 3.- Derecho de Internación: Era una décima parte de la --cuota total.
- 4.- Derecho de Contraregistro: Se aplicaba una quinta parte del total de los derechos de importación.
- 5.- Derechos de Amortización de la Deuda Pública Liquidada y Consolidada: Consistía en una cuarta parte del total de los derechos de importación.

Respecto a la Exportación quedaban prohibidos los productos que señalaba el arancel anterior, además de las anti--guedades mexicanas, oro y plata, que no fuera oro acuñ--do que pagaba el 1 1/2%, plata acuñada 3.5% y plata labra

da o capella el 7%.

En cuanto a las sanciones conservaba el decomiso y las -- multas, pero señalaba la prisión por 10 años a los dueños o consignatarios de las mercancías decomisadas o de los -- que transportaron los efectos. La connivencia de un em-- pleado aduanal era castigada con destitución del empleo e inhabilitación perpetua para desempeñar otro y reparación del daño con sus bienes. Estableció además dos vías para la instrucción del sumario y aplicación de las penas: La -- Judicial y la Administrativa; los interesados podían escoger entre una de las dos, pero ya escogida una vía no se -- les permitía variar.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 se imponen los principios liberales en todas las materias y en todos -- los órdenes de la vida nacional. Se declara la libertad de trabajo y de comercio. Se faculta al Poder Legislativo para que sea el único que pueda expedir aranceles, se prohíbe a los estados gravar directa o indirectamente el tránsito de personas o cosas que atravesasen su territorio, se pro

hibía asimismo, gravar la entrada y salida de mercancía nacional o extranjera y se ordenaba que no se crearan aduanas locales. Se faculta a que sea la Federación la única en gravar las mercancías que se importen o transiten por el territorio nacional.

Desgraciadamente la guerra de los tres años, la intervención francesa, las guerras ulteriores y la dictadura hicieron que durante la segunda mitad del siglo XIX los principios liberales de la constitución de 1857 fueran casi letra muerta.

Por fin el 10. de Enero de 1872 se dicta un nuevo arancel obra del Ministro de Hacienda don Matías Romero bajo el régimen del Presidente Juárez. En la circular con que la Secretaría de Hacienda acompañó al nuevo arancel se marcaban las ventajas que el Ejecutivo creía obtener.

I.- Refundir en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagaban las mercancías extranjeras a su importación, debiéndose hacer una reducción sobre las cuotas actuales.

II.- Establecer el derecho de importación por regla general como cuota fija, tomando como base el valor de la factura o aforo.

III.- Aumentar la tarifa con muchos artículos no considerados en la ordenanza vigente, a fin de evitar las diversas --cotizaciones que se hacen en las diferentes aduanas de esos artículos. El número de artículos clasificados en la vigente tarifa es de 525 en el nuevo arancel será de 775.

IV.- Abolir las prohibiciones.

V.- Ensanchar en todo lo posible la lista de mercancías libres. En el arancel vigente el número de mercancías libres es de 34, mientras en el nuevo es de 73.

VI.- Abolir las restricciones onerosas para el tránsito en la República de mercancías extranjeras que haya pagado su derecho de importación.

VII.- Establecer derechos uniformes sobre las mercancías -extranjeras.

VIII.- Conceder a los buques nacionales exención del derecho de fero; y cobrándolo a los extranjeros en los puertos en que existe fero.

IX.- El derecho del práctico sólo se pagará por quien lo so-

licite.

X.- Conceder las franquicias posibles al comercio extranjero, facilitando la exportación de los productos nacionales y abriendo nuestras costas al comercio de exportación.

XI.- Autorizar la exportación de metales preciosos en pasta.

XII.- Autorizar el tránsito de mercancía extranjera por territorio nacional.

XIII.- Simplificar todas las operaciones aduaneras en provecho del comercio de importación.

XIV.- Adoptar el Sistema Métrico Decimal.

XV.- Recopilar en un solo cuerpo todas las disposiciones --  
conexas y similares.

Las mercancías pagaban conforme el vigente arancel los siguientes derechos: De Importación, de Mejoras Materia--  
les, de Ferrocarril, de Internación, de Contraregistro, De  
recho Municipal de un peso por bulto de ocho arrobas en --

sustitución de peaje, de exportación sobre metales preciosos, de consumo sobre el algodón y sobre el tabaco. Con el nuevo arancel todos esos derechos estaban reunidos en uno solo, que era más reducido que el conjunto de los otros.

Las sanciones que fijó el nuevo arancel fué la pena de confiscación de todas las mercancías, embarcaciones, carros y acémilas en que se condujeran los efectos objeto del contrabando. Fijándose además la pena de dobles derechos. La omisión de un bulto en el manifiesto general se castigaba con triples derechos. La internación de mercancías sin el documento que acreditará su legal importación se equiparaba al contrabando y se sancionaba con confiscación y triples derechos. Hace una clasificación sobre Contrabando y Fraude como infracciones aduaneras, tipificando al fraude como la colusión de los empleados de la aduana y capitanes de buques con los infractores, la pena consistía con multa de \$200.00 a \$3,000.00 pesos, dobles derechos y consignación al juez de los empleados, consignatarios de las mercancías y capitán del buque que resultasen en conivencia.

Se conservan las dos vías señaladas en la ordenanza anterior así como la elección de una de ellas por el infractor - suprimíendose en el juicio administrativo una instancia, - quedando solamente dos; la primera ante el administrador de la aduana y la segunda ante la Secretaría de Hacienda. - En caso de no localizarse al dueño o conductor de las mer cancías aprehendidas, debía seguirse la vía judicial.

Las disposiciones que en los años subsecuentes a la pro- mulgación del arancel de 1872, se concretaron a reglamen tarlo e interpretar la tarifa.

Un nuevo Arancel se publica el 8 de noviembre de 1880, el cual viene a ser una codificación de la legislación aduanal, pues refunde en un solo cuerpo todas las disposiciones aran celarias expedidas desde 1872. Aumentaba a 894 los artícu los clasificados. Tenía como novedad la implantación de - dos sistemas para el cobro de las mercancías. El Especí fico y el Advaloren. Decretando la libre importación de -- toda clase de maquinaria, máquinas y aparatos para impul sar la agricultura, la industria, la minería, las ciencias y las artes; con sus partes sueltas y sus piezas de refacción.

Con la ordenanza de aduanas del 24 de marzo de 1885, se deroga la de 1880, habiéndose reducido considerablemente la lista de los artículos libres de derecho de importación, desapareciendo 42 fracciones quedando reducido a 21 los artículos libres. Casi todas las cuotas fueron gravadas más onerosamente por este arancel. El sistema de aforo fué absolutamente abolido, habiéndose establecido exclusivamente para el cobre del impuesto, el específico - tomando como única base el peso de la mercancía, pudiendo ser neto o bruto.

Contaba el arancel con 696 fracciones, pero debido a que la nomenclatura no podía ser completa se ocurrió el sistema de asimilación (que aún en la actualidad subsiste); y para tal efecto se hizo un vocabulario que se adjunta a la tarifa. Complicó los documentos aduanales y obligó a los importadores no sólo a declarar sus mercancías con sus pesos, sino que literalmente transcribieron las fracciones de la tarifa que juzgaran aplicables, declarando que cualquier error o equivocación era considerada como un intento de defraudar el interés fiscal.

Le sucedió la de 1887 que corrigió varios defectos del an-

terior, disminuyó a 539 el número de fracciones, aumentó abundantemente los artículos libres, como el alambre para telégrafo y teléfono, alambre de cobre para luz eléctrica, alambres de púas para cercas, y numerosos productos químicos. Aumentó el vocabulario adjunto y rebajó algunas cuotas.

Esta ordenanza fué a su vez, modificada, por lo de 1891- la que ya clasificaba a las mercancías según su materia- en:

Materia Animal, Vegetal, Mineral, Tejidos y sus Manu- facturas, Productos Químicos y Farmacéuticos, Bebidas - Espirituosas Fermentadas y Naturales, Papel y sus apli- caciones, Máquinas y Aparatos, Vehículos, Armas y Ex- plosivos; y Diversos.

Se elevó el número de fracciones de 921 y a su vocabula- rio se agregaron 304 notas aplicativas. Clasificó las in- fracciones aduanales en materia de importación y exporta- ción de mercancías, en: Delitos, contravenciones y faltas. En la categoría de delitos señala el contrabando, quebran- tamiento de sellos y omisiones culpables. En cuanto a -

las contravenciones determina la defraudación por su - -  
plantación de calidad o cantidad de mercancías, dando co  
mo resultado el pago de menos derechos de lo que corres  
ponde; omisión de requisitos esenciales para el cobro de  
derechos en las operaciones aduanales. Y las faltas las  
clasifica en omisiones o inexactitud de los requisitos le-  
gales en los documentos aduanales, infracción de los pre  
ceptos establecidos para evitar dudas y garantizar los in  
tereses del fisco, omisiones que no puedan ocasionar --  
pérdidas al fisco hecha por los empleados y que sean per  
judiciales al buen servicio.

Las penas que dictó fueron de 5 años al contrabando con-  
violencia, de 2 años cuando eran sin violencia, además, -  
de la pérdida de los objetos e instrumentos del contraban  
do. Las omisiones si eran graves con arresto y las le--  
ves con multa. Las contravenciones se sancionaban con  
dobles derechos o pérdidas de la mercancía; y las faltas  
con multas que nunca excedían de \$ 50.00 pesos.

Además del impuesto de importación las mercancías ex-  
tranjeras deberían de pagar un 2% que se destinaba en --  
parte a resarcir el costo de las obras emprendidas en --  
los puertos, el 1.5% que se destinaba a los municipios -

de los puertos o ciudades fronterizas y el 7% del timbre.

### ETAPA TERCERA

#### DESDE LA REVOLUCION HASTA LA TARIFA DE BRUSELAS

Debido a la crisis que trajo consigo la Revolución, y a la transformación que le impulsó al país, los años en que la misma duro y aún lo que le siguieron, hicieron casi imposible que se aplicara una adecuada política de comercio exterior. México siguió en materia de exportación dependiendo casi exclusivamente de sus productos minerales, los cuales aún en la tercera década de este siglo representaban un 77.2% del monto total de la exportación distribuyéndose el resto entre materias primas y productos vegetales.

Ya triunfante la Revolución el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista publica el 5 de julio de 1916, la nueva tarifa de aranceles que aceptaba por buena la clasificación del anterior y en ella no se hace declaración mas que de un producto prohibido, el opio. Los alimentos si eran indispensables por su escases estaban exentos de derecho, los ves

tidos si no eran lujosos tenían una rebaja de un 10%, se declaran libres de todo impuesto las embarcaciones, -- los carros y coches para vías férreas, las herramientas de mano y otros artículos necesarios para la industria, - la agricultura y la educación. En cambio se empezó a -- gravar fuertemente los artículos de lujo. Se redactaron en el vocabulario 285 notas explicativas y se agruparon - en 717 las fracciones arancelarias.

Al promulgarse la Constitución de 1917 se le asignó a la Federación y al Congreso de la Unión, facultades privativas para regular el comercio exterior, encomiable labor de Legislador ya que deja en la esfera Federal materia - tan importante como es la regulación del comercio ex---terior a través de los impuestos de importación y expor- tación los cuales no pueden ni deben quedar en la esfera local; pues las autoridades locales están desconectadas y carecen de visión de conjunto de la economía financiera - del país, necesaria para definir la política de protección o de libre cambio que convenga seguir. Es así como en el artículo 73 fracción IX se le dá facultades al Congreso para "expedir aranceles sobre el comercio extranjero y

para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones". Y el artículo 117 en la --- fracción V afirmaba que los Estados no podrán "prohibir, ni gravar, directamente ni indirectamente la entrada a su territorio y la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera". Agregándose en la fracción primera del artículo 118... "ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones. Tales eran los principios que consagraban nuestra Carta Magna. Y aún mas adelante en el artículo 131 del -- mismo cuerpo de leyes concedía como "Facultad Privada de la Federación gravar la mercancía que se importen o exporten, o que pasen por tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y - aún prohibir por motivo de seguridad o de policía la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia."

Respecto a la cuestión arancelaria, México como país poco desarrollado que inicia la producción de sus artículos manufacturados, que adquiría con anterioridad en el mercado mundial, principia su producción en desventaja con

los países altamente industrializados, por lo que tiene -- que recurrir en mayor o menor extensión a que los im-- puestos de importación no sólo procuren recursos fiscales, sino también en los casos necesarios sean barreras protectoras de la naciente industria, de la competencia exterior. Para que los Impuestos Protectores sean eficaces, es necesario, que dentro del país exista ya aunque sea en forma incipiente la industria que se trata de proteger. De no existir, es contraproducente y entonces lo que es necesario hacer es todo lo contrario, reducir las cuotas y declarar exenciones de impuestos de los productos que se necesitan para la formación de la industria, ya que los importadores con el aliciente de cuotas bajas o no gravadas introducirán las máquinas, maquinarias y equipos necesarios para la instalación de las industrias.

La legislación aduanal, estaba desde 1891 abandonada, si bien es cierto que se habían dictado un sinnúmero de disposiciones éstas habían sido dictadas en momentos de crisis y para salvar situaciones momentáneas, además pre-

cisamente esa diversidad de ordenamientos hacía más compleja y anárquica la legislación aduanal por lo que era imperante que se efectuara una revisión completa y se le reformará, poniéndola acorde con las transformaciones y --evoluciones que se habían operado en el país en los años - que siguieron a la Revolución.

Fue así como el 30 de diciembre de 1925 entró en vigor la "Ley Aduanal" la cual se dividió en tres grandes capítulos: El primero regulaba lo relativo al tráfico de mercancías;- el segundo estudió las formas de operaciones que se practican con las mercancías; y el tercero trató del tránsito internacional.

La Nueva Ley Aduanal sentó las bases, que aún hoy subsisten para la represión del contrabando y otras infracciones. Regula el contrabando en forma mas técnica que las ante--riores ordenanzas distinguiendo tres clases: Primero, contrabando cometido con violencia en lugares hábiles o inhábiles para el tráfico internacional. Segundo, contrabando sin violencia pero efectuado en lugares no autorizados para el tráfico internacional. Tercero, contrabando sin violen--

cia en lugares autorizados para el tránsito. Establece además de las penas corporales el cobro de los derechos sencillos que correspondan en cada caso; y tres tantos adicionales de los mismos en los dos primeros casos de contrabando, y en el último dos tantos adicionales.

Regula la competencia de la autoridad administrativa y de la judicial. A la primera le compete establecer si las mercancías que se importan y exportan causan derechos sencillos o adicionales y efectuar su cobro, declarar que se ha cometido una infracción al fisco e imponer las multas resultantes. Y a la segunda, declarar que se ha cometido un delito en contra de una disposición fiscal en materia aduanal, aplicando la pena correspondiente.

El 19 de Agosto de 1935, se expide una Nueva Ley Aduanal, la cual regula el tráfico de mercancías, pudiendo ser: Marítimo, Terrestre, Aéreo y Postal. Regula así mismo las Operaciones Temporales, el Tránsito Internacional, Depósito Fiscal. Los Perímetros Libres, las Operaciones que pueden practicar las Secciones Aduaneras y la Dirección General de Aduanas.

Esta Ley en cuanto a infracciones y sanciones sigue los linearios generales de la anterior, con las salvedades siguientes: Se deja de tomar en cuenta para la clasificación de la infracción de contrabando, el lugar por donde se introduzca la mercancía, sea un lugar hábil o inhábil para el tráfico internacional. Se hace mención al contrabando de mercancía prohibida, sancionándola con prisión de 10 días a 6 años y multa de 20 a 1,000.00 pesos, más decomiso de la mercancía.

Faculta a la autoridad administrativa para que pueda dictar las medidas que sean necesarias para el aseguramiento del interés fiscal, inclusive puede ordenar el secuestro de mercancías. Confiere a los Administradores para que puedan aplicar multas a los testigos o presuntos responsables de una infracción cuando no ocurran a desahogar su información, así como para girar exhortos a otras oficinas aduaneras.

Esta ley ya no habla de derechos sencillos y adicionales como la anterior, sino que denomina mas correctamente a las primeras impuestos y a las segundas multas.

Esta ley estuvo vigente hasta principios de abril de 1952 - en que entró en vigor el Código Aduanero que hasta la fecha rige.

A partir de la expedición de la primera Ley Aduanal se han dictado, principalmente, cuatro Tarifas Arancelarias de importación, las que han marcado la política arancelaria a seguir. Dadas las circunstancias de evidente desventaja por la que atraviesan los países poco desarrollados, para la iniciación de producción de sus artículos elaborados que anteriormente tenían que obtener de los mercados extranjeros ha sido una de las causas por la cual los aranceles han dejado de ser considerados primordialmente, como fuentes de recursos financieros, para convertirse en obstáculos legales que protegen la naciente industria, de la competencia del exterior. Por lo que las nuevas tarifas arancelarias fueron coadyuvantes del comercio exterior. Por lo que podemos afirmar que los aranceles de importación fueron y son, instrumentos reguladores de la economía.

La primera Tarifa, expedida el mes de enero de 1930, tenía las siguientes características: Las secciones de la tarifa es-

tán divididas siguiente un orden igual al de los Reinos de la Naturaleza; Animal, Vegetal, Mineral; al contrario de las otras tarifas que se habían expedido anteriormente, en las que se partía de los Comestibles, las Mercancías, los Abrrotes, los Textiles y por último los objetos no especificados. Las secciones de la nueva tarifa se subdividían en --- grandes grupos, en subgrupos y estos en partidas; siguiendo el Sistema Decimal. De tal manera que cada grupo corresponde a un grupo determinado, con lo que se facilita en la tarifa hallar la fracción correspondiente sin incurrir en errores accidentales. La claridad y mejor clasificación, trae aparejada mejor recaudación.

Le sucedió a la Tarifa en 1930, la del 13 de noviembre de -- 1947, publicada el día 14 de diciembre del mismo año. Seguía como la anterior apegada al método de clasificación decimal y sus diez números clasificadores son los siguientes:

A.- DEL CLASIFICADOR "O".- Está destinado a connotar -- que existe una situación especial para determinadas mercancías comprendidas en los números clasificadores restantes. Estas mercancías son las sujetas a otros impuestos distintos del de importación o bien existe prohibición para impor-

tarlas, o estaban sujetas a permiso para poder ser importadas. Este número "0" no crea clasificaciones arancela---  
rias y se limita a registrar bajo las divisiones del "01" al  
"09" los efectos clasificados en los grupos del 1 al 9 con indicaciones de la disposición que deba observarse y de la --  
índole de la misma.

B.- DE LOS CLASIFICADORES DEL 1 AL 9.- Están destinados  
a la clasificación general de la mercancía, independientemente  
de la situación especial que rija para algunas de --  
ellas. La numeración progresiva se caracteriza por em--  
plear cinco guarismos, excepto en el clasificador "0" que -  
se usan seis, adoptando cinco solamente en los casos que -  
se refieren a disposiciones generales.

Hace una clasificación de materias y objetos a los cuales no  
considera como tales; y en consecuencia no podrán ser gra--  
vadas, entre estas, el agua potable ya sea que su introduc---  
ción al país se haga mediante entubaciones o recipientes, los  
cadáveres en sus ataúdes y cenizas de cadáveres, las piezas  
postales, como cartas, tarjetas, publicaciones, periódicos, -  
etc.

Como innovación importante trata la de que el impuesto se pagaba en dos formas: Por el valor de la mercancía (Advaloren) pero, de acuerdo con los precios oficiales -- que se establecían, o bien con el valor de la factura si este era más alto que el oficial; y el Específico aplicándose por unidad, metro, litro. Con el primer impuesto se trataba de crear un elemento automático de ajuste del im---puesto al valor de los efectos gravados; y con el segundo de obtener y asegurar un rendimiento fiscal mínimo.

Las facturas comerciales que amparan las mercancías objeto de importación deberán consignar el valor de las mismas, en el mercado del lugar de compra.

En la presente tarifa el cuadro clasificador quedó de la manera siguiente:

CAPITULO 0.- EFECTOS SUJETOS A OTROS IMPUESTOS, -  
AUTORIZACIONES O PROHIBICIONES.

CAPITULO.- 1.- MATERIAS ANIMALES.

CAPITULO.- 2.- MATERIAS VEGETALES.

CAPITULO.- 3.- MATERIAS MINERALES.

CAPITULO.- 4.- HILADOS Y TEJIDOS.

CAPITULO.- 5.- MANUFACTURAS DE TEJIDOS.

CAPITULO.- 6.- PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA QUIMICA.

CAPITULO.- 7.- PRODUCTOS DE DIVERSAS INDUSTRIAS.

CAPITULO.- 8.- MAQUINAS, APARATOS E INSTRUMENTOS  
PARA LA AGRICULTURA, LA INDUSTRIA,  
LA MINERIA, Y LAS ARTES SUS PARTES-  
SUELTAS Y PIEZAS DE REFACCION.

CAPITULO.- 9.- MAQUINAS, APARATOS E INSTRUMENTOS  
PARA OTROS USOS Y LOS VEHICULOS.

La Tarifa de 1947 fué derogada por la del 27 de diciembre de -  
1955 y publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 1956.

En esta Tarifa se aprovecharon para su integración, además,  
de la rica experiencia acumulada, la información de Organismos Internacionales como el de la C.U.C.I. (Clasificación Uniforme de Comercio Internacional), y el de la N.A.U.C.A. --  
(Nomenclatura Arancelaria Uniforme para los Países de Centro América).

Las reglas más generales de esta tarifa son las siguientes: --

Para clasificar una mercancía considera el estado natural de -

las cosas, como lo primero, ya sea el material básico al que pertenece un producto; o al reino natural al que corresponde. Se atiende a los productos por su grado de elaboración, desde los presentados en su grado natural hasta los más elaborados, con arreglo al origen o naturaleza de las materias primas. Se toma en cuenta el uso de las mercancías. La Tarifa esta estructurada en Secciones, Capítulos, Grupos, Partidas y Fracciones; o sea que se parte de lo más genérico a lo específico, reservándose una fracción, la última, a lo que no esta comprendido en el Capítulo, denominándolo "Lo demás".

En esta tarifa son 7 los dígitos que se usan en vez de 5 como en la anterior. Junto a la Nomenclatura incluida dentro de la tarifa, se encuentran las Notas Explicativas.

El cuadro clasificador es el siguiente:

SECCION.- 0.- COMESTIBLES.

SECCION.- 1.- BEBIDAS Y TABACOS.

SECCION.- 2.- MATERIALES CRUDOS, EXCEPTO COMBUSTIBLES MINERALES.

SECCION.- 3.- COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MINERALES Y ENERGIA ELECTRICA.

SECCION.- 4.- MATERIAS GRASAS, EXCEPTO LUBRICANTES.

SECCION.- 5.- PRODUCTOS QUIMICOS.

SECCION.- 6.- ARTICULOS MANUFACTURADOS CLASIFICADOS PRINCIPALMENTE POR LA MATERIA.

SECCION.- 7.- MAQUINARIA, MAQUINAS, HERRAMIENTAS, MATERIAL ELECTRICO Y TRANSPORTES.

SECCION.- 8.- ARTICULOS MANUFACTURADOS DIVERSOS.

SECCION.- 9.- ARMAS, MUNICIONES, VALORES Y OTROS.

La última Tarifa, vigente en la actualidad, entró en vigor el 26 de noviembre de 1964; y su publicación se hizo en el Diario Oficial los días 10, 12, 13, 14, 17 y 18 del mismo mes.

LA TARIFA GENERAL DE EXPORTACION DE 1947  
COMO ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA VIGENTE

1.- Su estructura.- Esta se pretendió ajustar aunque no del todo, como veremos más adelante, al sistema de clasificación decimal, pues iba del 0 al 9. Por ahora, basta decir que el "0" se destinó para indicar por separado en la Tarifa, una situación especial para ciertas mercancías; y los dígitos del 1 al 9, se les utilizó en la clasificación arancelaria propiamente dicha.

La cantidad de dígitos que numeraban a las fracciones, llegaban hasta 4, sin contar claro está, al clasificador "0". Ahora bien, el primer dígito indicaba el cuadro clasificador; el segundo el grupo; el tercero la clase; y, el cuarto, la fracción propiamente dicha.

2.- Criterio de clasificación.- La Tarifa derogada clasificaba a los efectos preferentemente por su naturaleza; mineral, vegetal o animal; este criterio se complementa

ba en cierto modo por otros de producción y grado de --  
elaboración; pero éstos eran bastante limitados en sus -  
alcances y efectos, principalmente desde el punto de vista  
económico, pues ese criterio, la clasificación natural  
ista, está muy lejos de relacionarse estrechamente con  
uno de carácter económico. El predominio de ese criteri  
o de clasificación, limitaba seriamente la extensión y  
efectos de los criterios de producción y grado de elaboraci  
ón.

3.- La clasificación propiamente dicha.- Dentro de esa -  
estructura y criterios clasificadores, se agruparon las -  
mercancías en un cuadro clasificador general, que bien-  
se puede dividir en dos grandes partes.

La primera, marcada con el número "0", antepuesto a --  
los demás números, indicaba que las mercancías a que se  
referían las fracciones agrupadas bajo ese clasificador, -  
estaban sujetas en su exportación al cumplimiento de cierre  
tos requisitos. Ese número "0" se limitaba a registrar -  
bajo las divisiones del 01 al 09, las mercancías clasificada  
das en los grupos del 1o. al 9o., con indicación de la dispo

posición que debía aplicarse al caso e índole de ella; es decir, ese clasificador "0" no creaba clasificación arancelaria alguna.

Ahí estaban también incluidas las mercancías no determinadas arancelariamente; para distinguirlas de las -- clasificadas, se les agrupó de acuerdo con las disposiciones que las regulasen bajo el número "00", puesto del modo indicado arriba. Asimismo, dentro de ese -- clasificador, pero mediante el número "000", se agrupaban las mercancías que enviadas por vía postal, causaban recargos; y, así también se señalaba la causación de los derechos de carga y descarga.

La segunda parte del cuadro clasificador general se refería a la clasificación arancelaria propiamente dicha. - Esta se determinó mediante los dígitos del 1 al 9, independientemente de la situación especial que rigiese para algunas mercancías. El primer dígito de los guarismos del 1 al 9, se aplicaba a cada uno de los nueve cuadros clasificadores de la Tarifa; a estos dígitos, se agregaban otros del 0 al 9 para distinguir los grupos; a este -

guarismo se agregaban otros números del 0 al 9, para indicar la fracción relativa a la mercancía.

De lo anterior se deduce que la estructura era mucho -- muy estrecha y siendo la clasificación decimal con la exclusión mencionada, y sin tomar en cuenta las limitaciones de grupo, dicha Tarifa, empleadas y agotadas legalmente todas sus posibilidades de desgloses arancelarios lineales, apenas si hubiera podido contener unas 9,000 fracciones. El marco era tan estrecho, y, por lo mismo, tan reducido el campo de aplicación que, -- salvo subterfugios administrativos, ninguna partida podría contener más de 10 fracciones, un grupo 10 partidas, un cuadro clasificador 10 grupos y el cuadro general clasificador se componía, en rigor, de 9 rubros, de modo tal que hubiera sido violentar esa estructura si -- se hubieran incluido de modo específico o individual -- más mercancías de las que permitía esa estructura; esto obligaba a que en la mayor parte de los casos las -- fracciones fueran genéricas o que se recurriera a otros procedimientos para que contuvieran mercancías pette-

necientes al mismo género, grupo o especie.

4.- Reglas de aplicación.- Estas eran en número 12 y se referían respectivamente a: la estructura de la Tarifa; determinación de los pesos netos, legal y bruto; los envases; la clasificación de los artefactos de dos o más materias; definición de artefactos, artículos y manufacturas; definición de cuero y piel; mercancías empacadas en un mismo bulto; efectos gravados por su peso; tolerancia de los límites de peso o en los de porcentaje de determinadas substancias y en las medidas señaladas para la clasificación de esas mercancías; mercancías -- cuya exportación estaba sujeta a requisitos especiales; -- determinación del valor de las mercancías para el cobro de la cuota ad-valórem; y, por último, que cuando los -- efectos se enviaban por vía postal no se debía expedir boleta aduanal.

5.- La Tabla de la Tarifa.- Esta estaba compuesta de 4-columnas; la primera de ellas se destinaba al número de la fracción; la segunda a la nomenclatura; la tercera a -- la unidad arancelaria y la cuarta a las cuotas.

6.- Vocabulario.- A éste, que debería ser una simple relación alfabética de las mercancías, prácticamente se le daba fuerza legal de acuerdo, por un lado, con la Regla No. 1, fracción VI, y, por otro, con el Artículo 221 del Código Aduanero, ya que por la primera se decía: "toda mercancía comprendida en el vocabulario de la Tarifa -- causará la cuota correspondiente a la fracción que tenga señalada; y por el segundo, se ordena, en su primer párrafo, lo siguiente: "Toda mercancía que no esté comprendida en las Tarifas de Importación o de Exportación y sus vocabularios, se considerará de asimilación y se clasificará arancelariamente por analogía tomando en -- cuenta su materia, uso, propiedades u otras características que determinen su semejanza con alguna mercancía que tenga fracción señalada en dichas tarifas".

Esto era un arma de dos filos; podía servir para agilizar las exportaciones pero también para estorbarlas, con la circunstancia que una política restrictiva de cierta clase de exportaciones podría ser burlada.

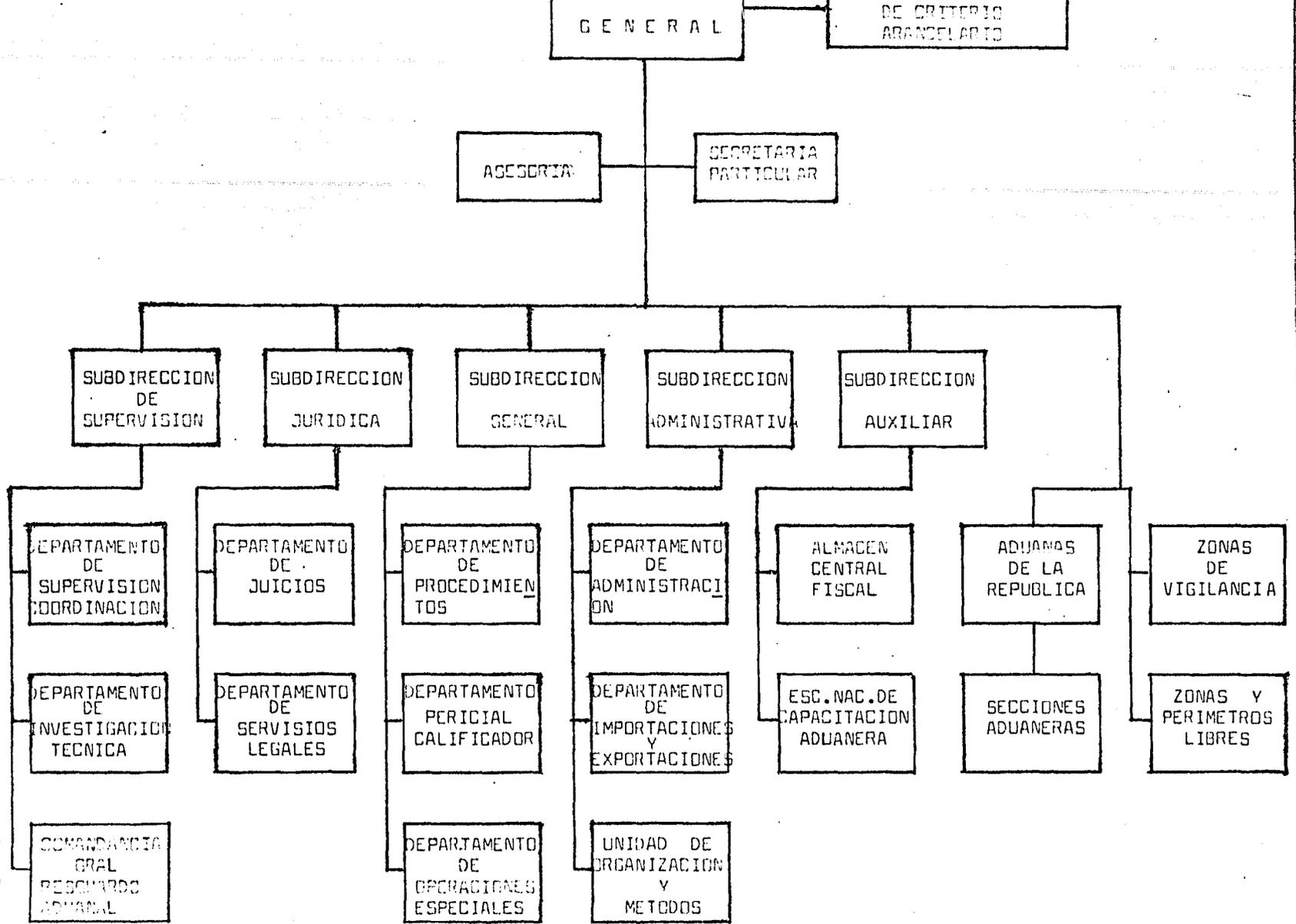
7.- La Circular que fijaba los precios oficiales.- En di-

cha Circular se citaban todas y cada una de las fracciones de la Tarifa que tenían fijado un precio oficial. De este modo, cuando ese precio modificaba o se fijaba uno por primera vez, se debía expedir otra Circular que contuviera esa exhaustiva relación de fracciones con precios oficiales. Para resolver este problema se institucionalizó la Circular original, y, las modificaciones, se incluían mediante el procedimiento de hojas sustituibles.

8.- Llamadas especiales.- La nomenclatura de las fracciones de la Tarifa a veces contenían llamadas especiales para indicar que estaban exentas de la cuota adicional del 25% ad-valórem y para que se consultaran las disposiciones conexas aludidas dentro del texto de las fracciones. Además, a nivel del primero o segundo guarrismo de los cuadros clasificadores particulares, aparecían notas relativas a las disposiciones legales que deberían consultarse en relación a los clasificadores o a las fracciones en concreto.

**CAPITULO SEGUNDO**

**SISTEMA ADUANAL MEXICANO**



## EL SISTEMA ADUANAL MEXICANO.

De conformidad con el artículo 6o. fracción IV de la Ley - de Secretarías y Departamentos de Estados, publicado el - 24 de diciembre de 1958, corresponde a la Secretaría de - Hacienda y Crédito Público el despacho de los siguientes - asuntos... "Dirigir los servicios aduanales y de inspec-- ción y la policía fiscal de la Federación". Así dentro de - la Morfología Administrativa, existe un renglón destinado a coordinar los servicios aduanales, por tal motivo y co-- mo una parte del engranaje de la Administración Pública, - se creó desde el año de 1900 una Dirección especial encar-- gada de cumplir con la tarea específica de llevar la "direc-- ción técnica y administrativa, la coordinación y el con--- trol de los impuestos, derechos y aprovechamientos adua-- nales, así como los servicios relacionados con el ramo".

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aunque encuadrada, la Dirección de Aduanas, como men-- cioné anteriormente dentro de la esfera administrativa de-

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público goza de autonomía en sus decisiones.

Tiene como atribuciones las de "Revisar los juicios ins---  
truídos por las oficinas aduaneras por infracciones a dis-  
posiciones del Código Aduanero, conoce inicialmente de -  
los asuntos que en materia aduanera se presenten y de --  
acuerdo con la legislación vigente, orientar a la Secreta-  
ría de Hacienda para que resuelva lo que a su juicio proceda  
da, instruir a particulares sobre clasificación arancela--  
ria de mercancías, cuando así lo solicitan, interpretar en  
caso de duda la Ley Aduanal, ordenar visitas de inspección  
a las oficinas de su dependencia, fijar los horarios de la--  
bores de la aduana, ordenar segundos reconocimientos de  
mercancías en cualquier lugar cuando lo estime necesa--  
rio aún cuando la mercancía ha sido retirada del dominio  
fiscal, expedir y modificar las notas explicativas, vocabu-  
lario, reglas generales de la tarifa de los impuestos de --  
importación y exportación, intervenir en los estudios re-  
lacionados con el establecimiento o modificación de cuotas  
arancelarias que graven la importación y exportación, así

como los de Leyes, Reglamentos o Disposiciones que afec  
ten o estén relacionados con el sistema aduanal.

Desparramados dentro de diversos ordenamientos del Código Aduanero encontramos otras atribuciones específicas de la Dirección General de Aduanas, entre las que -- principalmente apuntamos: Resolver en forma definitiva sobre las controversias arancelarias, resolver los -- casos de asimilación (entiéndese por asimilación en ma  
teria aduanal, la mercancía no comprendida en las tari  
fas de Importación y Exportación, siendo necesario es-  
tablecer su clasificación arancelaria por analogía con --  
otras mercancías, teniendo en cuenta su materia, uso y  
propiedades); los efectos importados en franquicias pue-  
den ser investigados en cualquier tiempo para ver si --  
sus fines u objetos no han sido desvirtuados del hecho  
que generó su importación, tiene facultad para retirar  
les a los Jefes de las Aduanas la atribución que tienen--  
para autorizar operaciones temporales (artículo 321o.  
del Código Aduanero ), además puede autorizar ---  
otras importaciones y exportaciones temporales que --  
no sean las comprendidas en la Ley Aduanera; ---

y prorrogar plazos que se hubieren señalado en las mismas operaciones temporales. Le corresponde señalar la oficina en que deban de rematarse las mercancías enajenadas, siendo la única que puede venderlas a excepción de la que sea de fácil descomposición o bien animales vivos pues en éste caso la aduana que ha hecho la aprehensión podrá venderla directamente, debe llevar un registro general de patentes de Agentes Aduanales; ordenará visitas a las agencias aduanales, cuando lo estime pertinente, estudiar el establecimiento o clausura de Aduanas o Secciones Aduanales y determinar el personal necesario para cada una de dichas oficinas.

Las facultades de la Dirección General de Aduanas, así como su organización interna, están plasmados en un ordenamiento legal denominado, Reglamento Interior, el cual fue expedido el 18 de noviembre de 1931, y Publicado en el Diario Oficial el día primero de diciembre del mismo año en concordancia con el Código Aduanero de esa fecha. Dado el lapso que ha transcurrido el mencionado ordenamiento se ha convertido inoperante y anacrónico, estando alejado de la realidad práctica y de todas las necesidades-

técnicas y administrativas; por lo que el funcionamiento actual de la Dirección General de Aduanas difiere esencialmente del consignado en el reglamento citado.

Además, esta Dirección administra, coordina y controla la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos aduanales.

El Director General de Aduanas, está facultado para:

Dictar acuerdos y resoluciones en los asuntos que el Código Aduanero, y demás disposiciones legales señalen como de la competencia de la Dirección General de Aduanas.

Someter a la superioridad las resoluciones de los casos en que por Ley corresponda conocer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de impuestos de importación y exportación.

Autorizar los acuerdos, la correspondencia, las circulares y demás documentos que sean de la competencia de la Dirección o por delegación de facultades.

Dirigir la organización y funcionamiento de las oficinas aduaneras.

Delegar, de acuerdo con su criterio, facultades generales o

especiales, en los Subdirectores y Jefes de Departamento.

Acordar con los funcionarios superiores de esta Secretaría los asuntos que siendo de su competencia, requieran de su intervención y autorización.

Proponer el personal que se requiera de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Dictar preventivamente la suspensión en sus funciones de los funcionarios y subalternos que de él dependen, cuando se justifique la medida, entre tanto somete el caso a la consideración de la Superioridad, para que ésta resuelva en definitiva ya sea la continuación de los servicios del afectado o el cese, según sea la gravedad de la falta cometida.

Ratificar o levantar las suspensiones que impongan los Jefes de las Aduanas en uso de las facultades que les confiera el Reglamento Interior de las mismas, cuando a su criterio el caso no amerite someterlo a la Superioridad-

para que ésta proceda al cese del empleado.

Acordar todo lo relacionado con el uso de uniformes, equipos, armas, cartuchos, vehículos, etc., necesarios para la vigilancia que corresponde al personal del Resguardo Aduanal.

Atender las relaciones de la Dirección con el Sindicato.

Las demás que sus Superiores le confieran, ya sea en casos especiales o por delegación de facultades.

#### SUBDIRECCION GENERAL.- OBJETIVOS:

Estudiar, dictaminar y resolver los problemas técnicos de procedimientos aduaneros, de nomenclatura arancelaria, de correcta clasificación y valuación de mercancías, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Procurar que los diferentes trámites aduanales se lleven a cabo en forma expedita, dictando las medidas para operar con la máxima eficiencia.

Desarrollar la política relativa a la aplicación e interpre--

tación de las leyes y reglamentos vigentes en materia téc  
nico aduanera y disposiciones hacendarias que deban cum  
plir la Dirección General de Aduanas y sus dependen---  
cias.

FUNCIONES GENERALES:

Suplir al Director en sus ausencias.

Representar a la Dirección ante la Comisión Nacional de --  
Criterio Arancelario.

Dar cuenta al Director de los informes, denuncias e irregu-  
laridades que por su importancia puedan trascender en la --  
buena marcha.

Vigilar el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones  
de carácter general que en materia aduanera se emitan, --  
concernientes a las funciones de la Subdirección.

Vigilar que los asuntos que deban resolver los departamen-  
tos u oficinas de la Subdirección, se despachen en forma --  
expedita y con apego a la Ley.

Establecer medidas que tiendan al mejoramiento y actualización de los servicios de la Subdirección General.

Desarrollar, dirigir y supervisar su organización básica y aplicar los deberes y responsabilidades de los puestos que dependen directamente de la Subdirección.

Participar en la selección del personal técnico que ha de colaborar directamente con los departamentos de la Subdirección.

Revisar y actualizar los objetivos y políticas de la Subdirección, así como señalar metas para la consecución de los mismos .

Sugerir modificaciones en la estructura de la Subdirección, cuando se estime que la organización actual ya no es adecuada .

Dictar los lineamientos generales para la ejecución de las labores encomendadas a la Subdirección.

Las demás que le encomiende el Director.

Efectuar segundos reconocimientos a las mercancías sujetas a despacho aduanero, cuando se estime necesario o conveniente.

Efectuar la administración del personal adscrito, a la aduana y elaborar las nóminas de pago correspondientes.

DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS. - FUNCIONES ---

GENERALES: -

Autorizar las aplicación de franquicias aduanales contempladas por el Código Aduanero y disposiciones relativas.

Autorizar importaciones y exportaciones que realicen dependencias del Gobierno Federal, Gobiernos Estatales y Municipales, Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal.

Controlar y tramitar los acuerdos que expide el Comité de Importaciones del Sector Público, dependiente del-----

Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

Tramitar autorizaciones de la Dirección General de Impuestos Interiores, para que se fijen marbetes fuera de los recintos fiscales, a bebidas alcohólicas de importación.

Resolver consultas que formulan las aduanas del país y público en general respecto de asuntos que son de la competencia del Departamento.

Dictaminar y tramitar las solicitudes de devolución de impuestos y derechos aduaneros pagados de más.

Autorizar operaciones de importación y exportación temporal y contenedores.

Autorizar internaciones de mercancías de la Zona Frontera al interior del país, excluyendo las de Zonas y Perímetros Libres.

Tramitar y controlar los permisos y opiniones para importación y exportación que expiden las Secretarías, Departamentos de Estado y los Organismos Descentralizados, para cumplirse por las Aduanas.

DEPARTAMENTO PERICIAL CALIFICADOR.- FUNCIONES GENERALES:

Interpretar las Tarifas del Impuesto General de Importación y Exportación.

Estudiar y proponer resoluciones de expedientes de inconformidad; solicitudes de cuotas oficiales, actas de controversia arancelaria, clasificación y peritajes arancelarios.

Instruir a quienes lo soliciten, sobre la naturaleza arancelaria de las mercancías.

Intervenir en la aplicación de las Reglas 8a. y 14a. de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Estudiar y tramitar las solicitudes de franquicias de cuota baja.

Ordenar la publicación de los criterios arancelarios formulados por la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Resolver consultas oficiales y particulares sobre asuntos relativos al departamento.

Registrar y clasificar muestras de mercancías que en--  
vían las aduanas del país y los particulares.

Tramitar las solicitudes de devolución de impuestos y -  
derechos aduaneros pagados de más.

Intervenir en los estudios relativos al establecimiento o -  
modificación de las cuotas arancelarias que gravan la im  
portación y exportación.

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ESPECIALES.- FUN  
CIONES GENERALES:

Autorizar operaciones, supervisar y agilizar los trámites-  
de las empresas maquiladoras y de la industria automotriz  
en todos los aspectos concernientes a:

- a).- Consultas planteadas por las Aduanas y público  
en general.
- b).- Autorizar la instalación y modificación de Re--  
cintos Fiscalizados.
- c).- Autorizar cambio de Aduana para la entrada y -  
salida de mercancías, así como cambio de va--  
lor de las mismas.
- d).- Ejercer controles estadísticos a nivel de Adua-

na sobre sus operaciones.

- e).- Requerir por el pago de impuestos y multas - en el caso de abandono de mercancías o por - otra circunstancia.
- f).- Autorizar y controlar los porcentajes de merma y desperdicios.
- g).- Autorizar y controlar el otorgamiento de garantías sobre el interés fiscal.

Autorizar la importación, exportación, tránsito y atender - todo lo relativo a las Zonas y Perímetros Libres.

Comunicar a las Aduanas los subsidios y franquicias que - conforme a la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias concede la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales.

Aplicar los subsidios otorgados conforme al Presupuesto - de Egresos y las exenciones y reducciones de acuerdo a -- la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias.

Dictaminar y tramitar las solicitudes de devolución de im-

puestos y derechos aduaneros pagados de más.

Comunicar y ejercer controles estadísticos de las cuotas autorizadas para artículos gancho.

Evaluar la información estadística tanto de maquiladoras, de la industria automotriz y de los artículos gancho, a -- fin de recomendar políticas a seguir.

SUBDIRECCION DE SUPERVISION.- OBJETIVOS:

Programar, dirigir y controlar las investigaciones técni-- cas de los factores socio-económicos que originan el fenó-- meno del contrabando, y proponer medidas que coadyuven a su erradicación.

Planear y coordinar las actividades del personal de vigi--- lancia, así como controlar la integridad del personal adua-- nero en general.

Tecnificar los sistemas de prevención, vigilancia y repre-- sión del contrabando y demás infracciones al Código Adua-- nero.

FUNCIONES GENERALES:

Planear, dirigir y supervisar la investigación de actos --  
presumibles de infracciones al Código Aduanero y dispo-  
siciones relativas.

Controlar y supervisar el comportamiento e integridad --  
del personal del ramo aduanero.

Desarrollar y sistematizar la investigación de los facto--  
res socio-económicos que son causales del fenómeno del-  
contrabando.

Proyectar un plan nacional que coordine las necesidades -  
del servicio de vigilancia en cada una de las aduanas del-  
país y Zonas de Inspección y Vigilancia Aduanal.

Desarrollar, dirigir y supervisar su organización básica-  
y aplicar los deberes y responsabilidades de los puestos -  
que dependan directamente de la Subdirección.

Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y disposiciones  
de carácter general que se emiten para la administración

del personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Coordinar su actividad con la que realizan otras dependencias públicas y privadas del mismo carácter.

Participar en la selección del personal técnico que ha de colaborar directamente con los departamentos de la Subdirección.

Auxiliar a la Dirección General en los asuntos que sean de su competencia.

Revisar y actualizar los objetivos y políticas de la Subdirección, así como señalar metas para la consecución de los mismos.

Seguir modificaciones en la estructura de la Subdirección, cuando se estime que la organización actual ya no es adecuada.

Dictar los lineamientos generales para la ejecución de las labores encomendadas a la Subdirección.

Los demás que le asigne la Dirección.

DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y COORDINACION. -

FUNCIONES GENERALES:

Promover la creación y actualización de métodos y procedimientos de vigilancia.

Recopilar y analizar información sobre denuncias que se reciban, a fin de efectuar las investigaciones sobre las mismas.

Efectuar la investigación de actos presumibles de infracción al Código Aduanero.

Controlar y evaluar la integridad del personal de la Dirección.

Presentar informes y reportes, acerca de las investigaciones realizadas.

Practicar los reconocimientos que se estimen necesarios, de mercancías de procedencia extranjera sujeta a investigación y en su caso, verificar la correcta clasificación arancelaria.

Coordinar su actividad con los demás departamentos de la

Dirección y con otras dependencias públicas y privadas del mismo carácter, con el objeto de hacer cumplir las disposiciones del Código Aduanero y escuchar las propuestas para tal fin.

Efectuar sobrevigilancia aduanera en las aduanas fronterizas, marítimas e interiores, así como en carreteras, ferrocarriles, autobuses, etc., y en general dentro del Territorio Nacional.

Retener, perseguir o secuestrar las mercancías a fin de asegurar el interés fiscal, en los casos de que se presume violación al Código Aduanero.

Vigilar, inspeccionar, coordinar y controlar la organización y funcionamiento del resguardo en las diferentes Aduanas, y en general en el Territorio Nacional.

Proponer a la Superioridad la creación o supresión de puntos de vigilancia, roles de servicio, investigaciones y revisión de expedientes.

Elaborar y actualizar un registro de infractores al Código Aduanero.

Prestar cooperación y auxilio permanente a las autoridades nacionales e internacionales en el combate del narcotráfico.

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION TECNICA.- FUNCIONES GENERALES:

Realizar estudios de los factores socio-económicos que originan el fenómeno del contrabando, y proponer las medidas idóneas para combatirlo.

Asesorar a organismos interesados en el establecimiento de medidas preventivas y de ataque al contrabando.

Realizar estudios de regionalización y de mercado con el propósito de fusionar, trasladar o establecer secciones o aduanas; asimismo, evaluar el impacto de los productos nacionales en la zona, sugiriendo medidas para modificar o actualizar los sistemas de comercialización y ventas.

Buscar la coordinación con otras dependencias oficiales, a fin de agilizar trámites de despacho y transporte de carga

materias primas y en general hacer cumplir las disposiciones del Código Aduanero.

Evaluar los efectos de la política fiscal y económica en su relación con el abatimiento gradual del contrabando.

Estudiar y proponer medidas de estímulo para lograr que el personal de vigilancia aduanal se aplique con mayor -- eficacia a la investigación y persecución de presuntas infracciones al Código Aduanero.

Levantar planos de las jurisdicciones de las aduanas de -- la República, con el fin de conocer los lugares, brechas -- y carreteras por donde puede ser introducida mercancía -- de contrabando.

Preparar estadística sobre el contrabando y llevar a cabo programas de intercambio de información aduanera internacional.

#### COMANDANCIA GENERAL DEL RESGUARDO ADUANAL.

En el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1950, aparece el Reglamento que crea la Comandancia General del Resguardo Aduanal, con el siguiente personal:

Comandante General del Resguardo; Miembros de la Corporación; Agentes Confidenciales; Jefes de Zona y Personal Auxiliar. En la actualidad carece de importancia esta Comandancia.

SUBDIRECCION JURIDICA.- OBJETIVOS:

Estudiar, opinar y resolver en su caso, sobre las cuestiones jurídicas de la Dirección, así como intervenir en la elaboración de proyectos legislativos.

Supervisar y controlar los procedimientos instruídos por las aduanas del país, con motivo de violaciones a las disposiciones del Código Aduanero, a fin de vigilar la exacta aplicación de la Ley.

Instruir, dictaminar y resolver los procedimientos por violaciones a las disposiciones del Código Aduanero que resulten de las investigaciones realizadas por esta Dirección, por la Procuraduría General de la República, del Distrito y Territorios Federales y cualquier otra autoridad competente.

Obtener el control de los Agentes Aduanales y de las Consolidadoras de carga.

FUNCIONES GENERALES:

Desarrollar, dirigir y supervisar su organización básica y aplicar los deberes y responsabilidades de los puestos - que dependen directamente de la Subdirección.

Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y disposiciones de carácter general que se emiten para la administración del personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Coordinar su actividad con la que realizan otras dependencias públicas y privadas del mismo carácter.

Participar en la selección del personal técnico que ha de colaborar directamente con los departamentos de la Subdirección.

Auxiliar a la Dirección en los aspectos legales que sean de su competencia.

Coordinar las actividades de carácter legal que realizan las dependencias de la Dirección, así como proporcionar asesoría.

DEPARTAMENTO DE JUICIOS.- FUNCIONES GENERALES:

Practicar revisiones y emitir dictámenes de los procedimientos instruidos en las aduanas del país, por violaciones al Código Aduanero, a fin de vigilar el exacto cumplimiento de las leyes relativas.

Instruir y resolver en única instancia, procedimientos por violaciones al Código Aduanero cuando no se hayan instruido en las aduanas del país, además de aquellos en que la Dirección se declare para continuar la instrucción.

Formular acuerdos, comunicaciones y revisión de proyectos de distribución de participaciones sobre avalúos comerciales y multas.

Emitir dictámenes de expedientes instruidos por robo de mercancías en los almacenes y recintos fiscalizados.

Asesorar a las Aduanas del país en la interpretación de los fundamentos legales que rigen la instrucción, ejecución y fallo de expedientes por infracciones al Código Aduanero.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS LEGALES. - FUNCIONES

GENERALES:

Estudiar y dictaminar las solicitudes de aspirantes a obtener patente de agente aduanal.

Instruir expediente sumario de cancelación de patentes aduanales, cuando existe violación a las disposiciones contenidas en Leyes -- y Reglamentos relativos.

Mantener el control de las patentes aduanales expedidas, de los -- aspirantes a sustitutos de agentes aduanales y de los consolidado-- res de carga.

Revisar, tramitar y controlar las finanzas que otorgan los Agentes Aduanales para garantizar su actuación y vigilar que ésta se apegue a las disposiciones legales.

Formular estudios con el fin de proponer reformas a la legislación aduanera.

Intervenir en la fundamentación jurídica de Reglamentos, Decretos y Acuerdos concernientes al ramo de aduanas.

Intervenir en la fase contenciosa de los conflictos laborales - que surjan en la Dirección.

Avocarse al conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan ante la Dirección, previstos por los Códigos, Aduanero y Fiscal de la Federación, con excepción de los derivados de los instruidos por infracción al Código Aduanero.

Proporcionar asesoría legal a las dependencias de la Dirección.

Mantener actualizada la legislación aduanera y disposiciones -- afines .

Atender y asesorar al público en la resolución de las dudas que se le presenten con motivo de la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Código Aduanero y leyes rela tivas.

SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA.- OBJETIVOS:

Proporcionar y administrar los recursos humanos requeridos para realizar eficientemente las funciones de las diferentes unidades de la Dirección.

Promover el establecimiento y la conservación de las instalaciones de la Dirección y el suministro de los elementos materiales necesarios para la óptima realización de sus labores.

Mantener permanentemente actualizada la organización, los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo de la Dirección.

Desarrollar las políticas relativas a la aplicación e interpretación de las leyes y reglamentos que se emitan para la administración del personal.

FUNCIONES GENERALES:

Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y disposiciones de carácter general que se emita para la administración-

del personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y supervisar la correcta aplicación de las medidas disciplinarias emanadas de los mismos.

Coordinar su actividad con la Dirección General de Personas y con dependencias afines dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asesorar a la Dirección en la evaluación de alternativas que le permitan tomar decisiones en relación a la adscripción, integración y desarrollo del personal.

Planear, dirigir y controlar las funciones de administración del personal.

Proporcionar a las distintas unidades de la Dirección los elementos humanos y materiales que sean requeridos para llevar a cabo el eficaz desempeño de sus labores.

Estudiar y resolver los problemas administrativos de las dependencias de la Dirección.

Ordenar la promulgación clara y permanente de las normas generales relativas a la administración del personal.

Planear, dirigir y controlar la organización básica de la Subdirección y aplicar los deberes y responsabilidades de los puestos que dependen de ella.

Revisar y actualizar los objetivos y políticas de la Subdirección, así como señalar metas para el cumplimiento de los mismos.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION.- FUNCIONES-  
GENERALES:

Ejecutar las funciones de administración del personal, -- que comprenden la selección, contratación, integración y desarrollo del mismo.

Llevar registros del personal, relativos a percepciones, - características, antigüedad, adscripción y plaza, así como preparar y operar los documentos relacionados con - el manejo y control del mismo.

Autorizar permisos para separarse de sus labores; por -- incapacidad, por licencias con goce y sin goce de sueldo, etc., de acuerdo con lo dispuesto en leyes y reglamentos aplicables.

Autorizar y tramitar pasajes, pago por menaje de casa, diferencias de sueldos, viáticos al personal y cualesquiera otra prestación.

Elaborar el anteproyecto de presupuesto de empleos de la Dirección.

Atender las relaciones laborales con la Sección Sindical y ocasionalmente con el Delegado de Aduanas en el Comité Ejecutivo Nacional.

Registrar, controlar y supervisar los servicios extraordinarios proporcionados por el personal.

Gestionar que se proporcionen a las diferentes unidades de la Dirección, los elementos humanos y materiales que son requeridos para llevar a cabo el eficaz desempeño de sus labores.

Fincar responsabilidades y aplicar sanciones de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en materia de administración del personal.

Gestionar órdenes de pago para cubrir gastos diversos en-

las Aduanas y para operación de vehículos de Resguardo.

Revisar y adecuar los Reglamentos Interiores de cada una de las aduanas.

Elaborar la nómina de pago de tiempo extraordinario, así como informes de ausentismo, altas, bajas y modificaciones referentes a la situación del personal.

Evaluar la actuación del personal, canalizando las promociones solicitadas por los jefes de departamentos y aduanas.

Investigar y dictaminar los problemas laborales del personal de la Dirección.

DEPARTAMENTO DE CONTROL DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.- FUNCIONES GENERALES:

Mantener actualizados los registros y directorios de:

Importadores y Exportadores habituales.

Proveedores y Compradores Extranjeros.

Agentes Aduanales.

Vistas.

Realizar la transmisión y recepción , vía radio y telex de comunicaciones diversas.

Recibir, revisar y enviar los permisos que expida la Secretaría de Industria y Comercio.

Mantener actualizado el archivo de esos permisos.

Recibir, depurar y procesar la información sobre comercio exterior, permisos, fianzas y recaudación aduanera que captan y transmitan las Secciones de Control de Importaciones y Exportaciones de las aduanas.

Supervisar y realizar auditorías de trabajo a las Secciones CIE de las aduanas.

Presidir el Comité Coordinador de estadísticas del Comercio Exterior.

Investigar, diseñar e implementar nuevos sistemas de información y control.

Participar, en la Sub-Comisión de Estadísticas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Procesar nóminas, registros de personal y en general los diferentes trabajos que se desempeñan en la Dirección, mediante la Unidad Central de Cómputo del departamento.

UNIDAD DE ORGANIZACION Y METODOS. - FUNCIONES GENERALES:

Estudiar y analizar permanentemente la estructura y el funcionamiento de las unidades que conforman la Dirección.

Elaborar toda clase de proyectos, planes y programas de trabajo que coadyuven a mejorar la organización de las dependencias de la Dirección.

Realizar estudios sobre métodos y procedimientos de operación.

a). - Recabar la información que permita evaluar la eficiencia de los sistemas.

b). - Analizar el flujo de datos para determinar si cada nivel recibe la información significativa para la toma de decisiones.

c). - Realizar el análisis, diseño y control de formas impresas.

d). - Análisis sobre la utilización del espacio u equipo de oficina.

Realizar Auditorías Administrativas (examen crítico de las rela--

ciones de la Organización) en las áreas o dependencias donde - se juzgue necesario.

Construir el apoyo técnico de la Dirección y sus dependencias, en la interpretación de las técnicas administrativas.

Trabajar en coordinación con la unidad de cómputo electrónico de la Dirección, a fin de auxiliar en sus funciones a las demás dependencias de la misma, mediante el procesamiento de información según sus necesidades y aplicaciones.

Elaborar manuales de:

- a). - Organización.
- b). - Procedimientos.
- c). - Políticas
- d). - Diversos (según necesidades)

Investigar las innovaciones en materia de organización y métodos, a la vez, adaptarlos a las necesidades de la Dirección.

Mantener una relación constante con la Unidad Central de Organización y Métodos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Presentar informes relativos a las labores encomendadas a la Unidad y medición de resultados.

Preparar instructivos de trabajo para los procesos administrativos que se desarrollan en las dependencias de la Dirección.

Proporcionar asesoría a los programas de capacitación administrativa que se desarrollen en la Dirección.

SUBDIRECCION AUXILIAR. - OBJETIVOS:

Lograr la capacitación del personal mediante la aplicación de técnicas y métodos modernos, a fin de que alcance un nivel de preparación adecuado para el mejor desempeño de las labores que le sean encomendadas,

Establecer los sistemas idóneos para la conservación y manejo de mercancías que estén a disposición del Fisco Federal.

Mantener el control adecuado de las fianzas y adeudos otorgados en las diferentes dependencias de la Dirección, a fin de asegurar el interés fiscal.

FUNCIONES GENERALES:

Desarrollar los programas y planes necesarios para integrar métodos de capacitación aduanera.

Controlar lo relacionado con fianzas y adeudos fiscales por - operaciones aduanales.

Desarrollar, dirigir y supervisar su organización básica y -- aplicar los deberes y responsabilidades de los puestos que de penden directamente de la Subdirección.

Coordinar su actividad con la que realizan otras Dependencias Públicas y Privadas del mismo carácter.

Participar en la selección del personal que ha de laborar directamente en las Dependencias de la Subdirección.

Revisar y actualizar los objetivos y políticas de la Subdirección, así como señalar metas para consecución de los mismos.

Las demás que le asigne la Dirección General.

ALMACEN CENTRAL FISCAL.- FUNCIONES GENERALES:

Controlar los movimientos de mercancías secuestradas, abandonadas o depositadas por otras causas.

Establecer sistemas adecuados de clasificación, conservación y mantenimiento de mercancías.

Elaborar cheques de pagos diversos, estadísticas y registros de ingresos y egresos.

Establecer y actualizar el sistema contable adecuado en los almacenes.

Proporcionar los informes que soliciten autoridades superiores de acuerdo con los instructivos establecidos y elaborar la cuenta mensual del almacén.

Revisar la valuación parcial y total de cada partida recibida y activar las valuaciones para fácil consulta.

Desahogar los pliegos de observaciones de orden que se reciben de la Contaduría de la Federación y otras dependencias.

Tramitar retiros de efectos abandonados.

Coordinar los envíos de las mercancías de las aduanas.

ESCUELA NACIONAL DE CAPACITACION ADUANERA.- FUNCIONES GENERALES:

Formular planes y programas de trabajo de acuerdo con las necesidades de enseñanza y capacitación del personal.

Coordinar sus actividades docentes con centros de estudios y -- capacitación nacionales e internacionales.

Organizar y editar un boletín de información aduanera de interés general.

Coordinarse con las dependencias de la Dirección, a fin de lo--- lograr la participación del personal en los cursos que se imparten.

Mantener registros estadísticos en relación con todas las actividades de la escuela y evaluar y distribuir la información obtenida.

Cumplir y hacer cumplir el reglamento interior de la escuela y -- las disposiciones generales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia administrativa.

## A D U A N A S

En un principio las Aduanas eran exclusivamente el lugar -- donde se pagaban los derechos de Importación y Exportación, eran entonces las aduanas tal y como las definió Montesquieu "Las oficinas donde se imponen los tributos sobre las mer-- cancías". Pero a medida que los países progresan; indus-- trializándose e intensificando su Comercio Exterior, es ne-- cesario que los Impuestos Aduaneros, que en el fondo siem-- pre son fiscales, adquieran otra peculiaridad; de ser protec-- tores de la Industria doméstica y el Comercio. En estas -- condiciones la finalidad fiscal debe de pasar a un segundo -- término, dejando en primerísimo lugar que la imposición -- aduanal sea un medio poderoso para la defensa económica na-- cional, del desarrollo industrial y comercial del País.

Es así como las entiende Rafael Bielsa, al decir que la "Adua-- na es el órgano de la administración pública que tiene por --- principal (no único), objeto percibir los derechos fiscales de-- importación y exportación y hacer cumplir las disposiciones-- prohibitivas y de reglamentación del comercio internacional".

Esas prohibiciones pueden ser según el mismo autor:

"A.- DE CARACTER FISCAL.- Primero cuando tienen por objeto asegurar el monopolio del Estado, sea en la fabricación, sea en la venta de cosas determinadas; segunda cuando tienen por objeto sólo la percepción de la renta.

B.- DE CARACTER SOCIAL.- Cuando tienen por objeto impedir la acumulación o el acopio de determinados productos, o impedir su exportación total sin asegurar antes lo necesario para el consumo del país.

C.- DE CARACTER ECONOMICO.- Cuando tienen por fin proteger o estimular las industrias nacionales, impidiendo la entrada de productos similares.

D.- DE HIGIENE PUBLICA.- Cuando, por ejemplo debe impedirse la admisión de productos embarcados en puertos declarados infectados o que halla tocado esos puertos. \*

Con todo lo expuesto podemos pretender dar una definición exclusiva de nuestro sistema, en los siguientes términos.

Entendemos por ADUANA el órgano de la administración pú--

---

\* Rafael Bielsa.- Ciencia de la Administración, Pág. 184, segunda edición.- Editorial Roque Depalma, Buenos Aires, - Argentina 1955.

blica establecida por el Ejecutivo Federal autorizada para -  
permitir, con las limitaciones y prohibiciones que las leyes  
fijen, el comercio exterior, percibiendo los impuestos que-  
dicho tráfico ocasione y regulando la economía nacional.

En nuestro sistema las aduanas pueden ser: Terrestres, Ma  
rítimas, Interiores, Postal y las instaladas en los Aero---  
puertos Internacionales. Las aduanas estarán abiertas a -  
todas las naciones, para el comercio, a excepción de los -  
casos de guerra internacional, por exigencias de salud pú-  
blica, o cuando se substraigan a la obediencia del Gobierno  
Federal. Los productos extranjeros podran importarse a -  
los mercados nacionales, sujetándose a los requisitos espe-  
ciales o prohibiciones que las leyes nacionales fijan, encon  
trándose estos requisitos y prohibiciones en las Tarifas de  
Importación y Exportación.

Sólo el Ejecutivo Federal podrá establecerlas, ubicarlas, de  
terminarles su jurisdicción, categoría y cláusularlas, aten--  
diendo a lo que dispone el Artículo 89 fracción XIII de la Cons-  
titución Política.

En las aduanas se podrán practicar con las mercancías, las-

siguientes operaciones:

- A.- IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL Y ESPE  
CIAL.
- B.- EXPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL Y ES--  
PECIAL.
- C.- TRANSITO POR TERRITORIO NACIONAL Y POR -  
EL EXTRANJERO.
- D.- TRANSBORDO.

Todas estas operaciones estarán sujetas a los mismos proce-  
dimientos, sin más diferencias que la que derive de los diveru  
sos tráficos en que se efectúe, pudiendo ser el tráfico; Te--  
rrestre, Marítimo, Aéreo y Postal.

### O R G A N I Z A C I O N

Estan las Aduanas en lo general, para el mejor desempeño --  
de sus funciones divididas en:

#### A.- OFICINAS SUPERIORES:

- 1.- ADMINISTRACION.
- 2.- SUBJEFATURA.
- 3.- OFICIALIA MAYOR.

B. - PLANTAS:

- 1.- DE LA SUBJEFATURA O INTERIOR.
- 2.- DE VISTAS.
- 3.- DE INTERVENTORES.
- 4.- DE ALMACENISTAS.
- 5.- DEL RESGUARDO ADUANAL.

PLANTA DE LA SUBJEFATURA O INTERIOR.

Esta Planta se encuentra integrada por un conjunto de Secciones que son:

SECCION DE IMPORTACION.

SECCION DE EXPORTACION.

SECCION DE CONTROL DE PERMISOS.

SECCION DE AJUSTES.

SECCION DE LA CAJA.

SECCION DE INTERNACION.

SECCION DE CONTABILIDAD.

SECCION DE CONTROL DE ADEUDOS.

SECCION DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

SECCION DE TURISMO.

SECCION DE ARCHIVO.

SECCION DE PERSONAL.

SECCION DE JUICIOS.

SECCION DE AGENTES ADUANALES.

SECCION DE CONTROL DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

## SECCIONES ADUANERAS

El establecimiento, ubicación, categoría, jurisdicción, --  
clausura, suspensión y habilitación; es facultad del Ejecu-  
tivo Federal, así como facultar a las mismas para que real  
licen operaciones reservadas a las Aduanas.

Las operaciones que pueden efectuar conforme a la Legis--  
tación Aduanal, son: La Importación o exportación de mer-  
cancías en pequeñas cantidades, el tránsito de vehículos y -  
animales de carga, tiro o silla, así como la Importación --  
temporal de estos artículos y el despacho de equipajes, mel  
najes de casa y demás efectos pertenecientes a pasajeros.

Las Secciones Aduaneras estarán bajo la administración de  
la Aduana en cuya jurisdicción se encuentre. Todas las ope-  
raciones que realicen deberán de ser puestas en conoci-----  
miento de la Aduana a la que dependen, la cual rendirá cuenl  
ta mensual de las cantidades que recauden dentro de ese pe-  
ríoldo.

## ZONAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA

La República Mexicana para ejercer un mayor control sobre-

el tráfico de mercancías en el Comercio Internacional, ha creado a lo largo de todo el territorio Nacional, seis Zonas de Inspección y Vigilancia, las cuales se encuentran colocadas en lugares estratégicos para que puedan ejercer una más completa vigilancia de las operaciones aduanales que realizan todas las Aduanas del País, así la Primera Zona tiene su sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, la segunda en Chihuahua, Chih., la Tercera en Hermosillo, Sonora, la Cuarta en Tijuana, Baja California, la Quinta en Mérida, Yucatán y la Sexta en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Cada Zona de Inspección y Vigilancia se encuentran formadas por un Comandante Jefe de la Zona, Comandantes, Cabos y Celadores suficientes para cubrir por medio de Volantas toda la zona a la que pertenezcan, Los Jefes de la Zona son los representantes directos del Comandante General del Resguardo Aduanal y asumen su autoridad y facultades dentro de la zona que les corresponde. Tienen facultades expresas para que en todo tiempo y momento cuando lo estimen conveniente o haya denuncia de que se ha lesionado el interés fiscal de exigir la comprobación de que se han cumplido

plido las disposiciones fiscales y ordenar con igual objeto - visitas a establecimientos mercantiles, a negociaciones industriales y las domiciliarias de cualquier orden, así como las inspecciones de naves que se encuentren dentro de las - aguas territoriales y la de toda clase de vehículos que tran- siten en el país.

La función primordial de estas zonas son las de efectuar -- una sobre vigilancia a las funciones que cada Aduana ha eje- cutado dentro de su jurisdicción con las operaciones aduane- ras.

#### ZONAS Y PERIMETROS LIBRES.

Es facultad del Ejecutivo Federal establecer las Zonas, Perí- metros Libres, fijar sus límites, modificar o suprimir los ya existentes, y modificar los límites de los mismos.

La razón de ser de la creación de los Perímetros y Zonas Li- bres se debe a la falta de vías de comunicaciones de los cen- tros de producción y en general al atraso económico de di--- chos territorios.

El pago de los Impuestos de importación de las mercancías --

extranjeras, que se introduzcan a las Zonas y Perímetros li  
bres, siempre que no sean similares a las que se producen  
dentro de los mismos, quedan exceptuadas del pago de Im--  
puesto mencionado. La Secretaría de Hacienda previa opi--  
nión de la Industria y Comercio, determinará cuales son las  
mercancías que deben quedar gravadas, así como para au--  
mentar y disminuir el número de ellas. Por disposición ex-  
presa de la Ley las bebidas alcoholicas, el tabaco labrado -  
en cigarros y puros y los caballos que se importen a estas  
Zonas y Perímetros causarán los impuestos de importación  
que señala la Tarifa General de Importación. Además en la  
actualidad la Secretaría de Industria y Comercio ha consig-  
nado en la Tarifa de Importación el requisito de que gran --  
cantidad de mercancías que se importen a estas Zonas o Pe  
rímetros, contengan el permiso correspondiente que dicha  
Secretaría otorga para que pueda efectuarse la Importación.

Al introducirse las mercancías importadas para estas Zonas  
y Perímetros deberán de cubrir los Impuestos que causan y -  
llenar los requisitos necesarios para su importación, al res-  
to del país.

Quedan exceptuadas del pago del Impuesto de Exportación las

mercancías nacionales que se exporten de los Perímetros y Zonas Libres, siempre que se compruebe que se han producido, elaborando o transformado dentro de los mismos. Pero los que por conveniencia para la económica del País sea necesario gravar, no gozaran de la exención del pago del Impuesto.

Los perímetros y zonas libres se encuentran ubicadas en:  
Zona Libre de Baja California y Parcial del Estado de Sonora.

Perímetros Libres de Quintana Roo (Chetumal y Cozumel, Xcalak e Isla Mujeres).

**CAPITULO TERCERO**

**CODIGO ADUANERO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

CODIGO ADUANERO  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
INTRODUCCION Y OPERACIONES .

El Comercio Internacional que se realiza a través de las --  
aduanas marítimas, fronterizas, interiores y aeropuertos--  
internacionales, se encuentra abierto a todos los países --  
del mundo para realizar esta actividad; con excepción de --  
los siguientes casos: Guerra Internacional, exigencias de  
Salubridad Pública y substracciones de la obediencia del --  
Gobierno Federal.

Asimismo nuestros mercados se encuentran abiertos a los -  
productos extranjeros, sujetos éstos a los requisitos espe--  
ciales o prohibiciones que establece nuestra Legislación vi--  
gente.

Las mercancías desde el momento en que cruzan la línea di  
visoria, penetran en aguas territoriales, o en el espacio --  
aéreo mexicano, quedan sujetas a las disposiciones del Có-  
digo Aduanero y de las tarifas que regulan el comercio in--

ternacional.

El Código Aduanero, establece una excepción a este principio y es la que se refiere a las naves militares, marítimas o aéreas y las dedicadas a los servicios oficiales de los gobiernos extranjeros, las cuales no están sujetas a las disposiciones del mencionado Código.

Con las mercancías pueden practicarse las siguientes operaciones aduaneras:

- I.- Importación: definitiva, temporal y especial;
- II.- Exportación: definitiva, temporal y especial;
- III.- Tránsito internacional: por territorio nacional y por el extranjero; y
- IV.- Transbordo.

A continuación definiremos cada una de las operaciones aduaneras señaladas:

- I.- Importación definitiva : es el arribo de mercancías extranjeras destinadas a su consumo o uso dentro del país;
- II.- Importación temporal: es la introducción de mercancías extranjeras destinadas a permanecer en el país por tiempo limitado;

- III.- Importación especial: es el retorno al país de las mercancías nacionales o nacionalizadas que se hubieren exportado en definitiva;
- IV.- Exportación definitiva: es el envío de mercancías na--cionales o nacionalizadas para uso o consumo en el exterior;
- V.- Exportación temporal: es la salida de mercancías na--cionales o nacionalizadas que vayan a permanecer en el exterior por tiempo limitado;
- VI.- Exportación especial: es el retorno al exterior de mercancías extranjeras que, habiéndose importado, no estén nacionalizadas;
- VII.- Tránsito por territorio nacional: es el paso de mer--cancías extranjeras a través del país;
- VIII.- Tránsito por territorio extranjero: es la salida de --mercancías nacionales o nacionalizadas para ser rein--troducidas a la República atravesando territorio extranjero; y
- IX.- Transbordo: es el traslado de mercancías de un vehículo de transporte a otro, o al mismo vehículo en distin--to viaje.

Las mercancías las podemos clasificar atendiendo a su natu  
raleza en:

- 1.- EXTRANJERAS.- Que son aquellas que por su origen --  
proviengan del extranjero y no se hayan nacionalizado.
- 2.- NACIONALES.- Las que se produzcan en el país, se ma  
nufacturen en el mismo con materias primas naciona--  
les o nacionalizadas.
- 3.- NACIONALIZADAS.- Las que siendo extranjeras han sa  
tisfecho todos los requisitos y pagado sus impuestos de  
importación.

También podemos clasificar las mercancías atendiendo  
a sus requisitos en:

- 1.- LIBRES.- Las que para su importación no requieren de  
requisitos especiales.
- 2.- RESTRINGIDAS.- Las que para ser importadas necesi--  
tan de autorización previa de Autoridad competente.
- 3.- PROHIBIDAS.- Las que de ninguna manera pueden ser im-  
portadas al país.

Otra definición que podemos hacer con las mercancías es en --  
función al pago de los impuestos:

- 1.- EXENTAS.- Aquellas mercancías que no causan el impues-  
to.
- 2.- GRAVADAS.- Las que están sujetas al pago de los impues-  
tos.

Las mercancías responden directa y preferentemente ante el -  
fisco por el importe de sus impuestos y derechos, así como --  
de las multas y gastos a que dieran lugar, por lo que se au--  
toriza a las Autoridades Fiscales a retener, perseguir o se--  
cuentrarlas cuando no hayan cumplido con las percepciones in--  
dicadas anteriormente.

De las operaciones que se practiquen con las mercancías, las  
más importantes son la importación y la exportación.

La importación comienza, al entrar la nave conductora en -  
aguas territoriales o al cruzar los vehículos que la trans--  
porten la línea divisoria, o las aeronaves el espacio aéreo -  
mexicano, y concluye cuando se ha terminado la tramitación

fiscal, quedando las mercancías a la disposición de los interesados.

La exportación principia en el momento en que las mercancías son presentadas para su despacho en las Oficinas Aduanales y concluye con la salida de las mismas, del Territorio Nacional.

El Código Aduanero vigente, en su Artículo 11 establece las reglas que servirán para aplicar las cuotas, precios oficiales, tipos de cambio, recargos, restricciones, requisitos especiales y prohibiciones; a la importación en tráfico marítimo, regirán las que estén establecidas en el momento de fondear las embarcaciones en el puerto a que vengan destinadas las mercancías; en tráfico terrestre, las de la fecha en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional; en tráfico aéreo, las vigentes en el momento en que la nave toque el primer aeropuerto nacional y en tráfico postal se atenderá a las que estén vigentes según sea el medio de transporte en que se realice, pudiendo ser marítimo, terrestre o aéreo.

Para las mercancías que se importen de una zona o perímetro libre, se aplicarán las que rijan en la fecha en que se rea

lice la clasificación arancelaria de las mercancías que se internen al resto del país; de igual manera las que son destinadas a las plantas de montaje se aplicarán las vigentes en el momento de su clasificación arancelaria.

Por lo que hace a la exportación, regirán las de la fecha de presentación de las mercancías a las oficinas aduaneras.

Si se trata de aplicar estas reglas a las mercancías detenidas o secuestradas con motivo de la infracción de contrabando, serán las que esten vigentes en el momento de la aprehensión de las mercancías o en el momento de que sea descubierta la infracción o bien cuando la fecha pueda ser determinada se estará a lo dispuesto por las disposiciones relativas a los diferentes tráficos en que se efectúen las operaciones de importación o exportación.

La legislación aduanal ha establecido una zona de inspección y vigilancia de 200 kilómetros paralela a lo largo de la línea divisoria, de los litorales y de las zonas y perímetros libres, así como todo el perímetro que abarquen los aeropuertos, en los cuales las mercancías deberán de transitar al --

amparo de los siguientes documentos:

- a).- Pedimento o documento aduanero que acredite la legal -  
importación al país de las mercancías nacionalizadas;
- b).- Las nacionales similares a las extranjeras con el docum  
ento expedido por un establecimiento comercial ins--  
crito en el Registro Federal de Causantes.
- c).- Los comestibles, ropa u otra clase de artícu  
los en canti  
dades limitadas y que sean para el uso o consumo de -  
sus propietarios, con simple nota de venta expedida por  
establecimiento comercial.
- d).- Los vehículos con el tarjetón del Registro Federal de -  
Automóviles.

La carencia de los documentos mencionados será motivo de -  
una presunción Juris tantum de que ha habido una infracción-  
de contrabando, por lo tanto las mercancías serán aprehen-  
didas y consignadas a la Autoridad Aduanera competente pa-  
ra la averiguación y los resultados que de ella se deriven.

La tramitación fiscal a que están sujetas las mercancías, se

denomina, en los términos del artículo 16 del Código Aduanero "despacho". El "despacho", se divide en 2 fases:

La primera comprende todos aquellos actos o trámites que se relacionan con la función del porteador o conductor de las mercancías, que serán, por ejemplo:

- a).- La presentación de éstas a los empleados aduaneros de servicio en las garitas, cuando se trate de tráfico terrestre;
- b).- La formulación del manifiesto de carga y su certificación consular a que está obligado el Capitán de la nave que reciba en el extranjero, mercancías con destino a cualquier puerto mexicano;
- c).- La semejante obligación que tienen los pilotos de naves aéreas, respecto de la carga que conducen, etc.

La segunda abarca aquellos otros en los que intervienen los remitentes, los consignatarios o los destinatarios de las propias mercancías. El principal acto que se realiza en esta segunda fase del despacho es, sin lugar a dudas, el reconocimiento aduanero que tiene por objeto examinar las mercancías para establecer su correcta clasificación arancela-

ria y determinar el impuesto que les corresponde.

El despacho de las mercancías debe de hacerse en el orden cronológico en que son presentadas, pero tienen prioridad los equipajes, menajes de casa, materiales explosivos, inflamables, frutas frescas, plantas y animales vivos, y en general, aquellas mercancías susceptibles de sufrir perjuicio con la demora o que sean perecedoras.

Para el despacho y toda clase de trámites y gestiones relacionadas con las mercancías, tendrán personalidad:

- 1.- El destinatario en importación, y el remitente en exportación. El destinatario, en tráfico marítimo, sólo podrá retirar las mercancías del dominio fiscal, cuando tenga la conformidad del consignatario asentada en el conocimiento de embarque correspondiente.
- 2.- Los consignatarios siguientes: Al designado con ese carácter en un conocimiento nominativo de embarque marítimo; al que presente un conocimiento de embarque marítimo expedido al portador; al embarcador de mercancías cuyo conocimiento de embarque marítimo está expedido a la orden, y al último endosatario de los cono-

cimientos marítimos de embarque nominativo o a la orden.

- 3.- A los agentes aduanales.
- 4.- A los consignatarios designados en las facturas comerciales en tráfico terrestre y en las relaciones de importación a perímetros o zonas libres.
- 5.- A los capitanes de buques por las mercancías que no consten en el manifiesto o los bultos sobrantes que existan a la descarga.
- 6.- A las empresas de express y de transportes aéreos por las mercancías que conduzcan.
- 7.- A las plantas de montaje autorizadas por las mercancías que importen.
- 8.- A los destinatarios de piezas de correspondencia que contengan mercancías.
- 9.- A las personas que en tráfico terrestre y por cuenta propia, gestionen operaciones temporales o de tránsito por territorio nacional.

10. - A los remitentes de mercancías al exterior o en tránsito por territorio extranjero.

11. - A las personas que presenten para su despacho, mercancías que traigan o lleven consigo.

Se entiende por destinatario: Al interesado directo en importación, ya sea que actúe por si o a través de agente aduanal, o apoderado. Al que adquiera mercancías directamente de casa extranjera, sin domicilio en el país. A la persona a quien venga dirigidas piezas de correspondencia, que contengan mercancías y al que aparezca con ese carácter en el manifiesto de tráfico aéreo. La calidad de destinatario se comprobará con la factura comercial, a falta de ésta, con documentos y correspondencia.

Entendemos por remitente: Al que del extranjero remite mercancías a la República y el que las envía al exterior o en tránsito por territorio extranjero, ya sea que actúe personalmente, a través de agente aduanal, o apoderado. Se comprueba la calidad de remitente con la factura comercial, o con documentos y correspondencia.

Los interesados pueden libremente gestionar el despacho de sus mercancías, o también a través de los servicios de un agente aduanal, o bien por medio de un apoderado que tendrá la representación ante una sola aduana, y por un ejercicio fiscal. Los poderes serán especiales, si se refieren a una sola operación, o generales si abarcan dos o más.

Para ser apoderado es necesario que estos reúnan dos de los requisitos que el Código Aduanero exige para los agentes aduanales: Ser ciudadano mexicano por nacimiento; y aprobar en los exámenes de conocimiento y aplicación, que sobre el Código Aduanero, y las Tarifas de Importación y Exportación se les hagan en la Ciudad de México, D.F.

En esta disposición encontramos una limitación a la libre voluntad de la personalidad y se ponen taxativas al libre ejercicio de la profesión, en virtud de la exigencia de que para poder ser apoderado, es necesario cursar los exámenes mencionados.

#### SUJETO, OBJETO Y RESPONSABILIDAD

Son sujetos de los impuestos por las operaciones aduaneras que realicen, la Federación, los Estados, el Departamento y

los Territorios Federales, los Municipios, los Organismos Públicos Descentralizados, aún cuando en sus leyes orgánicas tengan una disposición en contrario, las Instituciones -- y Asociaciones de beneficencia privada y las siguientes personas físicas o morales:

- a). - El destinatario en importación.
- b). - El remitente en exportación.
- c). - La persona que promueva la internación de mercancías que provengan de zonas o perímetros libres.
- d). - Cualquier persona que realice alguna de las operaciones que marca el Código Aduanero.

El objeto del Derecho aduanero son las mercancías que se importen o exporten.

Tienen responsabilidad solidaria de las faltas, omisiones, sanciones y pago de los impuestos, los consignatarios y - destinatarios de las mercancías, los agentes aduanales, - los apoderados.

Sobre las mercancías, se ha constituido una responsabilidad objetiva frente al fisco, en virtud de que aquellas, responden en forma directa y preferente por el importe de sus impuestos, derechos, multas y gastos; ante éste.

### TRAFICO MARITIMO

El tráfico marítimo se realiza en tres formas diferentes:--  
de altura, cabotaje y mixto.

Entendemos por tráfico de altura, el transporte de mercancías extranjeras y el de nacionales o nacionalizadas que retornan a nuestro país o se remitan con destino al extranjero para transitar por él. La simple navegación entre un puerto nacional y un extranjero o viceversa, se considera también tráfico de altura.

El tráfico de cabotaje, es el transporte de mercancías nacionales o nacionalizadas, o bien la navegación entre dos puertos del país situados en el mismo litoral.

Tráfico mixto, es en el que se puede realizar simultáneamente el de altura y el de cabotaje, ya sea por la mercancía que se transporta o por la navegación que se realiza. La navegación entre dos puertos de nuestro país, pero situados en diferentes litorales o si es en el mismo litoral pero el barco hizo escala en un puerto extranjero, se considera como tráfico mixto.

Las mercancías en el tráfico de altura, deberán de presentarse, para su importación, con los siguientes documentos redactados en idioma castellano: manifiesto certificado consularmente y por triplicado para cada uno de los puertos a que la carga venga destinada; relación por triplicado para cada puerto de destino de las mercancías que contengan materias explosivas, inflamables o corrosivas; lista por duplicado de los pasajeros que se transporten para cada puerto mexicano, en la que se expresará la cantidad y clase de bultos que constituya el equipaje del pasajero.

Inmediatamente después del arribo de las naves y éstas declaradas "libre práctica" las autoridades aduaneras - practicarán visita de fondeo para establecer vigilancia-abordo, sellar los departamentos de la nave en los que se efectúe o pueda efectuarse venta de artículos y recibir del Capitán del barco los documentos a que se ha hecho mención en el párrafo anterior.

Por lo que hace a la exportación en el tráfico de altura, - la salida se inicia con la apertura del registro del buque, debiéndose presentar por triplicado un manifiesto que - comprenda la carga que se haya tomado con destino al- extranjero.

El despacho aduanero quedará sujeto a los siguientes re- quisitos:

- 1.- El Capitán del buque que vaya a salir, deberá de pre- sentar una solicitud por duplicado, pidiendo a la aduana -

la expedición de un certificado de solvencia en el que deberá de anotarse la clase, nacionalidad y nombre del buque, así como el puerto extranjero a que se dirija.

2.- Para expedir el certificado, es necesario que la nave haya terminado sus operaciones en el puerto y no tenga ningún adeudo fiscal pendiente o haya otorgado garantía por las prestaciones pendientes. Comprobado lo anterior, por duplicado se extenderá el mencionado certificado de solvencia.

El tráfico de cabotaje, se regirá según disposición expresa del Código Aduanero por las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y la importación de mercancías y equipaje, se llevará a cabo sin intervención aduanera y sólo estarán sujetas a vigilancia para evitar que puedan mezclarse mercancías que correspondan a otro tráfico.

La exportación en el tráfico de cabotaje, se realizará con los siguientes requisitos: ante la Aduana donde se efectúe el tráfico, deberán de haberse cubierto los impuestos a la exportación, la Aduana expedirá el documento de exportación para agregarse al manifiesto de salida.

El tráfico mixto, por lo que se refiere a la importación o exportación, éstas se regirán por las disposiciones relativas al tráfico de altura, si las mercancías que se pretenden importar o exportar caen dentro de este supuesto o a las de tráfico de cabotaje en las mismas condiciones apuntadas.

### TRAFICO TERRESTRE

El tráfico terrestre se efectuará por los lugares donde exista Aduana, las cuales señalarán en sus Reglamentos-Interiores, los lugares, vados, pasos, puentes y vías férreas, por las cuales podrá efectuarse dicho tráfico; así como las horas hábiles para la realización de este tráfico.

Para la importación de mercancías por tráfico terrestre, deberán éstas de entrar acompañadas del original de la factura comercial debidamente legalizada por la visa consular obtenida en el Consulado Mexicano del país y lugar donde el vendedor haya expedido la factura o bien del Consulado Mexicano mas cercano al de entrada a nuestro país de las mercancías.

Las facturas para las importaciones en el tráfico terrestre cuando amparen mercancías cuyo valor sea superior a los \$1,000.00, es obligatoria su presentación ante la autoridad aduanera, debiéndose formular en cuatro ejemplares cuando se requiera visa consular y en tres cuando no sea obligatoria la visa. Deberá de venir acompañada de una traducción si la factura viene en idioma distinto al español. Lugar y fecha de expedición. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. Las marcas, números, clase y cantidades parciales de bultos y el total de ellos. La especificación comercial de las mercancías y el detalle de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades y valor. Declaración del valor de las mercancías. Domicilio del vendedor y su firma autografa cuando menos en el original de la factura. Esta factura es sólo para efectos fiscales aduaneros y debe de ser presentada aun cuando no haya habido operación de compra venta.

Para la exportación de mercancías en el tráfico terrestre, deberán de entregarse, confrontándose las marcas, números, cantidad y clase de los bultos, con el documento que autorice la salida de las mercancías.

De igual manera que en la importación, para la exportación de mercancías en este tráfico, deberá de presentarse factura comercial cuando el valor de las mismas mercancías sea superior a \$1,000.00, la cual contendrá las mismas características ya apuntadas, con excepción de la visa consular en la factura, se expresará el valor de las mercancías conforme al precio del lugar de venta sin que se incluyan impuestos, gastos por fletes, primas de seguros y maniobras hasta el lugar de salida.

Tanto en el tráfico marítimo como en el tráfico terrestre, la importación y la exportación serán solicitadas con un documento que se denomina "pedimento" al que se le agregarán las facturas comerciales correspondientes y en el tráfico marítimo los conocimientos de embarque.

### TRAFICO AEREO

Las naves que realizan el tráfico aéreo internacional, deberán de aterrizar y despegar de aeropuertos declarados por el Ejecutivo Federal, con el carácter de internacionales.

En el Reglamento Interior de esta Aduana, se marcará el tiempo hábil para el tráfico.

Las autoridades aduaneras practicarán visita de inspección a las naves que en tráfico aéreo internacional aterricen y despeguen. En esta visita el piloto entregará la documentación que ampare las mercancías que la nave conduzca. Dicha documentación se denominará manifiesto, el cual no requiere de certificación consular, debiendo estar redactado en idioma español y presentarse por triplicado, conteniendo los nombres de los destinatarios de las mercancías.

Para la exportación de las mercancías, el piloto de la nave que vaya a conducir las al extranjero, deberá formular un manifiesto con las mismas características apuntadas para el manifiesto de importación.

La importación y exportación en este tráfico, se realiza con la sola presentación de las mercancías a los empleados de servicio en los aeropuertos internacionales. El vista de servicio efectuará la clasificación arancelaria-

y expedirá un volante para cada bulto o bultos destinados a una misma persona, cobrando los impuestos o derechos que se causen.

### TRAFICO POSTAL

En el tráfico postal, las mercancías de importación y exportación, quedan confiadas a la custodia del correo, pero bajo la jurisdicción de las aduanas. Es obligación ineludible de las oficinas postales, presentar a la autoridad aduanera las mercancías que reciban para que se efectúe su registro y clasificación arancelaria.

La abertura de las valijas procedentes del extranjero, se hará en presencia de un interventor designado por el Jefe de la Aduana, y la recaudación de los impuestos que se causen, será hecha por las oficinas de correos, no debiendo entregarse las mercancías a sus destinatarios mientras no estén cubiertas todas las percepciones y requisitos especiales a que estén sujetas las mercancías; el reconocimiento aduanero será efectuado por los

vistas que se designen para tal efecto, el cual clasificará en un documento aduanero denominado boleta.

Para la exportación de mercancías por el tráfico postal, los interesados las entregarán a las oficinas postales con el objeto de que éstas las presenten a los empleados aduanales para que se realice el reconocimiento aduanero y se expida la boleta de liquidación. Efectuado lo anteriormente citado, podrán expedirse los bultos recibidos después de cubrirse las prestaciones fiscales causadas y en su caso exigir el cumplimiento de los requisitos especiales que deben de satisfacerse.

## PRINCIPALES INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Iniciamos esta exposición definiendo la INFRACCION como aquella violación a un precepto del Código Aduanero, y que consiste en dejar de hacer lo que él ordena o en hacer lo que prohíbe.

Como toda violación de una norma rompe el orden legal, para restablecerlo o para evitar futuras violaciones, es preciso aplicar una SANCION como consecuencia Jurídica. Para los efectos del presente estudio, las Infracciones cometidas al Código Aduanero, pueden ser: A. - SIMPLES y B. - COMPLEJAS, siendo las primeras, en términos generales, aquellas cuya sanción se encuentra establecida en el Art. 628\* y que en seguida analizaremos:

Como INFRACCIONES COMPLEJAS veremos el CONTRABANDO, tanto Directo (Art. 570) como en su fase de Tenencia (Art. 553 Bis).

---

\* Todos los Artículos que se mencionen son del Código Aduanero.

A. - LAS INFRACCIONES SIMPLES Y SUS SANCIONES

1. - Art. 25. - Por la zona de vigilancia que determina el artículo 5o. , las mercancías deberán transitar:
  - I. - Al amparo de cualquier documento aduanero que acredite la legal importación al país o con factura de compra expedida por comerciante establecido e inscrito en el registro federal de causantes.
  - II. - Al amparo de cualquier documento expedido por establecimiento comercial: las nacionales similares a las extranjeras.
  - III. - Al amparo de nota de venta expedida por un establecimiento comercial: los comestibles, la ropa u otra clase de artículos, siempre que sean en cantidad limitada y los adquieran , para su propio consumo o uso, en las poblaciones fronterizas mexicanas, los habitantes de los pueblos cercanos.
  - IV. - Al amparo de tarjetas de circulación aduanera, los vehículos (Derogada por la Ley del Reg. Fed. de Automóviles). En caso de infracción a cualquiera de las cuatro hipótesis preinsertas: se sanciona con una multa de \$5.00 a \$200.00 al remitente y al conductor , si de ello no se deriva la infracción de contrabando.

- 2.- Art. 26. - Los documentos a que se refiere el artículo anterior debe llevarlos consigo el porteador o conductor de las mercancías, para que las ampare hasta el lugar de su destino.
- I.- Señalar al empleado que pase la visita de fondeo en los tráficos de altura y mixto, los departamentos del barco donde se efectúe o pueda efectuarse la venta de artículos.
- II.- Mostrar a las autoridades aduaneras, cuando sean requeridos para ello, los libros de navegación, los conocimientos, manifiestos, sobordos y demás documentos que componen la carga que conduzcan.
- III.- Formar, en tráfico de altura, manifiestos, relaciones de materias explosivas, inflamables o corrosivas y lista de pasajeros, cuando no los presenten en el acto de la visita de fondeo.
- IV.- Acudir o hacer que acudan los tripulantes al llamado que les hagan las autoridades aduaneras para diligencias administrativas.
- V.- Acatar y hacer cumplir por los miembros de la tripulación las disposiciones que dicten las autoridades aduaneras en relación con las operaciones que el barco efectúe.

VI.- Guardar a los empleados aduaneros que ejerzan funciones oficiales a bordo de la nave, cortesía y consideraciones, así como proporcionarles alojamiento y alimentación.

VII.- Cubrir o garantizar legítimamente las prestaciones fiscales que hubiere causado la nave y recabar de la oficina aduanera del lugar, antes de salir, un certificado que acredite que la nave está solvente por lo que toca a dicha oficina. De esta última obligación quedan exceptuadas las embarcaciones nacionales de tráfico de cabotaje.

En caso de infracción a cualquiera de las seis primeras fracciones citadas: tienen como sanción la imposición de una multa de \$10.00 a \$200.00, al capitán; si la falta no es subsanada, después de impuesta la multa, se considera cometida una desobediencia a mandato legítimo de autoridad.

Tratándose de comparecencia, lo anterior, será sin perjuicio de que por conducto de la capitanía de puerto, se haga presentar a quienes hayan sido citados por la aduana.

3.- En caso de infracción a la Fracción VII, se sanciona con multa de \$100.00 a \$500.00, y por igual cantidad para casos de infracción a los artículos 73 y 89, que respectiva---

mente, establecen:

Art. - 73. - Como excepción a lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, cuando la nave tenga agente en el puerto y se garanticen como depósito en efectivo las prestaciones que la propia embarcación pueda causar, el certificado de solvencia podrá entregarse antes de que el buque termine sus operaciones.

En caso de que la embarcación no zarpe a más tardar al siguiente día hábil de expedido el certificado, deberá el capitán o el consignatario presentarlo a la oficina aduanera para que el jefe de la misma, de no haber ningún inconveniente, la autorice bajo su firma, anotando la fecha y la razón de "Revalidado", esta revalidación surtirá efectos hasta un día hábil después de otorgada.

Art. 89. - No obstante lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, cuando la nave tenga agente en el puerto y se garanticen como depósito en efectivo las prestaciones fiscales que la propia embarcación pueda causar, el certificado de solvencia podrá entregarse antes que el buque termine sus operaciones.

En caso de que la embarcación no zarpe a más tardar al siguiente día hábil de expedido el certificado, deberá el capitán o el consignatario presentarlo a la oficina aduanera pa-

ra que el jefe de la misma, de no haber ningún inconveniente, lo autorice bajo su firma, anotando la fecha y la razón de "Revalidado". Esta revalidación sufrirá efectos hasta un día hábil después de otorgada.

4. - Art. 57. - Excepto en los buques nacionales que se encuentren en tráfico de cabotaje, queda prohibida la venta de toda clase de mercancías a bordo de las embarcaciones.

Los efectos de rancho o de uso económico destinados al -- servicio de los buques extranjeros, o de los nacionales en tráfico de altura o mixto, serán objeto de vigilancia para -- que no se desembarquen subrepticamente.

En caso de infracción, ha lugar a una multa de \$100.00 a -- \$1,000.00, misma que se impondrá al capitán.

5. - En lo que toca al tráfico de altura, el Art. 58, establece:  
El capitán de la nave que reciba en el extranjero carga y pasajeros para conducirlos a la República, deberá formular en idioma castellano, los siguientes documentos.

- I. - Un manifiesto certificado consularmente, por triplicado y -- conforme al modelo número 4, para cada uno de los puertos mexicanos a que la carga venga destinada, Los pesos serán declarados conforme al sistema métrico decimal, y para --

que el documento tenga validez, será indispensable que su certificado consular sea de fecha anterior a la de -- arribo de la nave al puerto a que las mercancías se -- destinen.

De acuerdo con las fracciones de este precepto, las -- sanciones que corresponden en casos de violación, son las siguientes:

a). - De \$50.00 a \$500.00, por la falta de manifiesto - en tráfico de altura; Frac. I;

b). - De \$10.00 a \$50.00, por falta de la relación o de - la lista a que se refiere la Frac. II, pero será de --- \$20.00 a \$200.00, si la falta o los errores de la rela-- ción origina que las materias explosivas, inflamables o corrosivas, se introduzcan a los almacenes; y

c). - De \$10.00 a \$50.00, por cada manifiesto, según - las diferencias que se observen entre éste y la descar- ga, relativas a marcas o clase de bultos.

6. - Art. 63. - El capitán de la nave que procedente del ex-- tranjero, arribe a un puerto nacional, en lastre, debe\_ rá formular por duplicado y con sujeción al modelo nú- mero 10, una declaración expresando que no trae carga\_ mento alguno para ese puerto (Art. 628-VI).

En caso de infracción de \$5.00 a \$ 50.00 al capitán.

- 7.- Art. 70.- Antes de salir un buque su capitán deberá presentar - por triplicado y conforme al modelo 17, un manifiesto que comprenda la carga que haya tomado en el puerto con destino al extranjero.

La sanción es impuesta al capitán entre los límites de \$ 50.00 a \$ 500.00.

- 8.- Art. 75.- Los bultos descargados que no consten en manifiesto - ni en la lista de pasajeros se considerarán sobrantes; pero se -- permitirá el reembarque a la importación de ellos, sin imponer cuando dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de terminación de la descarga, se compruebe que faltaron en otro puerto del país o del extranjero .

Para los efectos del reconocimiento y de la descarga, en materia de importación, ... no se consideran como bultos sobrantes... "los que resulten de más por rotura de atados, ni los residuos en barreduras que resulten como consecuencia de las --- filtraciones de mercancías investidas en costales, siempre que en ambos casos se comprueben dichas mercancías ". Art. 254, párrafo segundo ).

- Art. 143.- La descarga de los equipajes se hará sin tomar razón de ellos y sólo con la vigilancia necesaria, desde que salgan de la nave hasta que se depositen en el lugar de revisión. En este se

identificarán los bultos con la lista de pasajeros prevenida para el tráfico de altura, y de existir sobrantes o faltantes, el jefe de revisión rendirá el parte correspondiente.

En caso de infracción a cualquiera de los 2 preceptos anteriores: de \$1.00 a \$ 25.00, al porteador por cada bulto que resulte definitivamente, sin que la multa pueda exceder de \$500.00 por los sobrantes a manifiesto, ni de \$50.00 por los sobrantes a la lista de pasajeros.

Para los efectos de infracción al Art. 143 antes transcrito, corresponde igual sanción en caso de los bultos que resulten faltantes.

- 9.- Art. 77.- Los bultos que consten en manifiesto o en la lista de pasajeros y no sean descargados, se considerarán faltantes a menos que, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de terminación de la descarga, se compruebe que no fueron cargados, que por error quedaron a bordo de la nave o fueron desembarcados en otro puerto, o bien perdidos en accidente marítimo.

En caso de infracción: de \$1.00 a \$25.00, al porteador, por cada bulto que resulte definitivamente faltante. (Art. 628-IX).

- 10.- Art. 86.- Antes de la salida de una nave que haya tomado carga de cabotaje en tráfico mixto, el capitán deberá presentar a -

la oficina aduanera un sobordo en cuatro ejemplares y conforme al modelo número 21, para cada puerto de destino de las mercancías.

En caso de infracción: de \$20.00 a \$200.00 (Art. 628-X)

11. - Art. 96. - Los bultos materia de cabotaje que sean descargados y no consten en sobordo se considerarán sobrantes; pero se permitirá su reembarque sin imponer multa cuando, dentro de un plazo de tres meses contando a partir de la fecha -- de terminación de la descarga, se compruebe que faltaron en otro puerto del país.

La comprobación de que se trata consistirá en la constancia -- que por duplicado expida la autoridad aduanera del puerto en -- donde esos bultos hayan resultado faltantes.

El transporte de bultos sobrantes del puerto donde fueron desembarcados a aquel del país a que se destinen, queda sujeto a los establecidos por los sobrantes en tráfico de altura.

Cuando no se presente con oportunidad la comprobación de que faltaron en otro puerto del país, se impondrá la multa que fija este Código, y, si en el expediente respectivo que se instruya no queda comprobado que se trata de mercancías nacionales o de extranjeras legalmente importadas, el caso se considerará como de presunto contrabando.

En caso de infracción de \$1.00 a \$25.00, al porteador, por cada bulto que resulte definitivamente sobrante en tráfico mixto, sin que el total del importe pueda exceder de \$200.00. (Art. 628-XI).

12. - Art. 97. - Los bultos materia de cabotaje que consten en sobordo y no sean descargados, se considerarán faltantes, a menos que, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de terminación de la descarga, se compruebe: que por error quedaron sin embarcar, que se descargaron en otro puerto nacional, que quedaron a bordo sin descargar, que se perdieron por accidente marítimo o que se vendieron en el extranjero para reparaciones de la nave, gastos de alimentación u otros de igual tenor, en los términos que para estos casos establece el Código de Comercio.

También se considerarán faltantes los bultos que habiendo sido descargados por error en un puerto extranjero, no lleguen al país dentro del plazo que fija este artículo.

La comprobación para los faltantes será la misma que este propio Código establece en tráfico de altura; pero, además los bultos que por error hayan quedado a bordo sin descargar, deberán ser descargados en el puerto de destino dentro del plazo de tres meses de que habla el párrafo primero.

Cuando no se cumpla lo previsto en los párrafos anteriores, se harán efectivos al capitán de la nave los impuestos y derechos que correspondan y se le impondrá la multa a que se haya hecho acreedor.

En caso de infracción: de \$1.00 a \$25.00, al porteador, por cada bulto que resulte definitivamente faltante en tráfico mixto. (Art. 628-XII).

13.- Art. 104.- El transbordo de mercancías en los tráficos de -- altura y mixto se sujetará a los requisitos siguientes:

I.- De mercancías procedentes del extranjero con destino a un puerto también del extranjero.

a).- Si el transbordo se pretende hacer directamente, el capitán del buque que vaya a darlo presentará una solicitud por duplicado, conforme al modelo número 24, en la que el jefe de la aduana, anotará su conformidad y dispondrá que el comandante del Registro designe el personal necesario para vigilar la operación.

b).- Si el transbordo va a ser indirecto, el capitán que lo pida acompañará a cada ejemplar de su solicitud una relación que exprese la marca, el número, la clase, cantidad y contenido de cada partida de bultos.

Por su parte, el capitán del buque que vaya a efectuar el reembarque presentará una solicitud por duplicado, conforme al modelo número 25, en la que el jefe de interventores designará el personal que fiscalice la operación de carga.

En caso de infracción: de \$10.00 a \$100.00, por falta de la solicitud que se requiere para el transbordo, al capitán que dé la carga y al que la reciba. (Art. 628-XIII).

- 14.- Art. 105.- Para los efectos de este Código se reputan como accidentes marítimos los comprendidos como tales en la Ley de Vías Generales de Comunicación, y las arribadas que ésta considera como imprevistas y forzosas.

En caso de infracción: \$20.00 a \$200.00, por arribadas declaradas injustificadas al capitán, sin perjuicio de multa que proceda por la falta de manifiesto, si se descarga mercancía en el puerto (Art. 628-XIV).

- 15.- Art. 136.- El capitán o consignatario de una nave con carga de altura, entregará a la aduana, antes de iniciarse las operaciones de descarga, una libreta índice por orden alfabético de marcas, con expresión de éstas, números, cantidad y clase.

de los bultos y número del conocimiento de embarque que las ampare.

Dichas libretas se formularán con mención del nombre, clase, nacionalidad y fecha de fondeo del buque, y separadamente por cada manifiesto o documento que ampare los bultos que vayan a ser descargados.

En caso de infracción: \$25.00 a \$100.00, al capitán o consignatario de una nave, si no se proporciona la libreta índice.

De \$15.00 a \$ 50.00 si se proporciona pero adolece de errores substanciales, a juicio del jefe de la aduana. (Art. 628-XV).

16. - a). - Art. 147. - El tráfico terrestre con mercancía a través de las líneas divisorias internacionales sólo podrá efectuarse por los vados, pasos, puentes y vías férreas que señale el reglamento interior de cada aduana.

b). - Art. 646. - Solamente por los lugares autorizados o garitas previamente establecidas se podrán introducir las mercancías a los perímetros o zonas libres o sacarlas de unos u otras con destino al extranjero o al interior del país (Arts. 628, Frac. XVI y 671 ). Sobre el particular, el Art. 671 dice: En los lugares que se fijan como puntos de salida de los perímetros o zonas libres hacia el resto del país, se instalarán garitas de recaudación en igual forma que las instaladas sobre la línea divisoria internacional.

En caso de infracción: \$5.00 a \$ 100.00 a cada persona que tra-

te de efectuar el tráfico con mercancías fuera de los lugares indicados, siempre que no constituya la infracción de contra bando ( Art. 628-XVI ).

- 17.- Art. 149.- En el tráfico con materias explosivas, inflama--bles o corrosivas, se tomarán las precauciones que requiera esta clase de mercancías y, para el efecto, los bultos --que las contengan deberán tener impresas, con gruesos caracteres, las palabras de "explosivos", a menos de que se trate de carros cargados por entero; pero, en este caso, la leyenda indicada se fijará en el exterior de los carros.

En caso de infracción: \$10.00 a \$50.00 al porteador, por falta de rótulo. De \$ 20.00 a \$ 200.00 si la falta origina que las mercancías se introduzcan en los almacenes. (Art. 628-XVII).

- 18.- a).- Art. 157.- Las mercancías que se introduzcan a territorio nacional por aduanas fronterizas, deberán entrar, salvo disposición expresa en contrario contenida en este Código, al amparo del original o principal de la factura comercial respectiva, -legalizada como lo previene el artículo 205 ( La visa consular debe obtenerse en el consulado mexicano del país y lugar don--de el vendedor haya expedido la factura, y de no haberlo, en el consulado mexicano más cercano, en el puerto marítimo de embarque o en el puerto fronterizo de salida, según el caso.

La visa consular debe obtenerse antes de la entrada de las mercancías al país o de la fecha en que el buque conductor de las mismas arribe al puerto. El destinatario de las mercancías señalado en la factura comercial o quien en su defecto asuma ese carácter como lo dispone el artículo 200, Frac. IV, asentará en dicha factura su declaración firmada bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los datos de valores y especificación de las mercancías. Cuando por cualquier medio se compruebe que esta declaración no es cierta en cuanto al valor de los efectos u otro dato contenido en la factura, que lesione el interés fiscal, se considerará este hecho como falsa declaración ante las autoridades y se sancionará como lo prevenga el Código Penal, sin perjuicio de que se aplique la sanción administrativa procedente.")

- b).- Art. 407. - En tráfico terrestre las mercancías que vengan para pasar en tránsito por territorio nacional deberá entrar al amparo de una solicitud por cuadruplicado, conforme al modelo número 94.
- c).- Art. 648. - Párrafo Segundo: La factura comercial será exigible en los perímetros y zonas libres cuando se trate de mercancías con valor comercial de más de un mil pesos y gravadas a su introducción a dichos perímetros o zonas, o a su salida de los mismos para el extranjero, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 645.

En estos casos, tratándose de tráfico terrestre a la entrada, - la factura debe amparar las mercancías desde el extranjero -- y ser presentada al personal de aduanas de servicio en las --- garitas, en el preciso momento en que las propias mercancías entren al país. Los bultos que constando en la factura no lle-- guen, se considerarán faltantes.

- d).- Art. 655: Para el reconocimiento aduanero de las mercancías - extranjeras que sean introducidas a los perímetros o zonas li- bres, los interesados deben formular una relación conforme al modelo número 123, en tráfico marítimo, según modelo núme- ro 124, en tráfico terrestre. Esta última, si ampara mercan- cías exentas de impuestos de importación, deberá ser presenta da a los empleados de aduanas de servicio en las garitas, en el preciso momento en que las propias mercancías entren al país. Los bultos que constando en la relación no lleguen, se conside- rarán faltantes.

En caso de infracción a cualquiera de los 4 preceptos citados: \$1.00 a \$50.00 a la empresa o persona conductora de mercan- cía o equipaje que al momento de introducir las al país, no pre- senten en la garita el documento respectivo. También se aplica rá por bulto faltante o sobrante en dicho documento, conforme - a los Arts. 159-II y III, 160 y 161.

- 19.- Art. 159.- Siempre que al efectuar la confronta se observen di- ferencias entre los datos declarados en los documentos y los bul tos que contengan las mercancías, se rendirá parte de ellas, por cuadruplicado, al jefe de la aduana, en el que se harán constar -

además los nombres de los empleados descubridores. Para el efecto, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

- I. - Si la diferencia se refiere a las marcas, números o clase de los bultos, se anotará esta circunstancia en el documento respectivo, y se rendirá el parte conforme al modelo número 39.

En caso de infracción: \$3.00 a \$25.00 por cada documento - en caso de diferencias (Art. 628-XIX).

20. - Art. 165. - Las naves que hagan el tráfico aéreo internacional deben aterrizar y despegar precisamente en aeropuertos declarados con el carácter de internacionales por el Ejecutivo Federal, salvo el caso de accidente.

En caso de infracción: \$20.00 a \$200.00, a empresas o a particulares, si no se deriva infracción de contrabando. (Art. 628-XX).

21. - Art. 180. - Los manifiestos de entrada a que se refiere el artículo anterior se presentarán por los pilotos de las naves aéreas en el preciso momento en que se les practique visita de inspección por las aduanas.

En caso de infracción: Si el manifiesto no se presenta en el momento de la visita de inspección, habrá lugar a una multa

equivalente al monto de los impuestos de importación que causen las mercancías de acuerdo con la cuota específica de la Tarifa. La falta de firma en el manifiesto, dará lugar a que se recabe del piloto o sobrecargo, en el momento de la visita.

- 22.- Art. 182.- La conducción de bultos descargados de una nave aérea hasta el lugar donde deban quedar depositados, se llevará a cabo sin demora, y al ser recibidos por el almacenista se conformarán con el manifiesto respectivo, tanto por el almacenista que reciba como por interventor de confronta. El almacenista firmará al calce del mismo documento el "Recibí" correspondiente.

Cuando se observen errores en los datos identificativos de los bultos, ambos empleados anotarán, bajo su firma, las correcciones, y con ello se estimará rectificado el manifiesto. En caso de haber faltantes o sobrantes, se rendirá parte escrita al jefe de la oficina, conforme al modelo número 51, en cuatro ejemplares, para la aplicación de las sanciones que procedan. Los bultos sobrantes a un manifiesto de tránsito se considerarán de importación.

En caso de infracción: Por los bultos que resulten sobrantes, se aplicará una multa equivalente al monto de los impuestos de importación que causen las mercancías. Por los bultos faltan--

tes, la multa será de \$ 1.00 a \$ 25.00 por unidad.

Las sanciones a que hacemos referencia, serán impuestas al porteador o conductor y no deberán incluirse en la boleta de importación.

23.- a).- Art. 200.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en todas las importaciones y exportaciones de mercancías cuyo valor comercial sea de más de un mil pesos, es obligatorio que los interesados presenten la factura comercial respectiva, la que quedará agregada al documento de importación o exportación correspondiente.

b).- Art. 303.- Los impuestos que causen de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán efectivos mediante la expedición de una boleta, en la cual el vista especificará arancelariamente los efectos.

Igual procedimiento se seguirá para el cobro de los impuestos aduaneros, por las mercancías que traigan consigo los pasajeros, siempre que su valor no exceda de cinco mil pesos, pues si excediere, el pasajero deberá presentar pedimento de importación o relación, según el caso, sin perjuicio de que se presenten las facturas comerciales correspondientes, sin certificación consular.

c).- Art. 331.- Los documentos para el despacho de las mercancías de importación y exportación temporales, así como los

del retorno de aquéllos al extranjero y al país, respectivamente, se sujetarán a las siguientes reglas:

II. - Serán iguales a los prevenidos para operaciones definitivas de importación y exportación, excepto disposición expresa -- en contrario de este mismo Código. En los tráficos aéreo y postal el interesado presentará solicitud por escrito, que -- será agregada a la boleta que se expida:

d). - Art. 336. - En las operaciones temporales de que trata este título, son aplicables las disposiciones que sobre facturas comerciales contiene el Título VII de este Código. Dicho documento no será exigido en las importaciones y exportaciones a que se refieren los artículos 337, segundo párrafo, 346, 359, 368, 374 y 383, así como tampoco en las importaciones y exportaciones de muestras a que aluden los artículos 358 y 381, ni en los retornos, al extranjero o país, de las mercancías y efectos importados, respectivamente, en forma temporal.

e). - Art. 648. - La factura comercial será exigible en los perímetros o zonas libres cuando se trate de mercancías con -- valor comercial de más de un mil pesos y gravadas a su introducción a dichos perímetros o zonas, o a su salida de los mismos para el extranjero, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 645.

En caso de infracción: a cualquiera de los cinco preceptos -  
mencionados: Multa equivalente a los impuestos de importaci  
ción o exportación que causen las mercancías, conforme a -  
la cuota específica de la tarifa, cuando falte la factura co--  
mercial o, habiéndola, se encuentre comprendida en alguna  
de las seis fracciones del Artículo 206. Igual multa, a las -  
mercancías en tránsito que se queden en el país.

24.- Art. 212.- El reconocimiento aduanero tiene por objeto exa--  
minar las mercancías para establecer su correcta clasifica--  
ción arancelaria, como a continuación se indica. Este reconoci  
miento debe ser practicado por un vista, designado por el -  
jefe de la aduana.

Invariablemente se tomará y asentará el peso bruto, el legal -  
y el neto, número de piezas, pares o el de las unidades que --  
deban servir de base para la aplicación de la cuota. Para las -  
mercancías gravadas sobre metro cuadrado se determinará la  
longitud y el ancho, pudiendo éste ser tomado y asentado en --  
junto, por la semisuma de los anchos, máximo y mínimo de cada  
pieza. Cuando se trate de varios bultos comprendidos en una  
misma clasificación, se expresará si lo asentado es en total o -  
si corresponde a cada bulto.

En caso de infracción: Al destinatario o al remitente, una mul--  
ta equivalente al importe de los honorarios que resulten de apli--  
car a la suma de los impuestos que se causen y el valor de la merca  
ncía, la Tarifa que rige el cobro de los honorarios de los -----

agentes aduanales . Cuando interviene en la operación un agente aduanal , dicha multa será a cargo de éste.

Cuando la infracción se descubra en un segundo reconocimiento, al vista responsable se le sancionará de acuerdo con el Estatuto para los Trabajadores al Servicio del Estado, y al destinatario - o al remitente con multa por tres tantos del impuesto omitido.No se aplicarán estas sanciones si el interesado o el vista dan cuenta del hecho antes que sea descubierto, o halla inexactitud derivada de un error de apreciación o de criterio.

Cuando en estos casos, a juicio de la Dirección de Aduanas, se - presuma la comisión de algún delito, los hechos serán del cono- - cimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

25.- Art. 232.- Los particulares que al amparo de algunas franquicia legal importen mercancías libres de impuestos aduaneros, que-- dan obligados , para poder enajenarlos o darles empleo distinto - de aquel que motivó la importación, a efectuar previamente el -- pago de los impuestos correspondientes en la aduana del lugar, -- o, si no la hubiere , en la que designe la Dirección General de -- Aduanas a solicitud de los interesados. Esta disposición no es -- aplicable a los equipajes y mensajes de casa.

En caso de infracción: Multa equivalente al doble de los impues-- tos correspondientes.

26.- Art. 234.- Cuando se trate de mercancías de condiciones y carac-- terísticas especiales en que sea materialmente imposible, a jui-- cio de la Secretaría de Hacienda , cumplir los requisitos--

tos que señala este Código para la importación y exportación, dichas operaciones se practicarán como lo indiquen las disposiciones que para el efecto dicte la expresada Secretaría, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Entre las mercancías a que se refiere el párrafo anterior se consideran la energía eléctrica y el gas que sea introducido al país por medio de tuberías. En estas operaciones el pedimento o relación de importación se presentará dentro de los plazos que se requieran según la clase de medidores, sin que en ningún caso ese plazo exceda de un mes.

b).- Art. 655.....

Si se trata de energía eléctrica o de gas que se introduzca al país, por medio de tubería, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 234 ( citado inmediatamente antes ).

En caso de infracción: de \$10.00 a \$50.00, cuando no se presente oportunamente el pedimento o relación por energía eléctrica o gas, sin perjuicio de que la aduana requiera la presentación del documento en un plazo de cinco días, pero si el requerimiento es desentendido, la misma aduana tomará la medida, imponiendo multa equivalente a los impuestos causados.

27.- a).- Art. 269. - Las mercancías en tráfico postal deberán ser empacadas de manera que permitan su fácil fiscalización. En

consecuencia, queda prohibido que se les oculte dentro de otras, en dobles fondos, o que se les coloque con artificio tal que pueda pasar inadvertida su verdadera calidad o naturaleza.

La infracción a este precepto dará lugar a que las aduanas instruyan el expediente respectivo, tomando como base el acta que de conformidad al modelo número 65, debe levantarse para establecer el hecho.

b). - Art. 270- . - Las piezas de correspondencia de primera clase que contengan mercancías, deberán tener en la envoltura una inscripción que así lo manifieste, o la conformidad del remitente para que sean abiertas y se les sujete a inspección aduanera.

Con esta clase de correspondencia se observarán las siguientes reglas:

I. - Si la pieza de la inspección declaratoria y de la conformidad del remitente para que se lleve a cabo la apertura y fiscalización.

c). - Art. 271. - Las piezas de segunda y tercera clases, que igualmente contengan en su interior mercancías, deberán presentar en la envoltura una inscripción declaratoria que dé a conocer esa circunstancia.

Si estas piezas carecen de la inspección declaratoria, el expediente se iniciará con el acta que levanten las aduanas conforme al modelo número 67, en la que se hará constar el nombre del empleado aduanero o de correos, descubridor.

Una vez dictada la resolución, se procederá en la forma que indican los dos artículos anteriores.

En caso de infracción a cualquiera de los tres preceptos anotados. Multa equivalente al monto de los impuestos aduaneros correspondientes.

28.- Art. 316.- Los tripulantes de vehículos en general, pertenecientes a líneas de transportes que hagan tráfico internacional, sólo podrán traer del extranjero o llevar del país sus ropas y efectos de uso personal, usados.

Las infracciones a este precepto, consistentes en traer al país o llevar de él, mercancías o efectos nuevos, darán lugar al cobro de las prestaciones fiscales correspondientes y a la aplicación de multa administrativa.

En caso de infracción: Multa equivalente al doble de los impuestos aduaneros correspondientes.

29.- a).- Art. 329.- Siempre que una operación temporal asuma el carácter de definitiva por el total o por una parte de las mercancías, éstas quedarán sujetas al pago de los impuestos aduaneros correspondientes y a la multa que este Código señala.

b).- Art. 425.- .....

Las mercancías que no retornen al país dentro del plazo que para ese efecto se hubiere fijado, quedarán sujetas al pago de los impuestos que gravan su exportación definitiva y el de la multa que se fija en este Código.

c).- Art. 649.- Las mercancías que en tránsito internacional o en operación temporal entren al país o salgan del mismo por aduanas ubicadas en lugares donde haya perímetros o zonas libres, quedarán sujetas a las reglas que este Código señala para esas operaciones; pero con la salvedad de que si se convierten en importaciones o exportaciones definitivas dentro de los referidos perímetros o zonas, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 654 y 660, en su caso.

En caso de infracción a estos preceptos: Multa por el 10% de los impuestos de las mercancías exportadas o importadas temporalmente o en tránsito por territorios extranjeros, y que llegan a constituir exportación o importación definitiva.

Pero será del 20% de los impuestos de importación según tarifa, por los automóviles importados en forma temporal por turistas, cuando el vehículo se encuentre en los casos de Art. 371, párrafo 3o. y 4o. Sin embargo, seguirá siendo el 10% cuando el poseedor se presente voluntariamente a efectuar el pago fiscal. Tocará a la Dirección del Registro Federal de Automóviles ejercer, conforme al artículo 33 de su ley, las disposiciones del Código Aduanero en esta materia.

30.- Art. 346.- La importación temporal de ganado con objeto de que paste en el territorio nacional, queda sujeta a las siguientes reglas:

- I.- La operación se solicitará por medio de relación en que se reseñará para identificación los animales.
- II.- Al reverso de esa relación el vista designado para efectuar el reconocimiento aduanero asentará la clasificación arancelaria del ganado, y

En caso de infracción: \$10.00 a \$200.00, cuando no se presente la relación, en el momento de entrar el ganado en el país.

31.- a).- Art. 402.- Salvo que los vehículos se destruyan en todo o en parte a causa de accidente, las empresas porteadoras serán responsables para con el Gobierno Federal por la falta de bultos, rotura de los mismos o de los precintos, sellos o candados puestos por la aduana de entrada, así como de todas las irregularidades que se cometan en perjuicio del fisco durante el transporte de las mercancías. La responsabilidad del porteador cesará cuando la aduana de salida haya recibido de conformidad las mercancías.

En cualquier caso de los mencionados, la aduana de destino - instruirá expediente para imponer las sanciones administrativas que correspondan y, cuando proceda , hará además la consignación de los hechos a la autoridad judicial para la imposición de las penas corporales correspondientes.

b). - Art. 403. - Sólo por causa de fuerza mayor, que deberá - comprobarse, podrán abrirse en el trayecto los vehículos o - compartimientos que contengan mercancías de tránsito y es - tén por lo mismo asegurados con candados fiscales o sellos - puestos por la aduana. En ese caso, se observarán las siguientes reglas:

.....

La aduana de destino, en vista del acta, instruirá un expediente para comprobar , a juicio del jefe de la misma oficina, la -- exactitud de los hechos consignados en aquélla. Cuando durante la averiguación se llegue a sospechar y comprobar alguna irregularidad, el propio expediente servirá para imponer las sanciones administrativas que procedan y, cuando el caso lo amerite, - para hacer además la consignación a la autoridad judicial.

c). - Art. 438. - El transporte de las mercancías de una población a otra, bien sea para que ingresen a almacenes generales - de depósito o para que retornen al extranjero, se deberá hacer, en lo general, por ferrocarril, y sólo la Secretaría de Hacienda,

podrá autorizar el empleo de un medio de transporte diferente cuando se trate de empresa que ofrezca las debidas seguridades al fisco.

En estas operaciones es aplicable lo dispuesto en los artículos 401 al 406, con la salvedad de que a las empresas porteadoras se les exigirá el pago de los impuestos por la mercancía que resulte faltante en los casos previstos por el artículo 402, independientemente de la multa y consignación que procedan.

d).- Art. 457. - La reexpedición de mercancías de una aduana marítima o fronteriza a una interior o viceversa, se hará precisamente a la consignación de aquélla a la cual se destinen para despacho a salida del país, según se trate de importación o exportación.

A toda empresa porteadora que se haga cargo de la traslación de las mercancías, le son aplicables las prevenciones de los artículos 401 al 406. Asimismo, en estas operaciones es de aplicación lo que dispone el artículo 416.

En caso de infracción a cualquiera de los preceptos aludidos: - \$10.00 a \$200.00, a las empresas porteadoras, por su descuido que origine falta de bultos, violación de sellos o extracción de mercancías, sin perjuicio de que en el caso del Art. 433, se cobre a las empresas, los impuestos respectivos y se instruya y falle expediente de contrabando a los responsables directos --

de la substracción de mercancías.

32.- a). - Art. 405. - .....

Quando la entrega no se haga oportunamente, así como en el caso de que sea hecha a un tercero en vez de la oficina desti  
nataria, se impondrá a la empresa porteadora la multa que -  
para una y otra infracción señala este Código, sin perjuicio -  
de imponer las sanciones del contrabando a quienes resulten  
responsables de la entrega y recepción indebidas de las mer -  
cancías.

b). - Arts. 438 y 457 transcritos en el número 31 anterior.

En caso de infracciones: \$10.00 a \$200.00 a las empresas ---  
porteadoras, por entrega inoportuna de las mercancías a la --  
aduana o por entrega a un tercero.

33.- Art. 414. - Después de practicada la confronta de la carga, la  
subjefatura procederá al cobro de los derechos de tránsito que  
se causen, sirviendo de comprobantes, para el original y dupli  
cado de la cuenta, los ejemplares de la solicitud de tránsito re  
cebidos de la aduana de entrada y de la empresa porteadora.

La base para la liquidación de los citados derechos será el peso  
bruto de las mercancías manifestadas en cada solicitud de trán-  
sito, y cuando se sospeche que no es exacto el peso declarado, -  
serán pesados los bultos; si resulta confirmada la sospecha, se

anotará el peso resultante y se cobrará, además de los derechos que arroje ese resultado, la multa que sobre la diferencia establece este Código.

En caso de infracción: Multa equivalente a la diferencia que resulte en los derechos de tránsito, entre la declaración y el resultado.

34.- Art. 417.- El tránsito internacional entre Tijuana, Tecate, Mexicali y los Algodones, o viceversa, se sujetará a las siguientes reglas:

III.- La entrada de carga al país se hará al amparo de una relación por cuadruplicado, conforme al modelo número 97, en la que conste la cantidad de carros de que esté formado el tren, con expresión de las iniciales y numeración de cada uno de ellos; cantidad de bultos, clase genérica de las mercancías que contengan y su peso bruto:

En caso de infracción: \$50.00 por falta de la relación de tránsito.

35.- Art. 477.- Para los efectos del artículo anterior se observarán las siguientes disposiciones:

1.- Si el extravío tuvo lugar en un recinto Fiscal:

.....

c).- Cuando el monto de las citadas prestaciones no pueda ser

determinado, el caso se resolverá, por lo que concierne a dichas prestaciones, con la multa que este Código señala:

En caso de infracción: \$5.00 a \$100.00 a cada empleado - responsable.

36.- Art. 477- Para los efectos del artículo anterior se observarán las siguientes disposiciones.

II.- Si el extravío tiene lugar en un recinto fiscalizado, de -- propiedad particular:

.....

b).- Cuando el monto de las citadas prestaciones no pueda ser determinado, se aplicará al concesionario la multa que señale este propio Código, y

En caso de infracción : \$5.00 a \$500.00, a la empresa concesionaria.

37.- Art. 540.- En ningún caso de venta de efectos abandonados se admitirá como comprador, directamente o por interpósita persona, a quien haya hecho el abandono o tenido al carácter de interesado directo en la importación, a menos que -- ofrezca una cantidad equivalente o superior al importe de -- los impuestos, derechos, recargos, multas y gastos que dichos efectos adeuden.

Tampoco se admitirá como comprador directamente o por interpósita persona, a ninguna de las que deban intervenir oficialmente en la venta.

Si con violación a lo preceptuado en este artículo, llega a consumarse una venta, los que la autoricen a sabiendas y los que la obtengan, incurrirán en la sanción que establece este Código, que será aplicada también al que haya --- abandonado las mercancías o tenido el carácter de interesado directo en la importación, además de exigible el pago de la diferencia de las prestaciones fiscales que haya quedado - sin cubrir.

Se presumirá que hubo violación a este precepto cuando el - comprador venda las mercancías a quien hizo el abandono, haya tenido el carácter de interesado directo en la importación o intervenido oficialmente en la venta"

En caso de infracción: \$10.00 a \$500.00 a cada uno de quienes la cometan.

38. - Art. 604. - Las autoridades administrativas tienen la facultad de citar, con apercibimiento de multa, a los presuntos responsables de una infracción y a los testigos cuya declaración juzguen pertinente en todo procedimiento de investigación, -- siempre que dichas personas residan en el lugar donde radi--

que la oficina instructora.

En caso de infracción: \$25.00 ó arresto si no los paga, al presunto responsable o al testigo que se cite y no comparezca sin justa causa.

39.- Art. 699.- Las expediciones de mercancías de los perímetros o zonas libres al interior del país, se tramitarán como sigue:

VI.- Si el transporte se hace por la vía postal:

- a).- Al amparo del documento aduanal;
- b).- Al amparo de boleta de importación postal;
- c).- Al cobro de los impuestos;
- d).- En las boletas que se expidan por esta clase de envíos, contendrá la leyenda: "Depósito Local";
- e).- Cuando no haya aduana en el lugar de envío, se remitirá a la mas próxima para su revisión.
- f).- Los empleados postales no darán curso a ningún bulto -- por el que no se hayan satisfecho los requisitos anteriores, y si lo hicieren les será impuesta la multa que fija este Código, excepto que el caso revista carácter de contrabando, y

En caso de infracción a este último inciso, Multa equivalente al monto de los impuestos aduaneros que se causen y se impondrá al empleado postal que la cometa.

40.- infracción Genérica del Art. 628-XL, que establece:

De \$5.00 a \$100.00, según el valor de la mercancía, --  
salvo sanción distinta consignada expresamente en este  
Código, a las personas o empresas que cometan irregu-  
laridades en los trámites aduaneros, relativos a las ope-  
raciones de importación o exportación de mercancías --  
exentas de impuestos, en los casos en que sin esa exen-  
ción debieran imponerse multas proporcionales al mon-  
to de los impuestos. Esta misma multa se aplicará cuan-  
do la base para la sanción sea la de impuestos por cuota  
específica y ésta no se encuentre establecida en la Tari--  
fa respectiva.

41.- El Art. 628.- Establece algunas hipótesis y sus corres-  
pondientes sanciones para el caso de que se realicen:

XLI.- Cuando el capitán de un buque en tráfico de altura o mixto,  
haga estadías no motivadas por arribada forzosa en un --  
punto no habilitado de la costa:

a).- Por la simple estadía o maniobras de transbordo : --  
multa de cincuenta a quinientos pesos;

c). - Frac.: XLIII, en relación con los Arts. 64, 80, 138, -- 173, 402, 403, 413, 417, 430, 467, 470, 472: De \$100.00 a \$500.00 por el quebrantamiento de candados o sellos fiscales puestos a bordo de las naves, a vehículos de transporte, y a los almacenes fiscales o fiscalizados, según sea el número de candados o sellos que se violen, salvo el caso de fuerza mayor. Lo anterior independientemente de la pena que -- compete imponer a la autoridad judicial, cuando el quebrantamiento sea delictuoso.

d). - Fracción XLIV. - en relación con los Arts. 79, 80, 175, 315, 413, 417, 430, 467, 470, 674: De \$10.00 a \$200.00 por el quebrantamiento de sellos o precintos que le hubieren fijado a los bultos una aduana, ya sea que se hallen al cuidado - de los barcos, a cargo de las empresas de transportes, o -- en poder de particulares que no los tengan a su libre disposición, según sea el número de sellos o precintos que se violen, y salvo el caso de fuerza mayor, Lo anterior, independientemente de la pena que compete imponer a la autoridad - judicial, cuando el quebrantamiento sea delictuoso.

42. - Art. 709. - Solamente los titulares de las patentes pueden anunciarse como agentes aduanales; quienes se ostenten como tales sin serlo, incurrirán en la sanción prevenida por este Código.

b). - Si efectúa maniobras de carga o descarga con mercancías exentas de impuestos aduaneros: multa de cien -- a quinientos pesos;

c). - Si efectúa maniobras de carga o descarga con mercancías gravadas por las Tarifas de Importación o Exportación, siempre que las conduzca de manera espontánea a un puerto nacional: multa de doscientos a quinientos pesos, y

d). - En el caso del inciso anterior, si la infracción se -- descubre en el propio punto inhabilitado o dentro de las -- aguas territoriales: se considerará establecida la presunción de contrabando a que se refiere la fracción I del artículo 572.

b). - Fracción XLII. - De \$100.00 a \$500.00 al capitán de un buque, cualquiera que sean su tráfico y nacionalidad, que de manera clandestina tome carga exenta de impuestos aduaneros y la conduzca al extranjero.

Igual multa se impondrá al capitán de un buque, cualquiera que sean su tráfico o nacionalidad, que tome carga exenta de impuestos aduaneros en lugar autorizado, con el propósito de conducirla a otro puerto también mexicano y en vez de hacerlo así, la conduzca al extranjero.

En caso de infracción: \$ 100.00 a \$ 1,000.00 ó 15 días de arresto de no cubrir la cantidad ( Art. 628-XLV).

43.- Art. 710.- Son obligaciones de los agentes aduanales: -

.....

IX.- Remitir directamente a los destinatarios en importación, y a los remitentes en exportación o tránsito por territorio extranjero, dentro del plazo de diez días a partir de la fecha del entero, el comprobante oficial de las prestaciones fiscales pagadas por cada uno de ellos. Los destinatarios y remitentes que no reciban oportunamente dichos comprobantes deberán reclamarlos al agente, por escrito, con copia para la Dirección General de Aduanas.

En caso de infracción: \$10.00 a \$ 100.00, a los agentes --- aduanales por cada caso que se descubra, cuando dejen de remitir el comprobante fiscal.

44.- Art. 710.- Son obligaciones de los agentes aduanales.

I.- Mantener oficina para el despacho de sus negocios, precisamente en el lugar en que actúen, la que deberá estar siempre abierta al público durante el horario que normalmente tenga establecido el agente.

En sus oficinas, los agentes y su personal deberán desarrollar las actividades propias de su gestión y formular toda la documentación que el trámite aduanero requiera.

Queda prohibido que dos o más agentes de un mismo lugar suspendan sus actividades como resultado de acuerdo o coalición expreso o tácito;

II. - Agrupar todas las dependencias de sus oficinas, excepto las bodegas, en un solo edificio, y fijar en la fachada de éste el anuncio en caracteres bien visibles que haga saber el nombre del interesado, su calidad de agente aduanal y los números de los registros general y local de la patente;

III. - Manifiestar por escrito, además, la dirección de la oficina donde él trabaje personalmente, y en su oportunidad comunicar el cambio que haga al respecto.

El agente autorizado para actuar ante una aduana está obligado a tener su domicilio particular precisamente en el lugar de ubicación de la aduana. Sin embargo, cuando el propio agente tenga oficinas en otro lugar del país, podrá tener dicho domicilio en cualquiera de esos lugares.

IV. - Conservar constantemente en su oficina los libros y archivos de que trata el presente capítulo.

V. - Llevar un libro de registro de todas las operaciones en que intervengan con el carácter de consignatarios o mandatarios, ya sea que gestionen personalmente o por conducto de sus -- dependencias.

Los asientos en este libro no deberán tener un atraso mayor de tres días.

VI. - Formar, con todos los documentos relativos a cada operación, un legajo especial que se conserve como apéndice al -- libro de registro, con el número que corresponda a la ope-- ración aduanera.

VII. - Mostrar los libros de registro y los documentos que justifi-- quen sus asientos a los investigadores del ramo y a los em-- pleados que al efecto comisionen los jefes de las aduanas; -- así como facilitar en todo la práctica de las visitas oficiales que se les hagan:

X. - Conservar en su archivo, cuando menos por los cinco años -- anteriores, los documentos relativos a las operaciones adua-- neras en que hubieren intervenido y los libros a que se refie-- re la Fracción IV de este artículo.

XI. - Mantener constantemente a disposición de las autoridades -- aduaneras toda la correspondencia y documentos comercia-- les relacionados con las operaciones en que intervengan, y -- coadyuvar con las mismas autoridades en todas las diligen--

cias para las que sean requeridos.

En caso de infracción en esas hipótesis: La sanción puede ser, en forma ascendente: apercibimiento, multa de ----- \$20.00 a \$500.00, suspensión de ejercicio aduanero y la cancelación de la patente, cuando persista la desobediencia.

- 45.- El Art. 629.- Establece una hipótesis genérica y la sanción respectiva, si aquella se realiza: " Los jefes de las aduanas impondrán una multa de diez a cincuenta pesos por cada falta, a los particulares que no guarden respeto y compostura en las oficinas aduaneras, o falten a las autoridades del ramo de aduanas; si no cubren la multa que se les aplique, ésta se les conmutará por arresto hasta de tres días ".

#### B.- INFRACCIONES COMPLEJAS Y SUS SANCIONES:

La infracción típica compleja es el contrabando que puede ser:

- a).- Directo
- b).- En su fase de tenencia.

#### CONTRABANDO DIRECTO

Art. 570.- Comete la infracción de Contrabando:

- I.- El que introduzca o saque del país mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la Ley deban cubrirse.

II.- El que introduzca o saque del país mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la Ley o sujeta a permiso de la autoridad competente, sin que exista en este último caso la autorización respectiva.

Sin embargo, cuando las propias mercancías arriben a los recintos fiscales para ser despachadas al amparo de los documentos correspondientes, a excepción del permiso de autoridad competente a que estuvieren sujetas, solo quedarán retenidas mientras se satisface este requisito o se permite su retorno al extranjero en los términos del artículo 393.

III.- El que interne al resto del país mercancías extranjeras procedentes de zonas o perímetros libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la Ley deban cubrirse, o cuya importación esté prohibida o sujeta a permiso de autoridad competente, sin que exista en este último caso la autorización respectiva.

IV.- El que oculte el verdadero valor comercial de las mercancías que deba servir de base para el cobro de los impuestos aduaneros Ad-valórem, y

V.- El que ejecute actos idóneos que vayan inequívocamente dirigidos a realizar cualesquiera de las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, así como el comienzo de la ejecución o todos los actos que debieran producir el contrabando si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

## SANCIONES

La infracción Administrativa del Contrabando, en nuestro régimen jurídico, supone la aplicación de dos tipos de sanciones: Pecuniarias y Corporales, con la salvedad de aquellos casos en que el monto de los impuestos evadidos o tratados de eludir no exceda de \$ 500.00 y que dan lugar exclusivamente a la sanción pecuniaria, según lo ordena el último párrafo del Art. 576.

Por lo que se refiere a la sanción pecuniaria, según el mismo precepto, ésta consistirá en su caso, en el cobro de los impuestos dejados de pagar; en la aplicación administrativa de multas; y, en la pérdida de la propiedad de las mercancías en favor del fisco federal, según la Ley Reglamentaria del segundo párrafo del Art. 131 Constitucional.

En lo que atañe a las penas corporales, la autoridad administrativa, sólo hace la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

La sanción en los casos de infracción de contrabando procederá ( Art. 577 ).

- 1.- Cuando se haya omitido el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley debieron cubrirse, la autoridad administrativa, al cobrar dichos impuestos, impondrá una multa igual al duplo de los mismos.

Esta multa será impuesta siempre que por cualquier medio -

pueda establecer el monto de los impuestos aduaneros omitidos o que se intentó omitir, aún cuando no haya podido secuestrarse las mercancías. Si resultan varios los responsables de la infracción, únicamente se aplicará una sola multa, pero los diversos infractores serán responsables de ella solidariamente.

Las aduanas solamente podrán dividir esa responsabilidad entre los afectados, cuando las condiciones económicas de éstos así lo exijan, previa justificación de los acuerdos que al efecto pronuncien y siempre que esa división no resulte en menoscabo de la sanción impuesta.

II.- Cuando no exista el permiso de autoridad competente, si las mercancías materia de contrabando no están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad del Fisco Federal, y se impondrá al infractor una multa de mil a treinta mil pesos y,

III.- Cuando no exista el permiso de autoridad competente, si las mercancías materia de contrabando están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad del Fisco Federal, y se impondrá al infractor una multa igual al duplo de los impuestos que le correspondía pagar:

Art. 578.- En los contrabandos de mercancías de tráfico -----

prohibido, así como en los de mercancías no secuestradas en que no sea posible determinar el monto de los impuestos aduaneros, la autoridad administrativa, impondrá a cada uno de los responsables una multa de \$1,000.00 -- a \$ 100.000.00. Las mercancías secuestradas de tráfico prohibido, quedarán en propiedad Fiscal.

Las mercancías no secuestradas no darán lugar al incidente de controversia arancelaria.

### TENENCIA

El contrabando en sus fases de Tenencia esta previsto por el Art. 553-Bis, en sus dos fracciones.

Art. 553-Bis. - Es infracción a este Código.

- I. - Comerciar, comprar, enajenar o efectuar cualquier acto de adquisición de mercancías extranjeras que no sean para uso personal del que las adquiriera, o comercie con ellas, sin la documentación que compruebe su legal estancia o tenencia en el país, y
- II. - Tener por cualquier causa mercancías extranjeras que no sean para uso personal del tenedor, sin la documentación que compruebe la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías.

La tenencia o estancia legal de la mercancía extranjera se comprueba:

- a).- Con la documentación aduanal exigida por la ley;
- b).- Con la nota de venta expedida por la autoridad fiscal
- c).- Con la factura de compra expedida por comerciante establecido, siempre que contenga los siguientes datos:
  - 1).- Nombre y domicilio del vendedor y número del Registro Federal de Causantes.
  - 2).- Nombre y domicilio del comprador
  - 3).- Fecha de la operación
  - 4).- Descripción de la mercancía, consignando los datos de identificación de la misma, clase, peso y cantidades.
  - 5).- Precio unitario, importe y valor de la mercancía.
  - 6).- Número de pedimento aduanal y aduana por la que se tramitó, cuando se trate de factura que ampare la venta de primera mano de mercancías de importación.
  - 7).- Firma autógrafa del vendedor.

Los portadores legalmente autorizados, cuando transporten mercancías de procedencia extranjera fuera de la zona de vigilancia, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de aporte, según modelo autorizado por la autoridad competente, en la que conste nombre, do-

micilio, número del Registro Federal de Causantes y firma autógrafa del remitente:

### SANCIONES

Las sanciones que corresponden al Contrabando en su fase de tenencia están determinadas por el Art. 628-XLVIII.

Art. 628. - Las infracciones que se cometan al presente - Código darán lugar a que se apliquen, en cada caso, a los infractores, las multas siguientes:

XLVIII. - El que con violación a lo dispuesto por el artículo 553-Bis, comercie, compre, enajene o efectúe cualquier acto de adquisición o tenga en su poder por cualquier causa mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, estará obligado:

- a). - Al pago de los impuestos aduaneros correspondientes así como al de una multa equivalente al duplo de los mismos, si la mercancía sólo causa el impuesto general de importación.
- b). - Si las mercancías, además de causar los impuestos aduaneros correspondientes requieren permiso de autoridad -- competentes para su importación los efectos pasarán a ser propiedad del fisco federal de conformidad con lo que previene la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artícu

lo 131, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al infractor se le impondrá una multa equivalente al duplo de los impuestos que le correspondería pagar,

- c). - En el caso de que las mercancías extranjeras sólo requieran permiso de autoridad competente para su importación al país, los efectos pasarán a ser propiedad del fisco federal, inciso anterior, y al infractor se le impondrá una multa de un mil a diez mil pesos.

Los hechos a que se refiere esta fracción, serán puestos en conocimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación, para que dicha dependencia determine si se hace la denuncia correspondiente al Ministerio Público Federal.

- d). - Tratándose de mercancías de tráfico prohibido, así como de aquellas no secuestradas, en que no sea posible determinar el monto de los impuestos aduaneros, se impondrá a los responsables una multa de dos tantos del valor de la mercancía; en caso de no poderse determinar dicho valor, la multa será de mil a diez mil pesos. Las mercancías de tráfico prohibido quedarán en propiedad del Fisco Federal.

## EL CONTRABANDO

En el sentido más amplio de la acepción la palabra contrabando podríamos entenderla como una transgresión de una disposición legal, si se toma en consideración que el vocablo se integra por las voces latinas contra e ibando; es decir lo que es -- contrario a una orden.

El significado particular de "contrabando", que es el de interés para este estudio, puede entenderse a través de definiciones o conceptos que se han vertido sobre el particular.

Fernández Lalanne, en su Derecho Aduanero. (Ediciones de Palma Buenos Aires), volumen II, pág. 1021, dice que "... contrabando es todo acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera. En el contrabando hay clandestinidad u ocultación. Quien incurre en este delito procede -- subrepticia, furtivamente, obra con dolo."

Félix Jorge Silveyra, en su libro "Contrabando y Encubrimiento de Contrabando (Abeledo-Perrot, Buenos Aires), pág. 10, entiende por contrabando "Todo acto u omisión realizado o dejado de-

realizar por una persona, física o ideal, en nombre propio o por otra, que trate de producir o produzca efectivamente la no intervención de la autoridad aduanera o que ésta intervenga defectuosamente o en forma incompleta y que tenga por fin la ejecución de operaciones en contra de las pertinentes disposiciones legales aduaneras, con el objeto de obtener un beneficio propio", aclarando seguidamente que de conformidad con la jurisprudencia uniforme y reiterada de los tribunales, con cuyo criterio comparte su opinión el propio actor, no hace falta incluir en la definición para configurar el contrabando, el supuesto de que con los actos encaminados a realizarlo, se cause un perjuicio al fisco.

Carlos A. Ferro y José J. L. Di Fiori, en el primer tomo de la "Legislación Aduanera y Régimen Procesal", Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, pág. 243, citando el Art. 1036 de la Ley 810, ordenanzas de aduana: "Serán consideradas contrabando las operaciones de importación y exportación ejecutadas clandestinamente o en puntos no habilitados por la Ley o por permiso especial de autoridad competente, las hechas fuera de las horas señaladas y las que se desvíen de los caminos -

marcados para la importación y exportación".

En el comentario correspondiente, los autores en cuestión -  
critican la definición de las ordenanzas porque limita la cali-  
ficación de contrabando a las infracciones producidas extra-  
límites de los recintos idóneos, resultando que posteriormen-  
te esta circunstancia fue superada al extender su alcance por  
nueva legislación, y para el caso, se cita el Art. 187 de la -  
Ley de Aduana de 1962 ( de Argentina ), que bajo el título de  
Configuración del delito, determina que "Constituye contraban-  
bo:

- a) La introducción o extracción de mercaderías por lugares  
no habilitados por la ley o por disposición de autoridad -  
competente, la que se desvíe de los caminos marcados -  
para la realización de esas operaciones y la que se efec-  
túe fuera de las horas señaladas.
- b) Las operaciones de importación o exportación con merca-  
derías u objetos cuya entrada o salida estuviese prohibida;
- c) Toda forma de ocultación, utilización de doble fondo y pre-  
sentación de mercaderías en envases comunes o especia-

les de otras o mediante su acondicionamiento entre efectos de inferior especie o calidad;

- d) Toda operación efectuada o que se intente efectuar mediante la comisión o tentativa de comisión de otro delito perpetrado con el propósito de cumplir o simular cumplir un requisito sin el cual la operación no podría realizarse o perfeccionarse o de hacer variar el tratamiento fiscal, arancelario o penal aduanero, aplicable de modo que resulte un beneficio ilícito al propietario.
- e) La desviación o sustitución total o parcial de bultos o su contenido, en las operaciones de importación, exportación, tránsito, reembarco o transbordo;
- f) Todo otro acto u omisión tendiente a substraer mercancías o efectos a la intervención aduanera o a impedir, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerden a las aduanas".

Se critica además a los amplios conceptos estatuidos en los incisos d) y f), por cuanto incluyen como infracciones constitutivas de contrabando a los llamadas delitos económicos si se

da la situación de que la persona que lo intente trate de lograr un beneficio ilícito"... y a todo acto u omisión tendiente a sus traer mercaderías o efectos a la intervención aduanera, def<sup>ni</sup> ciones tan generosas que hasta prescinden del elemento inten cional, a nuestro juicio indispensable en la configuración de un delito sancionado con pena de prisión. No se puede ser con-- trabandista por casualidad por error, sino por la intención deli berada de serlo. Si no existe dolo no puede haber contrabando!"

I.- Comisión del Contrabando.

Dos son los efectos inmediatos y más notorios que se causan al cometerse el ilícito del contrabando: el Estado deja de percibir ingresos: el Comerciante se enfrenta a una competencia injusta, en tan to él pagó honestamente los impuestos a que está obligado.

Nos referimos así a la infracción administrativa como al delito de contrabando, conforme al trato que a ambos conceptos tienen en la legislación mexicana vigente.

Al realizarse la conducta que queda encuadrada en este ilícito, al mismo tiempo que se comete la infracción administrativa tratada por el Código Aduanero, también se integra el tipo penal especial a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, para que se tipifique el delito, es indispensable que antes exista la infracción administrativa del Código Aduanero y --- otros elementos necesarios que puedan dar lugar a la consignación ante las autoridades judiciales; un solo hecho da lugar a dos procedimientos, el administrativo y el penal, que siendo conexos, son distintos por cuanto a las finalidades que uno y otro persiguen. El Código Aduanero, en su Título Décimo Cuarto, Capítulo II, regula la infracción administrativa del con trabando, precisamente en lo que se refiere a "infracciones" (artículo- -

570, en sus cinco fracciones ).

El Código Fiscal de la Federación del 10. de abril de 1967, Título Segundo, Capítulo IV, " De los delitos ", regula el contrabando en su carácter de delito, concretamente en las cinco fracciones del artículo 46. En este sentido el Código Fiscal esta considerado como una ley especial en cuanto recoge una disposición que ordinariamente correspondería al Código Penal, pero éste dispone en su artículo 6o. que " Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones contenidas de este Código."

Es, en síntesis, que infracción y delito de contrabando se encuentran considerados en dos distintas legislaciones: una que la considera como infracción administrativa (Código Aduanero, artículo 570) y otra como delito ( Código Fiscal de la Federación, artículo 46 ).

## II. - Mercancías que pueden ser objeto de Contrabando.

El Código Aduanero, las tarifas, las leyes correlativas y los tratados sobre comercio y navegación, son aplicados a todas las mercancías que se introduzcan al país ya sea por vía terrestre, aérea o marítima.

Hemos de clasificar las mercancías que puedan ser objeto de operación aduanera en la forma siguiente:

Permitidas.

Prohibidas.

Las mercancías Permitidas pueden sub-clasificarse en: -

1. - Sujetas a impuesto.
2. - No sujetas a impuesto.
3. - Que solo requieran permiso especial para realizar cualquier operación aduanal.
4. - Sujetas a impuesto y permiso.

De las que se encuentran sujetas a permiso, son mercancías cuyo tráfico por nuestro territorio no significa que esté prohibido por la ley sino que está controlada su introducción y su salida del país, con miras a proteger a las que se producen en México, - buscando con ello la estabilidad económica nacional.

Las mercancías Prohibidas, como su nombre lo indica, - son aquellas cuya importación o exportación se encuentra vedada - por la ley, con la misma finalidad proteccionista que ha quedado -- indicada para el caso anterior.

El artículo 90. del Código Aduanero se refiere a una segunda clasificación en orden al origen de las mercancías, estable-

Hemos de clasificar las mercancías que puedan ser objeto de operación aduanera en la forma siguiente:

Permitidas.

Prohibidas.

Las mercancías Permitidas pueden sub-clasificarse en: -

1. - Sujetas a impuesto.
2. - No sujetas a impuesto.
3. - Que solo requieran permiso especial para realizar - cualquier operación aduanal.
4. - Sujetas a impuesto y permiso.

De las que se encuentran sujetas a permiso, son mercancías cuyo tráfico por nuestro territorio no significa que esté prohibido por la ley sino que está controlada su introducción y su salida del país, con miras a proteger a las que se producen en México, - buscando con ello la estabilidad económica nacional.

Las mercancías Prohibidas, como su nombre lo indica, - son aquellas cuya importación o exportación se encuentra vedada - por la ley, con la misma finalidad proteccionista que ha quedado -- indicada para el caso anterior.

El artículo 90. del Código Aduanero se refiere a una segunda clasificación en orden al origen de las mercancías, estable-

ciendo que puedan ser:

Estranjer<sup>as</sup>. - Las que teniendo tal origen no han sido nacionalizadas.

Nacionales. - Las producidas en el país o de manufacturación nacional, con materias primas nacionales o nacionalizadas.

Nacionalizadas. - Las de origen extranjero, que han satisfecho los requisitos necesarios para su importación definitiva.

### III. - Reformas a la Legislación Aduanera en Materia de Contrabando.

Como toda institución Jurídica, el ilícito del contrabando es susceptible a los cambios que son consecuencia de las circunstancias sociales también cambiantes. Aquí nos referimos únicamente a las transformaciones sufridas en el Código Aduanero en vigor a partir del día 10. de abril de 1952.

El 30 de diciembre de 1961, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas de importancia, relativas al contrabando y que entraron en vigor un mes después; la trascendencia fundamental, de ellas se encuentra desde luego en la novedosa modificación hecha a la definición del contrabando, suprimiéndose el elemento subjetivo y antes indispensable de la "intención" del sujeto activo, que daba lugar a injusticias como la de castigar los

hechos de imprudencia en que incurriía una persona por su falta de -  
preparación en materia aduanal: por otra parte, que quedara impune  
la conducta de un verdadero infractor que hábilmente se escudara en  
la ausencia de voluntad al cometer la infracción.

Sin embargo, los artículos 572 y 573 del mismo ordenamiento,  
aduanero, no fueron reformados por el legislador, en sus prime-  
ros párrafos, toda vez que hasta nuestros días no establece que en di-  
chos preceptos se presumirá que ha habido intencionalidad de defrau-  
dar el fisco: no obstante, el elemento subjetivo de la intención a pasado  
a segundo término porque la infracción se da por existente independiente  
mente de la intencionalidad del sujeto, pues solo se toman en consi--  
deración los elementos materiales para que se pueda decir que se ha -  
dado el contrabando.

Con anterioridad a la reforma del 30 de diciembre de 1961,  
el artículo 570 del Código Aduanero, decía: " Comete la infracción de  
contrabando el que voluntariamente viole algunos preceptos de este --  
Código, cuanto pueda tener o haya tenido como resultado:

1. - La introducción de mercancías al país, o la salida de -  
las mismas sin cubrir los impuestos aduaneros que legítimamente les  
corresponden:

II. - La importación o exportación ilícita de mercancías cuyo tráfico internacional este prohibido por disposiciones legales legítimas, y los actos encomendados directa o indirectamente a la realización de dichas operaciones: y

III. - La ocultación del verdadero valor comercial de las mercancías que deba servir de base para el cobro de impuestos aduaneros - Ad Valórem.

Dicho de otra manera, opera el principio general de derecho de que la ignorancia de las leyes, no excusa su cumplimiento; es decir, importa la conducta objetiva sin que tengan que ver el dolo o la mera imprudencia, para que exista la infracción de contrabando.

El legislador, sin duda, parte del supuesto de que los particulares tienen de por sí una idea de sus obligaciones arancelarias en todo lo que se refiere a los movimientos de importación o exportación, por lo que, su propósito final fue el de provocar una disminución para ese tipo de infracciones.

IV. - El Artículo 570 del Código Aduanero.

El actual Código Aduanero, en su artículo 570, establece - que "Comete la infracción de contrabando ":

1. - El que introduzca o saque del país mercancías, omitien

do el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley deban cubrirse:

II. - El que introduzca o saque del país mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la Ley o sujeto a permiso de la autoridad competente, sin que exista en este último caso la autorización -- respectiva.

III. - El que interne al resto del país mercancías extranjeras - procedentes de zonas, perímetros o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley deban cubrirse, o - cuya importación esté prohibida o sujeta a permiso de autoridad competente, sin que exista en este último caso la autorización respectiva.

IV. - El que oculte el verdadero valor comercial de las mercancías que deban servir de base para el cobro de los impuestos aduaneros " Ad Valórem ", y

V. - El que ejecute actos idóneas que vayan inequívocamente - dirigidos a realizar cualesquiera de las operaciones a que se refieren - las fracciones anteriores, así como el comienzo de ejecución a todos - los actos que debieran producir el contrabando si éste no se consuma - por causas ajenas a la voluntad del agente.

En un análisis somero de las fracciones aludidas podremos obtener lo que a continuación se especifica.

1. - La fracción I del artículo 570 determina como elementos de la infracción, la introducción o extracción de mercancías del país y

la omisión total o parcial del pago de los impuestos.

El primero de los elementos se refiere a los movimientos de entrada y salida de las mercancías en el territorio nacional, lo que el Código Aduanero denomina tráfico; lo clasifica en marítimo, terrestre, aéreo y postal y lo circunscribe a un determinado ámbito espacial llamado zona de vigilancia, misma a la que se refiere su artículo 5o. -- "La vigilancia aduanera se ejercerá en los recintos fiscales o fiscalizados y se extenderá: en las fronteras a una zona de doscientos kilómetros de ancho, paralela a la Línea divisoria internacional; en los litorales, a las aguas territoriales y playas de mar; en los perímetros y zonas libres, a una faja terrestre de doscientos kilómetros de ancho paralela exteriormente a los límites de unos u otras y, además, en su caso, a la indicada para los litorales y fronteras; y en los aeródromos, a todo el perímetro que los mismos abarquen."

Dentro de la zona de vigilancia de las fronteras y de la de los perímetros y zonas libres, las mercancías transitarán al amparo de los documentos que fije este Código, y si carecieren de ellos serán aprehendidas y consignadas a la autoridad aduanera competente, para los efectos de la averiguación y los que de ella deriven".

Por lo que se refiere al primer elemento del artículo 570 del

Código Aduanero, existe una cuestión de importancia relativa a las operaciones aduanales que pueden llevarse a cabo con el tráfico de las mercancías y que por lo tanto quedan sujetas a la disposición de dicho ordenamiento; ellas son:

a). - La de importación, que puede ser Definitiva, si se refiere a la clase de mercancías que siendo extranjeras están destinadas a consumirse o a usarse dentro de nuestro territorio; Temporal, que existe cuando hay introducción de mercancías extranjeras al país, que están destinadas a permanecer en él por un tiempo limitado; Especial, que se da cuando retornan al país, mercancías nacionales o nacionalizadas que se hubieran exportado con anterioridad en forma definitiva.

b). - La de exportación, que de la misma manera a que nos referimos en el caso anterior, puede ser definitiva, temporal y especial. La Definitiva es la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas para ser usadas o consumidas en el extranjero: la Temporal, para la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas a un país extranjero, en el que vayan a permanecer por un tiempo limitado; la Especial, se presenta cuando existe un retorno al extranjero, de mercancías que no habiendo sido nacionalizadas en nuestro país, con anterioridad se habían importado.

c).- La de tránsito internacional que se subdivide; por territorio nacional y por territorio extranjero. En el primer caso, es el paso de mercancías extranjeras a través de nuestro país; en el segundo, es el paso de mercancías nacionales o nacionalizadas a través de país extranjero y que habiendo salido del nuestro, tengan por destino el -- ser introducidas en éste.

d).- La de trasbordo, que consiste en el paso de mercancías - de un vehículo a otro o, en viaje distinto al mismo vehículo.

En lo que toca al segundo de los elementos que contempla la -- fracción I del artículo 570 del Código Aduanero, se constituye por la - omisión de los impuestos aduanales, en forma total o parcial de las - mercancías que los generan, mismas que se clasifican en permitidas aún teniendo sujeción a las imposiciones exigidas por el Estado.

La fracción II del artículo 570 contiene los elementos de:

Introducir o extraer mercancías del país.

Que haya prohibición en relación con esas mercancías para --- realizar las operaciones aduanales.

Que dichas mercancías requieran permisos especiales no otor-- gados.

Sin embargo cuando las mercancías arriben a los recintos fis-- cales para ser despachadas al amparo de los documentos correspondientes, a excepción del permiso de autoridad competente a que estuvieren suje

tas, sólo quedarán retenidas mientras se satisface este requisito o su retorno al extranjero.

El primer elemento ha quedado comprendido en el análisis -- de la fracción I, del artículo 570 aludido.

En cuanto al segundo de los elementos, es el relativo a las - mercancías de tráfico prohibido por la ley aduanera, como se dijo, - con miras a limitar su entrada y salida del país, en vista de la pro- tección a la economía nacional, que realiza el estado.

Cuando, por ejemplo, la Dirección General de Aduanas, --- en Oficio Circular No. 301-1 1-40193 del 19 de julio de 1952, pro- hibie la exportación del oro en forma de monedas o alhajas, y así -- podríamos citar otros muchos ejemplos sobre el particular.

El último de estos tres elementos se refiere a la carencia - de permisos especiales a que se encuentran sujetas las mercancías; es decir, que el pago de los impuestos que el Estado establece, no es por sí solo requisito suficiente para que el particular esté en con- diciones de realizar cualquiera de las operaciones aduanales; es pre- ciso, en ocasiones, la obtención de permisos especiales que expide la autoridad administrativa competente, para que tales operaciones puedan válidamente verificarse.

Las Secretarías de Industria y Comercio o la de Gobernación, por citar solo algunos casos, pueden expedir los permisos especiales para la importación de automóviles o de cintas cinematográficas respectivamente, a los particulares que quieran llevar a cabo tales operaciones, requisito sin el cual, la solicitud de importación presentada ante la autoridad aduanera, tendrá que ser rechazada in variablemente.

Al existir estas operaciones el requisito de un permiso espe cial significa, no que esas mercancías sean de tráfico prohibido, si-- no que con una idea de protección económica del país, el Estado regu la y controla tanto su entrada como su salida.

La fracción III del artículo 570, se refiere a un caso espe-- cial en la comisión de la infracción de contrabando, relativa a la inter nación de mercancías procedentes de zonas, perímetros o puertos li-- bres, al resto del país.

Estas áreas (zonas, perímetros o puertos libres) son crea dos por el Ejecutivo Federal para beneficiar a sus habitantes, en con sideración o circunstancias especiales en que éstos se encuentran, co mo por ejemplo, el alejamiento de los centros de producción nacional - y las condiciones socio-económicas, generalmente de atraso, entre --- otros factores; no obstante que en esos lugares la vigilancia aduanal es

mayor, se realizan ahí actos tendientes a la evasión de impuestos que comprenden a esas mercancías. El Legislador, al reglamentar esta fracción, detalló en el Título Décimo Quinto, Capítulo I, del Código Aduanero, los requisitos necesarios para efectuar la importación y la exportación de mercancías al resto del país, procedentes de perímetros y zonas libres, especificando con toda claridad, las situaciones hipotéticas que constituyen la infracción del contrabando en estos casos y terminando así con cualquier confusión que al respecto se pudiere presentar.

A partir de este primer elemento estudiado, la fracción III también se refiere a que esas mercancías esten prohibidas o sujetas a permiso, sin que exista la autorización correspondiente.

Los puertos libres han dejado de existir en la legislación, en virtud de la abrogación de la Ley de Puertos Libres, publicado en el Diario Oficial el 3 de abril de 1973.

La fracción IV del artículo 570 se refiere a que comete el delito de contrabando " El que oculte el verdadero valor comercial de las mercancías, que deba servir de base para el cobro de los impuestos aduaneros. ad valórem.

Presenta esta clasificación los elementos de que: el sujeto activo oculte el verdadero valor comercial de las mercancías que trate de introducir al país. El valor comercial-no estimativo-de esas mercancías sirva de base para fijar el impuesto ad valorem, es aquel por medio del cual se establece una cuota proporcional sobre el valor de las mercancías; creado por el Ejecutivo Federal en el año de 1948, tuvo el inicial objeto de protección a la industria nacional, pero al paso del tiempo, se ha convertido en uno más de los ingresos del Estado.

Las tarifas de importación y exportación que contienen los precios de las mercancías, son tan cambiantes como cambiantes son los precios mismos en el mercado.

En este sentido los propios agentes aduanales pueden infringir la disposición a que se refiere esta fracción IV del artículo 570.

Conviene, pues, reglamentar en detalle esta fracción, en forma tal que pueda evitarse todo abuso que en esta materia y en detrimento de los impuestos que deba percibir el Estado, pueda cometerse.

La consideración que en función de la actividad profesional y las reconocidas atribuciones a cargo de el agente aduanal, son el fundamento que lo hace auxiliar de la administración y en ocasiones un auténtico funcionario público; la personalidad de tipo gubernativo es debido a una medida del Estado mismo.

Por otro lado cuando la autoridad atiende el importe de las cuotas ad valórem, para la aplicación de sanciones, el particular ha considerado generalmente esta base como un punto de partida injusto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido uniformemente que la cuota ad valórem, constituye un impuesto de importación, ora por considerarla como un aumento a las cuotas establecidas en la tarifa correspondiente, o bien como una cuota genérica para las mercancías, que en la mencionada tarifa se indican como exentas de impuestos; por -- eso mismo consideró el Supremo Tribunal, que la calificación de la pena basada en la omisión de impuestos según la cuota específica en la tarifa General de Importación más el impuesto ad valórem, no es violatoria de la ley.

Este criterio sostenido en el amparo directo 237/1955, Primera Sala, se resolvió el 28 de enero de 1957, aunque ha constituido jurisprudencia, no ofrece una sólida argumentación legal acerca del aspecto que aquí se analiza.

La fracción V del artículo 570, en forma un tanto severa, afirma que comete el delito de contrabando "El que ejecute actos idóneos -- que vayan inequívocamente dirigidos a realizar cualesquiera de las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, así como el co--- mienzo de ejecución a todos los actos que pudieran producir el contra-- bando si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente",

La primera parte de la fracción V, trata una situación de difícil determinación del momento, en que puede considerarse, que se ha realizado la ejecución de los actos inequívocamente dirigidos a la comisión de contrabando.

Un serio problema legal quedaría planteado en una hipótesis como la siguiente: la persona que haya ejecutado por ignorancia actos inequívocos tendientes a la integración de la fracción del contrabando, pero al tomar conciencia de que su conducta es contraria a la ley, mo dificará aquella, para no defraudar al fisco. En tales circunstancias aplicada la ley fríamente y sin considerar el elemento subjetivo de la intención, será menester, castigar al sujeto activo por la infracción del contrabando, por haber realizado con ignorancia los actos idóneos de que habla esta fracción V.

Como todo ciudadano se haya propenso, aún involuntariamente a la ejecución de este tipo de actos, quizá fuera conveniente tener en cuenta el aspecto volitivo. La otra situación de la fracción, se refiere a que la infracción del contrabando no llegue hasta su consumación por causas ajenas a la voluntad del agente.

Siguiendo la terminología del Código Penal ( artículo 12), esta remos frente a una tentativa de infracción o de una infracción frustrada, pero mientras éste sanciona con menor penalidad la tentativa de un delito o el delito frustrado, el Código Aduanero considera a las mis mas como si se hubiera consumado el contrabando.

De la misma manera cuando se da un acto preparatorio o da comienzo la ejecución que ordinariamente irían a producir el contrabando y éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, nos encontramos frente al caso de infracción frustrada, misma - que el Código Aduanero considera como una consumada infracción -- del contrabando, y por tanto, lo castiga como tal.

Si el contrabando consumado, sobre todo, el de importación, - se perfecciona cuando no llena los requisitos aduanales, la mercan--- cía extranjera cruza la línea divisoria internacional, transita la zona de vigilancia y llega a su destino, no es clara la razón para que se tenga - como un contrabando consumado así el acto preparatorio como el co-- mienzo de ejecución. Tendríamos como ejemplo, el caso de una perso- na que habiendo estado en país extranjero trae consigo al país mercan- cías de las que pretende pasar una parte en una valija de doble fondo; - al momento de la revisión aduanal en la línea fronteriza, se descubre - la mercancía oculta y en este caso el Código Aduanero, de conformidad con la fracción que se analiza, considera y sanciona como contrabando - consumado.

#### V.- Presunciones de Contrabando.

Los artículos 572 y 573 del Código Aduanero, contempla algunas presunciones jure et de jure y juris tantum del contrabando considerado como infracción administrativa.

a).- Jure et de jure.- Son aquellas que no admiten prueba en contrario y a ella se refiere el artículo 572, en sus cuatro fracciones - del Código Aduanero, que a la letra dice: "Se presumirá que ha habido intención de defraudar al fisco, sin que, una vez comprobado el hecho, la presunción establecida admite prueba en contrario."

Fracción I.- "Cuando la importación o exportación de mercancías que causen impuestos aduaneros o trate de efectuar o se haya efectuado por lugares inhábiles para el tráfico internacional".

Los lugares hábiles para el paso de mercancías por la frontera son las aduanas donde se realizan las operaciones a que alude el artículo 7 del Código de la Materia, actividades encargadas por lo general a un técnico en el ramo, que se denomina Agente Aduanal.

En consecuencia, por exclusión, serán inhábiles para el paso de mercancías y por tanto, se presumirá la infracción de contrabando, cualesquier otros lugares distintos de las aduanas, sin olvidar que puede existir autorización para realizar operaciones de importación -- por los sitios inhábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 146 también del Código Aduanero, que en lo conducente determi

na: " El tráfico terrestre se efectuará por lugares en donde exista aduana. En aquellos otros donde haya sección aduanera solo se practicará en los casos para los cuales dichas oficinas estén autorizadas.

" Cuando medien circunstancias que lo justifiquen y no haya peligro para los intereses del erario, los jefes de las aduanas autorizarán que el tráfico se efectúe por otros lugares distintos a los señalados en los párrafos anteriores.

Fracción II. - " Cuando se importen o exporten ilícitamente mercancías sujetas a impuestos aduaneros por lugares autorizados para el tráfico internacional ".

Como lo vimos, las aduanas son los lugares hábiles y por lo mismo autorizados para el tráfico internacional. Por su importancia resulta conveniente ver aquí su clasificación y su creación:

Se clasifican en:

1. - Fronterizas.
2. - Marítimas .
3. - Interiores.
4. - Postales.
5. - Aeropuertos Internacionales.

Su creación es realizada por el Ejecutivo Federal conforme a las atribuciones que se le han concedido en el artículo 89 fracción - XIII Constitucional y el artículo 22 del Código Aduanero.

La Constitución artículo 89. - " Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes : "

XIII. - " Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación " ;

Art. 22 Código Aduanero : " Queda facultado el Ejecutivo Federal para :

I. - Establecer o clausurar aduanas marítimas, fronterizas, interiores y secciones dependientes de aquellas;

II. - Designar la ubicación, categoría y jurisdicción de las oficinas a que refiere la fracción anterior;

III. - Autorizar a las secciones aduaneras para que efectuen operaciones reservadas a las aduanas;

IV. - Suspender el servicio de oficinas aduaneras en los casos de guerra internacional, disturbios en el país y por causas de ---

salubridad pública;

V. - Establecer perímetros y zonas libres, zonas francas --- interiores y puertos libres, fijar sus límites; modificar o suprimir - los ya existentes; modificar los límites de los mismos, y dictar las disposiciones reglamentarias que se requieren;

VI. - Prohibir o restringir la importación, exportación o --- tránsito de las mercancías que consideren nocivas a la salubridad pú blica, que afecten a la moral, al decoro nacional o a la economía del país, o que constituyan un peligro para la tranquilidad o seguridad -- del mismo; y

VII. - Decretar la exención o disminución temporales de los - impuestos de importación para toda clase de mercancías, en los ca- sos de escasez o de calamidad pública, a fin de prevenir o remediar éstos ".

Por lo que se refiere a la fracción III y IV del artículo 572, - establecen casos de contrabando en los términos siguientes: "Cuando se importen o se exporten o se hayan exportado mercancías que deban causar impuestos aduaneros, ocultas, dentro de otras, en dobles fon- dos, entre las ropas que porten las personas en los vehículos y cuan- do se presenten al despacho con artificio tal, que su verdadera cali- - dad pueda pasar inadvertida ", y por último.

Fracción IV. - " Cuando los efectos extranjeros, de rancho o de uso económico de un buque de tráfico de altura o mixto, o de un barco extranjero en tráfico de cabotaje, se desembarque subrepticamente " .

Conclúyese de las cuatro fracciones que para cada una de las hipótesis en ellas establecidas, queda de pleno derecho, probada la intención de defraudar al fisco, no operando en consecuencia, ningún medio probatorio que pudiera interponer en su defensa el agente cuya conducta quedará encuadrada en cualesquiera de los supuestos que se han encuadrado.

Esta situación es incongruente con los principios del derecho por el estado de indefensión en que deja el particular , toda vez, que configura una situación hipotética que no admite prueba en contrario, - que permita toda posibilidad de defensa a quienes incurrir en la comisión de delitos o infracciones.

Esto es, que las circunstancias planteadas en las fracciones del artículo 572 del Código Aduanero, contienen un alto grado de certeza respecto a la intención de defraudar al fisco; también lo es que quedan pocas posibilidades al particular de ofrecer las pruebas en contrario que sean, suficientes para disminuir o desvirtuar las presunciones; no obstante lo anterior, parece ser que no existe una razón por la cual

el infractor esté imposibilitado para el ofrecimiento de las pruebas que pueda estimar de utilidad para su defensa, si las tuviere.

Con tales disposiciones se cierran las puertas para hacer verdadera justicia a la persona que ha incurrido en una situación delictuosa.

b). - Presunciones juris tantum en la comisión de contrabando. - Estas presunciones las regula el Código Aduanero en su artículo 573: - "Se presumirá que ha habido intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

I. - Cuando se aprehendan vehículos extranjeros fuera de la zona a que se refiere el artículo 366.

El artículo 366, al que se remite esta fracción, se refiere infine, a ,..... " Una distancia de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos del casco, de la población fronteriza de que se trate ".

II. - Cuando se encuentren mercancías extranjeras o nacionalizadas dentro de las zonas de vigilancia, si el propietario, poseedor conductor o porteador de ellos, no lleva consigo el documento que conforme a este Código se requiere para el tránsito por las expresadas zonas ".

Por reformas a esta fracción, del 29 de diciembre de 1961, se adicionaron los vocablos "Propietario" y "Poseedor", a la anterior redacción; en este sentido es criticable la disposición en tanto presumiblemente este atribuye responsabilidad por la infracción cometida en el caso del simple poseedor quien además, tiene que sufrir la carga de la prueba.

Para fundar nuestra crítica, veamos el contenido del artículo 553 bis del mismo Código Aduanero: (Creado por Decreto del 29 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial del día 30 siguiente).

Es infracción a este Código:

I.- Comerciar, comprar, enajenar o efectuar cualquier acto de adquisición de mercancías extranjeras que no sean para uso personal del que las adquiera o comercie con ellas, sin la documentación que compruebe su legal estancia o tenencia en el país, y

II.- Tener por cualquier causa mercancías extranjeras que no sean para uso personal del tenedor, sin la documentación que compruebe la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías.

La tenencia ilegal de mercancías extranjeras es una disposición creada con el propósito de que el Estado, en un momento determinado, pueda estar en condiciones de obtener recuperaciones de tipo económico en relación con las mercancías extranjeras que hubieren cruzado la frontera, internándose en nuestro país sin cubrir los requisitos impositivos a que ordinariamente estarán sujetas; ello en virtud de que en ocasiones, la autoridad aduanal, al seguir un procedimiento en contra de alguna persona, podía llegar a resolver condenando a otra desconocida, una vez que no pudiera comprobar la autoría material, en la introduccion de la mercancía del presunto infractor.

Los requisitos que deben llenar las mercancías extranjeras - o nacionalizadas para que legalmente puedan transitar por la zona de vigilancia a que se refiere el artículo 573 fracción II, se encuentran determinados en el artículo 25 del Código Aduanero:

Las mercancías deberán presentar:

I. - Al amparo de cualquier documento aduanero que acredite la legal importación al país o con factura de compra expedida por comerciante establecido inscrito en el Registro Federal de Causantes.

II. - Al amparo de cualquier documento expedido por establecimiento comercial: Las nacionales similares o las extranjeras.

III.- Al amparo de nota de venta expedida por un establecimiento comercial: los comestibles, la ropa y otra clase de artículos siempre que sean en cantidad limitada y las adquieran, para su propio consumo o uso, en las poblaciones fronterizas mexicanas, los habitantes de los pueblos cercanos.

IV.- "Al amparo de tarjetas de circulación aduanera los -- vehículos" (Derogada por la Ley del Registro Federal de Automóviles).

Las otras presunciones juris tantum están contenidas en -- las fracciones III-IV-V y VI del artículo 573.

Fracción III del Art. 573.

"Cuando las autoridades fiscales aprehendan o encuentren a bordo de buques que se hallen en aguas territoriales, mercancías de altura o documentadas;"

Fracción IV del Art. 573.

"Cuando las mercancías extranjeras en tráfico mixto, sean descubiertas a bordo y no se encuentren amparadas con documentación alguna.

Fracción V del Art. 573.

" Cuando se trate de mercancías que conduzca un buque destinado exclusivamente al tráfico de cabotaje y éste, salvo el caso de fuerza mayor, no llegue a su destino o toque puerto extranjero antes de llegar a él"; y

Fracción VI del Art. 573.

" Cuando una nave aérea aterrice en lugar que no sea aeropuerto internacional y conduzca mercancías extranjeras que no hubieren sido presentadas a una oficina aduanera para el pago de los impuestos".

Estas presunciones como su nombre lo indica, permiten al presunto infractor aportar para su defensa las pruebas de que se pueda ser acopio con excepción de las que estén prohibidas legalmente.

La infracción de contrabando dará lugar, según el caso, al cobro de los impuestos dejados de pagar, a la aplicación administrativa de multa y a la pérdida de la propiedad de las mercancías en favor del fisco federal en los términos de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 Constitucional.

No habrá lugar a dicha denuncia cuando los impuestos de -- importación o exportación no excedan de \$ 500.00, siempre que estos se paguen en el momento en que se le notifique el fallo al responsable.

Las sanciones administrativas que se imponen a los infractores de este ilícito son:

Multa igual al duplo de los impuestos dejados de pagar cuando se haya omitido el pago total o parcial de estos.

Cuando las mercancías no estén sujetas al pago de los impuestos aduaneros, pero requieren permiso de autoridad competente; estas quedarán en poder del fisco federal y el infractor se le impondrá una multa de \$ 1,000.00 a \$ 30,000.00.

Si las mercancías requieren permiso de autoridad competente y causan el impuesto aduanero, al infractor se le impondrá una multa igual al duplo de los impuestos que le corresponden pagar, decomisándose las mercancías a favor del fisco federal.

Si las mercancías son prohibidas además del decomiso -- de las mismas, al responsable se le impondrá una multa de ----- \$ 1,000.00 a \$ 100,000.00.

VI. - El Contrabando en su Fase de Tenencia  
de Mercancías.

En los juicios administrativos instruídos por infracción de -  
contrabando, las aduanas de la República se encontraban en la necesi-  
dad de dictar resoluciones en contra de personas desconocidas, no ---  
obstante que al instruirse el procedimiento este se hubiera iniciado en  
contra de determinada persona; esto era debido a que en la secuela del  
procedimiento no se comprobaba que el presunto infractor fuera el --  
autor material de la introducción fraudulenta al país de las mercancías  
que general el ilícito del contrabando .

De la misma manera en los casos de secuestro de mercan--  
cías de procedencia extranjera que se efectuaba fuera de la faja de ---  
doscientos kilómetros que marca la ley aduanal como obligatoria para  
que las mercancías circulen al amparo de determinada documentación,  
el Código Aduanero era omiso en esa circunstancia y no se podía de--  
terminar el autor material de la comisión del ilícito que estudiamos.

Por esta razón el legislador decretó el 29 de diciembre de -  
1961, la creación del artículo 553 BIS del Código Aduanero, el cual --  
contempla y tipifica como infracción de contrabando la tenencia de merca  
ncías extranjeras en la siguiente forma:

I. - Comercia, comprar, enajenar o efectuar cualquier acto - de adquisición de mercancías extranjeras que no sean para uso personal del que las adquiriera o comercie con ellas, sin la documentación que compruebe su legal estancia o tenencia en el país.

II. - Tener por cualquier causa mercancías extranjeras que no sean para uso personal del tenedor, sin la documentación que compruebe la legal estancia o tenencia en el país de las mercancías. Señalando - los documentos con que se comprueba la tenencia o estancia legal, pudiendo ser, la documentación aduanal exigida por la ley, la nota de venta expedida por la Autoridad Fiscal Federal; y con la factura de compra expedida por comerciante establecido, siempre que contenga los siguientes datos: Nombre y domicilio del vendedor y número del registro federal de causantes, nombre y domicilio del comprador, fecha de la operación, descripción de la mercancía, por peso, clase, cantidades, importe y valor de la mercancía, número de pedimento aduanal y aduana por la que se tramitó, cuando se trata de factura que ampara la venta de primera mano de mercancías de importación y firma autógrafo del vendedor.

En el mismo decreto que creó como infracción la tenencia de - la mercancía extranjera se adicionó al artículo 628 del Código Aduanero con la fracción XLVIII para sancionar esta infracción en los términos siguientes: El que con violación de lo ordenado por el artículo 553 Bis, comerce, compre, enajene o efectúe cualquier acto de adquisición o tenga

en su poder por cualquier motivo mercancías extranjeras que no sean - para su uso personal, será sancionado al pago de los impuestos aduanales correspondientes y a una multa equivalente al duplo de los mismos, cuando las mercancías sólo causen el Impuesto General de Importación; si además de causar el impuesto están sujetas a permiso de Autoridad competente, las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal y al infractor se le impondrá una multa equivalente al duplo de los impuestos que le correspondería pagar; si en cambio las mercancías solo están sujetas al permiso correspondiente sin que esté gravada su importación, las mercancías pasarán a poder del Fisco y al infractor se le impondrá una multa de \$1,000.00 a \$10,000.00 . Estos hechos serán puestos en conocimiento de la Procuraduría Fiscal de la Federación, la que determinará si hace la denuncia correspondiente al Ministerio Público Federal.

#### VII.- El Contrabando en su Aspecto Penal

Por lo que se refiere a nuestro Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 1967, se le considera como una ley especial según el Art. 6o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de aplicación federal , y en virtud de que el propio epígrafe del TITULO SEGUNDO, Capítulo IV, es nominado "De los Delitos", en relación con lo cual , el Art. 43 del orde-

namiento fiscal aludido, estatuye que "Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Código, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio".

No existe un doble procedimiento si se toma en cuenta lo que establece el artículo 44: "En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal, será preciso acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Tratando el Código Fiscal de la Federación, al contrabando en su aspecto penal, lo regula de diferentes formas tratando de prever el mayor número de situaciones que puedan presentarse con motivo de la comisión del delito.

Las situaciones que son reguladas por el Código Fiscal, pueden ser sintetizadas de la siguiente manera:

a). - Contrabando Simple. -

Al que se refiere el Art. 46, que sin definirlo dice que " Comete - el delito de contrabando quien: "

I. - Introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pa go total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

II. - Introduzca al país o extraiga de él mercancías cuya importa--- ción o exportación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permi so otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto.

III. - Introduzca al país vehículos cuya importación esté prohibida -- por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad compe--- tente cuando se requiera al efecto;

IV. - Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranje ras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo - el pago total o parcial de los impuestos que deba cubrir, o sin el --- permiso que legalmente se requiera para internar los vehículos o la mercancía de que se trate, y

V. - Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos - libres omitiendo el pato total o parcial del impuesto de exportación que deba cubrir.

Las sanciones se comprenden en los artículos 53 y 54: Cuando el valor de los impuestos omitidos por medio de contrabando no exceda de \$10,000 (diez mil pesos) la pena será de tres días a seis años de prisión y cuando excediera de diez mil pesos la pena será de seis años a doce años de prisión.

Las averías solamente se tomarán en cuenta para determinar el valor de la mercancía y el importe del impuesto omitido si son producidas antes del contrabando.

Cuando no sea posible fijar el monto del impuesto omitido, con motivo del contrabando, la pena aplicable será de diez días a cinco años de prisión.

Art. 54.- Se impondrá la pena de seis meses a doce años de prisión, a quien introduzca al país o extraiga de él, mercancía de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente. En el caso de que la mercancía de importación o exportación restringida esté gravada y no se haya pagado el impuesto aduanal, se amentará la pena con una tercera parte de la sanción que corresponda conforme al artículo anterior.

Se aplicará igual pena a quien introduzca al país vehículos de importación prohibida o restringida legalmente, sin obtener, en este último caso, permiso de la autoridad competente.

La misma pena se impondrá a quien tenga en su poder por cualquier, título, mercancías de origen extranjero de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente, sin la documentación que en su caso compruebe la legal importación y estancia en el país.

b).- Presunciones en Materia de Contrabando.-

El Código Fiscal de la Federación, regula en forma diferente -- que el Código Aduanero, las presunciones de contrabando, en -- virtud de que en un solo precepto encuadra todas las presunciones, las cuales son: Juris Tantum, y no como lo hace el Código Aduanero, que las divide en presunciones Jure et de Jure y -- Juris Tantum.

Además el Código Fiscal en forma técnica, ha borrado del pre-- cepto que se comenta el elemento intencional, que aún subsiste -- en el Código Aduanero.

El artículo 47, afirma que "Se presumirá consumado el delito de contrabando, si se trata de mercancías que causan impuestos -- aduaneros, o cuya importación o exportación esté prohibida, o -- requiera permiso de autoridad competente, cuando:

I.- La introducción al país o la salida de él de las mercancías se efectúe por lugares inhábiles para el tráfico internacional;

II. - Se introduzcan al país o se extraigan de él mercancías en forma clandestina, por lugares autorizados para el tráfico internacional;

III. - Se introduzcan al país mercancías ocultándolas en cualquiera forma;

IV. - Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquiera dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas;

V. - Se encuentren mercancías de origen extranjero, dentro de las zonas de vigilancia, si el propietario, poseedor o porteador no lleva consigo el documento que se requiere para el tránsito por las expresadas zonas conforme al Código Aduanero;

VI. - Se aprehendan o se encuentren mercancías de altura a bordo de buques en aguas territoriales sin estar documentadas;

VII. - Se desembarquen subrepticamente efectos de rancho o de uso económico de un buque, en tráfico de altura o mixto, o de un buque extranjero en tráfico de cabotaje;

VIII. - No se encuentren amparadas con documentación alguna las mercancías extranjeras en tráfico mixto, que sean descubiertas a bordo;

IX. - Se trate de mercancías conducidas en un buque destinado exclusivamente al tráfico de cabotaje; que no llegue a su destino, salvo caso de fuerza mayor, o que haya tocado puerto extranjero, antes de

su arribo, y;

X.- Una nave aérea aterrice en lugar que no sea aeropuerto internacional y conduzca mercancías extranjeras que no hayan sido presentadas a alguna oficina aduanera.

c). - El Contrabando en su fase de Tenencia. -

El contrabando en su fase de tenencia, está tipificado en el Código -- Fiscal de la Federación en el artículo 51 que a la letra dice: "Será -- sancionado con las mismas penas de contrabando quien:

I.- Adquiera mercancía extranjera cuando no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que com--- pruebe su legal estancia en el país;

II.- Tenga en su poder por cualquier título, mercancía extranjera -- que no sea para su uso personal sin la documentación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Ampare o pretenda amparar , con documentación o factura au-- téntica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documenta\_ ción expedida.

La tenencia o estancia legal en el país de la mercancía extranjera -- solo se comprueba:

a).- Con la documentación aduanal exigida por la ley.

b).- Con nota de venta expedida por la Autoridad Fiscal Federal

c).- Con factura extendida por comerciantes inscritos en el --

Registro Federal de Causantes.

d).- Fuera de la zona de vigilancia, con la carta de porte en que conste el nombre y domicilio del remitente y del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transportes.

IV.- Pretenda extraer mercancía del país ocultándolas en cualquiera forma.

V.- En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito o Territorios Federales o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación o intervenga para su inscripción en el Registro de Automóviles, cuando la importación del vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la Autoridad Federal competente.

VI.- Posea, conduzca o use vehículos de procedencia extranjera, de modelos correspondiente a los últimos cinco años, sin comprobar su legal importación y estancia en el país, o sin la previa autorización legal.

VII.- Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.

VIII.- Enajene o adquiera por cualquier título vehículos importados definitivamente para transitar en zonas o perímetros libres, o provisionalmente para circular en la zona fronteriza, si el adquirente no reside en dichas zonas o perímetros.

d). - El Contrabando Calificado. -

Lo establece el artículo 56, y su sanción se refiere al precepto -  
segundo; Existe calificación en los delitos previstos en los artí-  
culos 46, 51 y 54 cuando:

I.- Se cometen con violencia física o moral en las personas .

II.- Se cometan por más de dos personas aunque no constituyan -  
asociación delictuosa.

III.- Se porten armas en el momento de ejecutarlos .

IV.- Se consumen de noche o por lugar inhábil para el tráfico in-  
ternacional.

V.- El autor se ostente como funcionario o empleado público .

VI.- Participe en cualquiera forma, para cometerlo, algún emplea-  
do público que no esté en ejercicio de sus funciones, siempre que -  
por las actividades que tenga encomendadas deba intervenir en la -  
vigilancia aduanal, o en investigaciones para cerciorarse que se --  
cumplen las disposiciones aduanales o comprobar los casos en que -  
fueron infringidas.

VII.- Se haga uso de falsa documentación o se violen sellos o canda-  
dos fiscales.

VIII.- Se realicen por vía aérea en campo de aterrizaje clandestino.

Art. 57.- Si los delitos previstos en los artículos 46, 51 y 54, -- fueren calificados, a las penas que señalan los artículos 53 y 54, se agregará hasta tres años de prisión. Si la calificación constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Nótese en este sentido, que el carácter de "Calificado" del contrabando, lo es en virtud de que el sujeto activo del delito lo comete teniendo cierta ventaja o emplea algún artificio en su realización.

e).- Contrabando de Funcionarios y Empleados.-

Art. 58.- Cuando en el delito de contrabando participe en cualquier forma un empleado o funcionario público, en ejercicio de -- sus atribuciones, a la pena que resulte por el delito oficial, se le aumentarán de tres a ocho años de prisión.

f).- Contrabando en Grado de Tentativa.-

Sin referirnos a los diferentes grados que pudiera tener la tentativa, lo que resulta poco práctico, el artículo 48 determina que "Son punibles los actos encaminados a la comisión del contrabando, así -- como su principio de ejecución y los que pudieran realizarlo aún -- cuando no llegue a consumarse por causas ajenas al agente", resultando que el artículo 55 habla de la respectiva punición:"En los casos

VIII.- Se realicen por vía aérea en campo de aterrizaje clandestino.

Art. 57.- Si los delitos previstos en los artículos 46, 51 y 54, -- fueren calificados, a las penas que señalan los artículos 53 y 54, se agregará hasta tres años de prisión. Si la calificación constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Nótese en este sentido, que el carácter de "Calificado" del contrabando, lo es en virtud de que el sujeto activo del delito lo comete -- teniendo cierta ventaja o emplea algún artificio en su realización.

e).- Contrabando de Funcionarios y Empleados. -

Art. 58.- Cuando en el delito de contrabando participe en cual--- quier forma un empleado o funcionario público, en ejercicio de -- sus atribuciones, a la pena que resulte por el delito oficial, se le aumentarán de tres a ocho años de prisión.

f).- Contrabando en Grado de Tentativa. -

Sin referirnos a los diferentes grados que pudiera tener la tentativa, lo que resulta poco práctico, el artículo 48 determina que "Son punibles los actos encaminados a la comisión del contrabando, así -- como su principio de ejecución y los que pudieran realizarlo aún -- cuando no llegue a consumarse por causas ajenas al agente", resultando que el artículo 55 habla de la respectiva punición: "En los casos

previstos por el artículo 48 se implanta como punición hasta las dos terceras partes de las establecidas para el delito consumado en los artículos 53 y 54".

g).- Encubrimiento en Materia de Contrabando. -

El encubrimiento sugiere la idea de la realización de un acto posterior al del delito y con el propósito de beneficiar al delincuente, por parte de un tercero. El Código Fiscal al referirse al encubrimiento en el contrabando, lo mantiene como un grado de participación en el delito:

Art. 50.- Comete el delito de encubrimiento en materia de contrabando quien:

I.- Después de ejecutado, ayude en cualquiera forma al inculpada eludir o entorpecer las investigaciones de la autoridad, para sus traerse a la acción de ésta, o bien oculte, altere o haga desaparecer las pruebas instrumentos o rastros del delito, o asegure para el inculpada el producto o provecho del contrabando, o reciba u oculte los bienes objeto del mismo.

II.- Al comerciante que adquiera reciba u oculte mercancías ilegítimamente importadas.

III.- A quien de cualquiera manera presta sus auxilios o cooperación para realizar los actos a que se refiere la fracción anterior.

previstos por el artículo 48 se implanta como punición hasta las dos terceras partes de las establecidas para el delito consumado en los artículos 53 y 54".

g).- Encubrimiento en Materia de Contrabando. -

El encubrimiento sugiere la idea de la realización de un acto posterior al del delito y con el propósito de beneficiar al delincuente, por parte de un tercero. El Código Fiscal al referirse al encubrimiento en el contrabando, lo mantiene como un grado de participación en el delito:

Art. 50.- Comete el delito de encubrimiento en materia de contrabando quien:

I.- Después de ejecutado, ayude en cualquiera forma al inculpada eludir o entorpecer las investigaciones de la autoridad, para sustraerse a la acción de ésta, o bien oculte, altere o haga desaparecer las pruebas instrumentos o rastros del delito, o asegure para el inculpada el producto o provecho del contrabando, o reciba u oculte los bienes objeto del mismo.

II.- Al comerciante que adquiera reciba u oculte mercancías ilegítimamente importadas.

III.- A quien de cualquiera manera presta sus auxilios o cooperación para realizar los actos a que se refiere la fracción anterior.

Art. 60.- El delito de encubrimiento en materia de contrabando - se sancionará con la pena de tres días a cuatro años de prisión.

h).- Contrabando Continuo. -

Existe una pluralidad de acciones parciales pero encaminadas a - la integración de un solo resultado.

El segundo párrafo del artículo 19 del Código Penal de aplicación - federal, dice que "Se considera para los efectos legales, delito -- continuo aquel en que se prolongue sin interrupción, por más o me - nos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen".

Para distinguir el delito continuo del permanente, debemos seña-- lar que, aunque en ambos existe una pluralidad de acciones, en el primero existe unidad de intención y violación de una misma dispo - sición legal; en el segundo, se produce una prolongación de la ac - tividad antijurídica; verbigracia, el delito de rapto.

Descrito lo anterior, sin definirlo y únicamente refiriéndose a la -- sanción, de él trata el artículo 61: "En caso de delito continuado se aumentará la pena correspondiente, hasta con dos años de prisión".

i). - Robo, Destrucción o Avería. -

Se prevé el robo de mercancías de importación prohibida o sujeta a permiso, porque en estos casos el daño es más grave, al ponerse en circulación mercancías que afecta directamente a la economía del país.

Art. 62.- "A quien robe mercancía que se encuentre en el dominio fiscal, de importación prohibida o sujeta a permiso, o respecto de la cual se hayan cubierto los impuestos aduanales respectivos, se le aplicará la pena correspondiente al delito de robo que se aumentará con prisión de diez días a cinco años".

Art. 63.- "La agravación a que se refiere el artículo anterior, también se impondrá al que intencionalmente destruya o averíe mercancías ajenas que se encuentren en el dominio fiscal y por las cuales no se hayan cubierto los impuestos respectivos".

A manera de comentario diremos que para los efectos de los artículos que preceden, el robo deber ser cometido en el dominio fiscal; - dicho de otra manera, encontrándose la mercancía bajo la vigilancia aduanal para realizar alguna operación de ese tipo o cualquiera otra razón legal.

La avería o destrucción de mercancía ajena que se encuentre bajo el dominio fiscal y por la que no se hayan pagado los gravámenes correspondientes, produce como resultado la aplicación de las consecuencias legales del robo mismo.

j).- Contrabando con Mercancías robadas fuera de la República.-

Art. 64.- "Cuando sea materia de contrabando la mercancía robada fuera del país, el introductor quedará sujeto a las penas del delito de contrabando, sin perjuicio de que por el robo se observe lo establecido en el Código Penal Federal."

Como es de observarse se produce la comisión de dos ilícitos con -- el mismo objeto material del delito: Uno que consiste en el apoderamiento de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento -- de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, en un país extranjero y otro, al introducir o tratar de hacerlo, las mis-- mas mercancías que fueron robadas, sin el pago de los impuestos, o falta de permiso de autoridad, o trátese de mercancías de tráfico prohibido. Así pues, en el primero de los casos se tipifica el deli-- to de robo; en el segundo; el de contrabando.

k).- Asociación delictuosa en el Contrabando.-

Art. 59.- "Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión al que en materia de contrabando, participe en una asociación delictuosa".

Habiendo tenido como antecedentes, el precepto inmediatamente antes transcrito, los artículos 255 y 257 del Código Fiscal anterior, -- desde su primera reforma consideró necesaria la agravación más o menos sensible de la pena para efectos de asociación delictuosa, en

vista del peligro creciente y permanente que representaban las --  
diversas organizaciones constituídas con el propósito de realizar --  
operaciones aduanales constituídas de ilícitos.

1).- Responsables en la Comisión del delito de Contrabando.-

Art. 49.- "Es responsable del delito de contrabando quien:

I.- Interviene en su concepción, preparación o ejecución;

II.- Aconseje, provoque, instigue o compela a su ejecución.

III.- Preste auxilio o cooperación de cualquiera especie para reali-  
zarlo;

IV.- Se sirva de un tercero para cometer el delito, y

V.- En cumplimiento de promesa anterior o, a sabiendas de la co--  
misión del delito, preste ayuda al inculcado.

### VIII. -El Contrabando y su doble procedimiento.

Motivo de profundas discusiones ha sido siempre el tema relativo a la naturaleza procesal en la materia del contrabando, de modo que mientras algunas corrientes consideran correcto y fundado el sistema que dá origen a la aplicación del doble procedimiento en materia de contrabando, el ser considerado simultáneamente como delito y como infracción administrativa, otros tratadistas consideran el sistema como inconstitucional al conculcarse el principio general de derecho "non bis in idem" contenido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al establecer que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". La legislación mexicana vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Fiscal de la Federación, y en la doctrina. Don Manuel Rivera Silva, se han pronunciado por el primero de los sistemas.

En la corriente que representa el segundo de dichos sistemas, se encuentran como principales adeptos Servando J. Garza, Efraín Urzúa Macías, Margarita Lomelí Cerezo, Garrido Falla, así como en la legislación extranjera, España, Italia y Argentina, entre otras.

La tesis que propugna por una dualidad de procedimientos que se deriva de la comisión del contrabando, estima independiente el procedimiento judicial del administrativo incoados con miras a sancionar la misma transgresión. Estos procedimientos sancionatorios distintos constituyen el problema fundamental acerca de las posibilidades y alcances de la garantía constitucional consagrada en el artículo 23 referido al ámbito tributario pues circunscribe a ciertas normas tributarias en virtud de las que un mismo hecho u omisión configuran un delito y una infracción; procedimientos éstos que se llevan a cabo; uno ante la autoridad para la comprobación y sanción del delito y otro ante la autoridad administrativa para la comprobación y sanción de la infracción administrativa.

#### 1. - LA PRIMERA CORRIENTE.

Se refiere pues, al doble procedimiento con el propósito de sancionar una misma transgresión y en tal sentido la Suprema Corte y el Tribunal Fiscal de la Federación han establecido consideraciones precisas sobre la independencia de sendos procedimientos del Contrabando:

" El pago de derechos adicionales que prevenía la antigua legisla--

ción de aduanas (equivalente a las multas a que se refieren las disposiciones posteriores) no puede considerarse como imposición -- de una pena, sino constituye la reparación del daño y, por tanto es análoga a la responsabilidad de orden civil" (Sem. Jud. Fed. Tomos XXII, pág. 930; XXIV, pág. 369; LXXIV, pág. 171 y Apéndice al Tomo XXXVI, pág. 414).

"Los procedimientos penal y administrativo, son distintos y persiguen diversos fines, pues el primero se refiere a la imposición de la pena corporal por el delito, que es de la competencia de las autoridades judiciales, en tanto que el administrativo atañe el cobro de los impuestos o derechos omitidos, ya sean sencillos ó adicionales y a la aplicación de multas por infracción a las disposiciones aduanales" (Sem. Jud. Fed., Tomos XXVIII, pág. 307; LXIII, pág. 3950 y LXXIV, pág. 171).

"El proceso penal y el proceso administrativo son independientes -- entre sí y lo resuelto en uno no puede influir en el otro; por tanto, si se sobresee el proceso penal o él imputado es puesto en libertad por falta de méritos, o se le ampara contra el auto de formal prisión, estas circunstancias no impiden que la autoridad administrativa siga el procedimiento de su competencia".(Sem. Jud. Fed. Tomos XXII, pág. 792; LXIII, pág. 3950; LXXXVI, pág. 76 y Tocas - 5541/44/1a., 6098/49/2a. y 105/57/A, fallados respectivamente el 3 de octubre de 1945, 29 de agosto de 1951 y 24 de febrero de 1959).

Solamente el proceso penal es un verdadero juicio y al llevarse a cabo el de orden administrativo, no se viola el artículo 23 Constitucional.

"Aunque el delito de contrabando se encuentra previsto en el Código Fiscal y en el Código Aduanero, no existe ninguna antinomia entre los dos y de ninguna manera se contradicen, y la duplicidad de leyes se explica porque el Código Fiscal está regulando todo lo relativo a los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezca la ley de Ingreso del Erario Federal y; por su parte, el Código Aduanero, el pago de las mercancías por las aduanas, y por lo mismo, era lógico que para abarcar todos los casos, se previera el delito de contrabando tanto en uno como en otro Código". Amparo Directo 6026/57 Vol. XIII pág. 48.

De la jurisprudencia transcrita, solamente ha diferido la Sala Auxiliar de la propia Corte, que hace 20 años se avocó a este tipo de problemas fiscales, determinando en una controversia planteada sobre el particular, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los organismos fiscales autónomos correspondientes son competentes para determinar los créditos fiscales que se generan con motivo del contrabando y para satisfacer las prestaciones fiscales evadidas; sin embargo, el susodicho crédito fiscal depende --

de que se dé o exista realmente el contrabando; en consecuencia, - si no existe el hecho delictuoso, tampoco existirá el crédito fiscal, en cuyo caso, el órgano determinador del mismo, no tiene derecho ni esta en posibilidad de cobrar lo que el particular no debe.

De suerte que como colorario de lo dicho anteriormente, toda resolución que declara la inexistencia del contrabando produce el -- efecto, aunque no necesariamente expreso, de que sea también -- inexistente el crédito fiscal; en virtud de que se haya probado que no hay contrabando, es claro que tampoco puede haber evasión de impuestos.

Tadavía más, y así fue planteado por la Sala Auxiliar aludida, si - los créditos fiscales erróneamente se hubieran hecho efectivos me diante el producto de la venta de las mercancías, al demostrarse - que no había hecho delictuoso, debería ser devuelto su importe al particular interesado.

El Tribunal Fiscal de la Federación es un órgano que se concreta - a la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, habiéndo se dado el caso en el sentido de que pueda existir un expediente de carácter administrativo sobre el contrabando y el propósito de de-

de que se dé o exista realmente el contrabando; en consecuencia, - si no existe el hecho delictuoso, tampoco existirá el crédito fiscal, en cuyo caso, el órgano determinador del mismo, no tiene derecho ni esta en posibilidad de cobrar lo que el particular no debe.

De suerte que como colorario de lo dicho anteriormente, toda resolución que declara la inexistencia del contrabando produce el -- efecto, aunque no necesariamente expreso, de que sea también -- inexistente el crédito fiscal; en virtud de que se haya probado que no hay contrabando, es claro que tampoco puede haber evasión de impuestos.

Tadavía más, y así fue planteado por la Sala Auxiliar aludida, si - los créditos fiscales erróneamente se hubieran hecho efectivos me diante el producto de la venta de las mercancías, al demostrarse - que no había hecho delictuoso, debería ser devuelto su importe al particular interesado.

El Tribunal Fiscal de la Federación es un órgano que se concreta - a la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, habiéndo se dado el caso en el sentido de que pueda existir un expediente de carácter administrativo sobre el contrabando y el propósito de de-

terminar las responsabilidades fiscales que se derivan, independientemente del proceso judicial penal.

Esta notoria independencia que nuestro Derecho Tributario contempla en relación con el doble aspecto: criminal y de la violación de las leyes fiscales en su fase administrativa, ha sido también sustentada por el maestro penalista Manuel Rivera Silva, quien comentando los artículos 205 y 239 del Código Fiscal y tomando en consideración la doctrina filosófica del "perspectivismo jurídico" de Ortega y Gasset, establece que un mismo acto puede ser visto en distintas formas, según el ángulo de ubicación del observador, de tal manera que se hace posible la concurrencia de una fase que holla las reglas de conducta que son necesarias para el buen desenvolvimiento de la buena vida social y que constituye el aspecto o ángulo penal; por tanto, la concomitancia existe en tanto se viola, además, el cumplimiento de las obligaciones tributarias; esta violación, a su vez, es donde se comprende el aspecto o ángulo administrativo.

Esta dualidad de procedimientos, plenamente diferentes, sostiene esta corriente, que la estimación sobre el ámbito penal no influye en manera alguna respecto de la estimación jurídica hecha en el -

aspecto administrativo por las autoridades fiscales, en forma tal - que no se lesiona el Art. 23 Constitucional, porque si bien prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito, no lo hace para el caso de que a alguien se le juzgue por un acto criminal que haya cometido, y por otra parte, por una infracción de tipo administrativo que eventualmente puede presentarse en forma concurrente con el acto delictivo.

Se esgrime otro argumento, manifestándose que la duplicidad de - las estimaciones a que nos referimos no lesionan el principio de - la cosa juzgada, en tanto que la irrevocabilidad de la sentencia pe - nal impide sí, otros procesos sobre la misma cuestión, de donde deriva la " exceptio rei judicata " ( impedimento absoluto contra - el ejercicio de la acción penal ). En cambio para los efectos de la infracción administrativa no es necesario el ejercicio de la acción penal, sino que en este caso la controversia ha de resolverse pre - cisamente sobre un ilícito administrativo. Así puede válidamente dictarse una resolución administrativa sin agraviar la verdad esta - blecida de la cosa juzgada, pues no versa ni afecta a la sentencia - penal que haya recaído para el caso de la comisión de un delito, -- aunque sobre este punto haya sido establecida esta verdad legal -- que, por otra parte, amplía su radio de acción a la comisión del --

delito, la responsabilidad del delincuente y la pena.

Finalmente, en lo que se refiere a esta corriente, podemos decir que ella sostiene que el doble procedimiento se encuentra previsto en el Artículo 35 del Código Fiscal de la Federación: "La aplicación de las sanciones administrativas que proceda se hará sin perjuicio de que se exijan el pago de las prestaciones fiscales -- respectivas de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidades penales".

En el mismo sentido, los artículos 43 (Primer Párrafo) y 44.

"ARTICULO 43.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Código, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio."

"ARTICULO 44.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no -- impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes".

Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal será preciso acreditar que el interés fiscal esté satisfecho

delito, la responsabilidad del delincuente y la pena.

Finalmente, en lo que se refiere a esta corriente, podemos decir que ella sostiene que el doble procedimiento se encuentra previsto en el Artículo 35 del Código Fiscal de la Federación: "La aplicación de las sanciones administrativas que proceda se hará sin perjuicio de que se exijan el pago de las prestaciones fiscales -- respectivas de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidades penales".

En el mismo sentido, los artículos 43 (Primer Párrafo) y 44.

"ARTICULO 43.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Código, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio."

"ARTICULO 44.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no -- impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes".

Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal será preciso acreditar que el interés fiscal esté satisfecho o garantizado."

Es concluyente que tanto la legislación como la jurisprudencia han fundamentado la postura adoptada, en tres puntos esenciales, a saber:

1. - Un delito y una infracción administrativa.
2. - La reparación del daño causada al fisco, en esta clase de delitos, comprende el pago de impuestos y las multas, sin perjuicio del proceso penal que correspondan.
3. - El procedimiento administrativo que tiene como finalidad las sanciones, no es un verdadero proceso.

## 2. - LA SEGUNDA CORRIENTE.

En oposición a la primera, esta segunda corriente basa su argumentación en la vigencia que debe tener el principio de "non bis in idem" establecido en el artículo 23 Constitucional, del cual se dice que no ha sido analizado tan concienzudamente como debiera, acaso por la falta de una bibliografía más amplia y que nos permitiera acabar de una vez con la vieja idea de que dicho principio había sido plasmado en el artículo 23 de la Constitución, con el exclusivo propósito de cancelar la práctica viciosa de mantener abierto -

un proceso o bien repetir una misma acción penal en contra de un individuo y con lo que se le causaba molestias e inseguridad jurídica, situaciones que por otra parte venían a constituir un medio de presión más político que jurídico.

La corriente que analizamos establece que al incluir el artículo 23 Constitucional, el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, significa en materia penal una proyección a la excepción de la cosa juzgada, por que se refiere a las mismas partes, objeto y causa, produciéndose una verdadera identidad de los delitos, de los juicios y de las partes, razón por la que al estatuirse el doble procedimiento en los casos de delitos fiscales, es de apreciarse que tanto en el administrativo como en el judicial hay dos juicios con identidad de naturaleza de los mismos, de las partes y de los delitos .

Dualidad de juicios en tanto se aplica una pena corporal en el juicio penal, y por lo que se refiere al administrativo, es también un juicio que concluye con una reproducción cuyo efecto ha de ser el cobro de los impuestos omitidos, la aplicación de una sanción represiva como es la multa y la declaración de la comisión de un delito, cuyos hechos han de ser consignados al Ministerio Público con la fi-

nalidad de que se inicie el juicio de orden penal.

Igual naturaleza de los juicios por que tanto es penal la naturaleza de la sanción corporal, como lo es la multa cuyo fin no es precisamente el cumplimiento de un derecho que ha sido violado, sino -- una sanción represiva y sin lugar a dudas de carácter penal por su propia naturaleza.

Identidad de partes porque en ambos casos es el particular el sujeto pasivo, recayendo en el Estado la calidad de sujeto activo del procedimiento, sin trascendencia de que en ocasiones corresponda dicho carácter al Ministerio Público o al organismo administrativo fiscal.

Identidad de delitos, porque las normas jurídicas que son violadas tienen identidad entre sí. Si bien es cierto que son dos acciones, administrativa y penal, también lo es que ambas participan de la identidad del supuesto jurídico.

Es consecuencia lógica y natural de lo dicho el que todo este sistema en que la ley penal fiscal determina un doble procedimiento -- con variedad de sanciones, viola con toda claridad el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

## EL AGENTE ADUANAL

Entendemos por Agente Aduanal , a la persona que interviene -  
ante una aduana en los trámites destinados a obtener el despa--  
cho de mercancías sujetas a inspección aduanal.

La figura del Agente Aduanal, es para el Estado moderno de --  
gran utilidad, pues constituye en el complejo fenómeno del co--  
mercio internacional un importante factor de enlace entre el --  
fisco y el particular.

El Código Aduanero afirma en su artículo 690 que "para ejercer  
como Agente Aduanal, será necesaria una patente expedida por -  
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la -  
Dirección General de Aduanas, por la cual aquella autorice al -  
beneficiario para actuar ante una aduana, por cuenta ajena como  
Gestor Habitual de las operaciones aduaneras de toda denomina-  
ción, en todas sus fases, actos y consecuencias del despacho".

Para que un aspirante a Agente Aduanal, pueda expedirse su pa-  
tente deberá de reunir los siguientes requisitos:

1. - Ser ciudadano mexicano por nacimiento

Este requisito es indispensable en virtud de que la Constitución -

General de la República en su Artículo 32, párrafo segundo, - "In Fine", ordena que todas las funciones de Agente Aduanal en la República, las desempeñen mexicanos por nacimiento. - El Artículo 30 Constitucional señala quienes tienen esta calidad.

El Código Aduanero, va más allá del precepto Costitucional - al afirmar que el solicitante de una patente para Agente Adual, sea ciudadano mexicano por nacimiento.

El Artículo 34 de nuestra Carta Magna, manifiesta que son - ciudadanos de la República los varones y mujeres que tienendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. - Haber cumplido 18 años y;
- II. - Tener medio honesto de vivir.

Interpretando al Legislador Ordinario del Código Aduanero, - creo que quiso decir que el aspirante a la obtención de una patente aduanal, puede ser el varón o la mujer mexicanos por - nacimiento y que tengan más de 18 años de edad y un medio - honesto de vivir. Esto es, en virtud de que entre los requisitos que examinaremos no hay uno que fije en forma expresa, - el requisito de una determinada edad.

II. - Tener capacidad legal con arreglo al Código de Comercio.

El Artículo 5 , del Código de Comercio, manifiesta que toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

En vista de lo anterior es necesario remitirse al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que es de aplicación federal para determinar la capacidad legal.

Así el Artículo 22 del mencionado Código Civil, afirma que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. El Artículo 24, manifiesta que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que expresa la ley. El Artículo 646, dice que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos y el 647, que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. - - El Artículo 1798, dice que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

De todo lo anterior, concluimos que sólo los incapaces a que se refiere el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, son las personas inhabilitadas para obtener una patente de Agente Aduanal.

III. - Ser de honorabilidad notaria, este requisito lo podrá el aspirante comprobar con cualquier clase de documento que es time conveniente presentar. Deberá el Estado, en virtud de la importancia que reviste la honorabilidad de los Agentes Aduanales, para materia tan delicada como es la intervención de ellos en el Comercio Internacional, cerciorarse en forma clara y fehaciente de la honorabilidad de estos aspirantes.

IV. - Sustentar exámen en la ciudad de México, para demostrar sus conocimientos y aplicación del Código Aduanero y de las tarifas de importación y exportación, ante un jurado que estará integrado por representantes del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección de Aduanas.

En virtud del interés que el Estado tiene en la materia de importación y exportación, en la correcta clasificación arancelaria de las mercancías y en la debida percepción de los impuestos aduaneros, es que como un requisito previo a la obtención de una pa-

tente , el aspirante deberá de demostrar la preparación técnica y la aplicación que tiene de la legislación que reglamenta el comercio internacional.

V. - No ser funcionario o empleado de la federación o de los Estados, militar en servicio activo, ni representante , empleado o agente de alguna empresa de transportes de nacionalidad ex-tranjera o en la que la mayoría del capital o de los socios ten-gan ese carácter.

Este requisito obedece a razones lógicas, ya que siendo el Agente Aduanal un elemento de enlace entre la Administración Públi-ca y los particulares, no podría cumplir debidamente sus funcio-nes, en virtud de que si desempeña algún cargo o comisión se en-contrará ligado a la Administración Pública.

De igual manera no podría cumplir con sus obligaciones si fuera militar en servicio activo, ya que estos son distribuidos en el país conforme el servicio nacional lo requiera; y el Agente Adua-nal tiene como obligación ineludible la de radicar para ocuparse personalmente de los asuntos de su competencia en la aduana de su adscripción.

VI. - No tener parentezco por consanguinidad o afinidad con el Jefe o Subjefe de la aduana de adscripción de la patente.

Este requisito es necesario, en virtud de la importancia que reviste la función del Agente Aduanal y la confianza que el Estado deposita en esta persona. Confianza que puede ser de fraudada si entre las mismas autoridades de la aduana y el Agente Aduanal, existe una estrechísima relación afectiva -- motivada por la unión consanguinea o de afinidad.

No obstante que los aspirantes hayan cumplido con todos los requisitos, la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, queda facultada para limitar la expedición de patentes o negar las mismas cuando lo juzgue necesario.

Para obtener la patente de Agente Aduanal, los aspirantes de berán de presentar una solicitud por duplicado, por conducto de la Aduana ante la cual pretendan actuar o en forma --- excepcional ante la propia Secretaría de Hacienda o la Dirección General de Aduanas. A esta solicitud se agregarán los requisitos a que hace mención el Artículo 690 del Código -- Aduanero.

El Artículo 697 del cuerpo legal que estudiamos, afirma: --- "La oficina aduanera que reciba la solicitud procederá de -- acuerdo con las siguientes reglas:

I.- La solicitud será revisada con objeto de comprobar que reúne los requisitos que se exigen para ella, y de encontrarse correcta se le anotará al calce la fecha de recibo. - En caso contrario la oficina pondrá en conocimiento del interesado las deficiencias para que las corrija;

II.- Si la solicitud se encuentra correcta se publicará un -- aviso inmediatamente en los tableros de la oficina aduanera, durante cinco días consecutivos y por una sola vez en algún periódico de la localidad, si lo hubiere, por cuenta del interesado, para que el público pueda hacer ante la propia oficina, por escrito, las objeciones a que hubiere lugar;

III.- Dentro de los cinco días siguientes al término de la publicación, la oficina enviará los originales al Director Ge--neral de Aduanas en pliego confidencial, y los duplicados los conservará para integrar el expediente. Al hacer dicho envío el jefe de la aduana agregará los originales de las objeciones que haya recibido como resultado de la publicación - hecha, conservará copias certificadas, o informará si no - hubo objeciones, precisando a la vez las fechas en que el - aviso fue fijado y retirado de los tableros, y acompañará -

un ejemplar del periódico respectivo;

Asimismo rendirá informe confidencial acerca de los antecedentes que tenga del solicitante, especialmente de aquellos que se refieran a la honorabilidad. Estos informes deben ser fundados y probados en forma satisfactoria a -- juicio de la Secretaría de Hacienda. Los datos que se rindan se guardarán en secreto y estarán considerados dentro de las prevenciones del artículo 352 del Código Penal."

Y el 698 manifiesta: "La Dirección General de Aduanas -- procederá como sigue:

I.- Revisará la solicitud y los documentos que la acompañan;

II.- Dará cuenta a la Secretaría de Hacienda para que designe representante que en unión del suyo proceda al examen de eficiencia del peticionario, siempre que esté en regla la solicitud y sean satisfactorios los informes confidenciales recibidos;

III.- Notificará al interesado, una vez que esté integrado el jurado, el día, hora y lugar en que tendrá verificativo -

el examen;

IV.- Si el examinado resulta aprobado, dará nuevamente --  
cuenta a la Secretaría de Hacienda para que resuelva si se  
otorga o no la patente solicitada;

V.- Pondrá en conocimiento del interesado y de la aduana -  
correspondiente, la resolución que se dicte; sin expresar,  
en su caso, los motivos de su negativa. Contra dicha re--  
solución no cabe recurso alguno.

Si la resolución es favorable se comunicará a la Tesorería  
de la Federación con objeto de que ante ella sea otorgada -  
la garantía correspondiente.

Si el interesado no concurre a sustentar el examen en la --  
fecha fijada o la garantía no es otorgada dentro de un plazo  
de dos meses contados a partir de la fecha del oficio reso-  
lutivo, se tendrá al interesado por desistido de su solici--  
tud, y

VI.- Constituída la garantía procederá la Dirección de Aduan  
nas a expedir la patente de acuerdo con el modelo 127 y a pu

blicar por una sola vez el aviso respectivo en el Diario Oficial."

En la patente se determinará la Aduana de adscripción del beneficiario y éste sólo puede actuar ante ella y sus secciones aduaneras. A ninguna persona se le expedirá más de una patente.

Los agentes aduanales podrán formar para la explotación de sus patentes, sociedades de cualquier naturaleza que no sean por acciones al portador y en la que los socios reúnan el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento. Para que pueda surtir sus efectos la sociedad, las escrituras constitutivas deberán ser aprobadas por la Dirección General de Aduanas.

Una vez obtenida la patente, el agente aduanal deberá constituir fianza de compañía legalmente autorizada, por la cantidad de \$ 250,000.00 y que estará vigente por todo el tiempo que el agente aduanal ejerza sus funciones.

#### OBLIGACIONES DE LOS AGENTES ADUANALES.

El Artículo 710 del Código Aduanero, impone las obligacio--

nes de los agentes aduanales, las cuales son:

I.- Mantener oficina para el despacho de sus negocios, precisamente en el lugar en que actúen, la que deberá estar -- siempre abierta al público durante el horario que normalmente tenga establecido el agente.

En sus oficinas, los agentes y su personal deberán desarrollar las actividades propias de su gestión y formular toda la documentación que el trámite aduanero requiera.

Queda prohibido que dos o más agentes de un mismo lugar suspendan sus actividades como resultado de acuerdo o coalición expreso o tácito.

II.- Agrupar todas las dependencias de sus oficinas, excepto las bodegas, en un solo edificio, y fijar en la fachada de éste el anuncio en caracteres bien visibles que haga saber el nombre del interesado, su calidad de agente aduanal y -- los números de los registros general y local de la patente.

III.- Manifestar por escrito, además, la dirección de la oficina donde él trabaje personalmente, y en su oportunidad --

comunicar el cambio que haga al respecto.

El agente autorizado para actuar ante una aduana está obli  
gado a tener su domicilio particular precisamente en el --  
lugar de ubicación de la aduana. Sin embargo, cuando el-  
propio agente tenga oficinas en otro lugar del país, podrá  
tener dicho domicilio en cualquiera de esos lugares;

IV.- Conservar constantemente en su oficina los libros y -  
archivos de que trata el presente capítulo;

V.- Llevar un libro de registro de todas las operaciones en  
que intervengan con el carácter de consignatarios o manda-  
tarios, ya sea que gestionen personalmente o por conducto  
de sus dependencias. Los asientos en este libro no deberán  
tener un atraso mayor de tres días;

VI.- Formar con todos los documentos relativos a cada ope  
ración, un legajo especial que se conserve como apéndice-  
al libro de registro con el número que corresponda a la ope  
ración aduanera .

VII.- Mostrar los libros de registro y los documentos que -

justifiquen sus asientos a los investigadores del ramo y a los empleados que al efecto comisionen los jefes de las aduanas; así como facilitar en todo la práctica de las visitas oficiales que se les hagan;

VIII.- Mostrar a sus comitentes, cuando lo deseen, los asientos del libro de registro y los documentos relativos, referentes a los encargos que les hubieren conferido.

IX.- Remitir directamente a los destinatarios en importación, y a los remitentes en exportación o tránsito por territorio extranjero, dentro del plazo de diez días a partir de la fecha del entero, el comprobante oficial de las prestaciones fiscales pagadas por cada uno de ellos. Los destinatarios y remitentes que no reciban oportunamente dichos comprobantes deberán reclamarlos al agente, por escrito, con copia para la Dirección General de Aduanas;

X.- Conservar en su archivo, cuando menos por los cinco años anteriores, los documentos relativos a las operaciones aduaneras en que hubieren intervenido y los libros a que se refiere la fracción IV de este artículo;

XI.- Mantener constantemente a disposición de las autoridades

des aduaneras toda correspondencia y documentos comerciales relacionados con las operaciones en que intervengan, y coadyuvar con las mismas autoridades en todas las diligencias para las que sean requeridos;

XII.- Ocuparse personalmente en forma habitual en las actividades propias de su encargo, ya sea ante la aduana de su adscripción o en sus oficinas;

XIII.- Comparecer y declarar ante las autoridades del ramo, respecto de los asuntos que hayan manejado; y no podrán excusarse de hacerlo.

El agente aduanal que faltare a la verdad, al ser interrogado por alguna autoridad del ramo, no obstante haber otorgado la protesta legal y haber sido apercibido de la pena en que pueda incurrir por falso testimonio, será castigado judicialmente con dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos.

XIV.- Someterse a los exámenes de eficiencia que periódicamente determine la Secretaría de Hacienda, y

XV.- Expedir directamente o a través de la sociedad que ex

plote la patente, las cuentas de gastos correspondientes a cada una de las operaciones en que intervenga."

### SUSPENSION Y CANCELACION DE LAS PATENTES.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene en todo momento, la facultad de suspender o cancelar a los agentes aduanales en el ejercicio de sus funciones y cuando para ello haya motivo.

Son causas de la suspensión de la patente de un agente aduanal, las siguientes:

- 1.- Cuando exista presunción de perjuicio para el interés fiscal que se funde en hechos del agente. Esta suspensión durará hasta la fecha en que la Dirección General de Aduanas comunique a la Aduana la resolución que dicte.
- 2.- Siempre que la garantía otorgada por un agente aduanal se extinga o venga a menos, y
- 3.- Cuando el agente, después de haber sido apercibido por

la Aduana de su adscripción, no cumpla cualquiera de las obligaciones que le imponen los Artículos 710 en sus fracciones I a VII, X y XI y 711.

En las dos fracciones mencionadas, la suspensión se levantará tan pronto como se subsane la omisión cometida; en caso de que persista por un tiempo de 30 días, la patente será cancelada.

El Artículo 719 del Código Aduanero ordena que la suspensión de la patente debe de comunicarse a la Aduana de adscripción del agente y a partir de esa fecha, el afectado no podrá iniciar nuevas operaciones sino solamente concluir las que tuviera iniciadas.

La cancelación de la patente de agente aduanal, procede de acuerdo con el Artículo 720, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el agente renuncie a su patente.
- 2.- Por muerte del beneficiario.
- 3.- Cuando el agente deje de sustentar el examen de eficiencia a que periódicamente lo someta la Secretaría de Hacienda

da, o bien que, habiéndose sometido a esa prueba, resulte reprobado. Contra dicha resolución no cabe recurso alguno.

4.- Cuando la patente sea explotada por sociedad a la que pertenezcan socios que no sean mexicanos por nacimiento, o por sociedades de acciones al portador.

5.- Cuando en el curso de seis meses el agente mantenga ociosa la patente o verifique un número reducido de despachos que por su cantidad o cuantía sean, a juicio de la Secretaría de Hacienda, insuficientes para el sostenimiento de la agencia y del propio agente. La Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, investigará periódicamente todos los casos que se encuentren en estas condiciones.

6.- Cuando intervenga en un despacho en que se hayan aplicado indebidamente las tarifas de importación o de exportación o se alteren los pesos o el número de unidades que deban servir de base para la liquidación de los impuestos, en perjuicio del fisco, siempre y cuando el hecho sea descubierto al practicarse un segundo reconocimiento adua

nero, por denuncia o por cualquiera otra circunstancia.

7.- Cuando el agente sea condenado por sentencia ejecutoria por delito contra el fisco o la propiedad, en que se imponga pena corporal. La cancelación procede aunque la autoridad judicial absuelva, si persiste en el orden administrativo la convicción de falta de honorabilidad del - -- agente.

8.- Por incurrir en la falsedad a que se refiere el segun--do párrafo del artículo 704, en operación en que haya re--sultado lesionado el interés fiscal.

9.- Por no ocuparse personalmente en forma habitual en -- las actividades propias de su encargo, como agente aduanal, ya sea ante la aduana de su adscripción o en sus oficinas.

10.- En todo caso en que el agente deje de reunir cualquiera de los requisitos que fija el artículo 691.

11.- Por prestar el agente aduanal sus servicios mediante - cuotas superiores o inferiores a las que fije la tarifa de honorarios respectiva, o por incurrir en cualquier acto que -

desvirtúe la aplicación de la misma.

12.- Por prestar el agente aduanal su nombre o servicios - a algún intermediario o agente aduanal extranjeros. Se -- tendrá como prueba plena el hecho de que las cuentas de - gastos sean expedidas por o pagadas a una persona o so-- ciedad radicada en el extranjero, respecto de operaciones aduaneras en que haya intervenido el agente mexicano an-- te aduana mexicana.

13.- Cuando persista la desobediencia de un agente aduanal a mandato legítimo de las autoridades del ramo, a pesar de habersele apercibido, multado o suspendido por la misma- causa.

14.- Por contravenir lo dispuesto en el artículo 710, tercer párrafo de la fracción I, suspendiendo sus actividades co-- mo resultado de acuerdo o coalición expreso o tácito.

15.- Por no llevar, o llevar incompletas, o con datos fal-- sos o inexactos, los apéndices a que se refiere el artículo 712, y

16.- Por separarse en forma definitiva y por cualquier cau-- sa, del organismo público descentralizado con personali--

dad jurídica propia, que solicitó o respaldó la expedición de la patente de dicho agente aduanal. En este caso los archivos del agente aduanal quedarán en poder del expresado organismo descentralizado.

Los casos de cancelación que enumera este artículo implican la inmediata suspensión en funciones del agente aduanal, entre tanto se dicta la resolución que proceda como lo proviene el artículo 721 de este Código.

Se tramitará en un juicio sumario ante la Dirección General de Aduanas, con audiencia del interesado, la cancelación de la patente, siendo acordada dicha cancelación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y comunicándose a la Aduana respectiva para la notificación correspondiente, así como su publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, ( artículo 721.)

En los casos de cancelación, los jefes de las aduanas designará al personal necesario para que entre en posesión de los archivos del agente aduanal, asumiendo éstos una responsabilidad solidaria en caso de que el contenido de las actas de visita levantadas acusen negligencia, descuido o connivencia con el agente aduanal a quien se le haya cance-

lado su patente para ocultar o alterar hechos u operaciones de las cuales se derive alguna responsabilidad al agente -- aduanal.

**CAPITULO CUARTO**

**TARIFAS GENERALES**

ESTRUCTURA DE LA TARIFA MEXICANA DE IMPORTACION

REGLAS GENERALES  
(NAB)

REGLAS  
PLEMENTARIAS  
(MEXICO)

NOMENCLATURA

AS NACIONALES  
(MEXICO)

SECCION (21)  
(NAB)

NOTAS LEGALES  
(NAB)

CAPITULOS (99)

PARTIDAS (1097)  
(NAB)

NOTAS EXPLICATIVAS  
(NAB)

SUBPARTIDAS  
(MEXICO)

FRACCIONES  
ARANCELARIAS  
(MEXICO)

## TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION

Como se recuerda, la nueva Tarifa entró en vigor el 26 de noviembre de 1964 y su publicación se hizo en el Diario Oficial de la Federación los días 10, 12, 13, 14, 17 y 18 del mismo mes de noviembre. Los decretos fueron sancionados por el H. Congreso de la Unión a través de la Ley de Ingresos de la Federación para 1965.

La nomenclatura constituye el agrupamiento de todo un "universo" de mercancías que pueden ser objeto de comercio internacional. Su campo total está comprendido en veintiún Secciones que se dividen en 99 Capítulos los que, a su vez, se subdividen en 1097 Partidas. El sistema de agrupamiento, y las bases y reglas a que se refiere esta estructura de clasificación obedecen a normas de carácter internacional especialmente elaboradas para la clasificación aduanera de las mercancías. A esta estructura se le conoce como Nomenclatura Aduanera de Bruselas (NAB), debido a que ha sido elaborado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Lo funcional de este sistema obedece, a que, una vez que la NAB ha dado la estructura general y las reglas para que opere el mecanismo de clasificación hasta el nivel de Partida, cada país que adopta el sistema puede establecer sus propias subclasificaciones hasta la determinación de las fracciones arancelarias para fijar, en

cada una de ellas, la especificación de los productos y el nivel impositivo, de acuerdo con su política arancelaria y de importación.

El Consejo de Cooperación Aduanera, "es un cuerpo técnico y sus estudios e intentos para resolver problemas aduaneros; se apegan a un enfoque puramente técnico; su propósito es mejorar y armonizar las operaciones aduaneras y en consecuencia, facilita el desarrollo del comercio internacional, sin obligar a adoptar medidas -- incompatibles con las políticas económicas individuales".

Es por eso que el agrupamiento de los Capítulos y de las Partidas de la Tarifa del Impuesto General de Importación que es relativamente estable, corresponde a la estructura NAB, pero las --- Subpartidas y Fracciones Arancelarias, que constituyen las dos últimas subdivisiones son propias de la clasificación arancelaria mexicana y responden a la situación de nuestra economía, de su producción y sus importaciones a lo largo de las últimas décadas, y se modifican en función de estas características.

Para lograr esta simplicidad, precisión y exactitud, - la NAB cuenta con Reglas Generales para la clasificación de mercancías, que constituyen las bases en que se sustentan los agrupamientos del "universo". El primer paso de los técnicos aduaneros de Bruselas para - - formular la nomenclatura, fue sentar las bases que iban a regir en el - ordenamiento de su sistema, bases resumidas en cinco Reglas Generales, para la interpretación y aplicación de la NAB. Por lo mismo, el-

adoptar México la NAB, las consigna como elemento principal para la clasificación de las mercancías, y a ellas se refiere el Segundo Artículo del Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de importación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1964. También hay disposiciones de carácter nacional, generales, que son aplicables para toda la nomenclatura y que han quedado consignadas como Reglas Complementarias y aparecen a continuación de las Reglas Generales de la NAB, publicadas en el Artículo 2o. del Decreto.

El Contenido de los campos de clasificación del sistema NAB, es como sigue:

--Las veintiún Secciones, que ordenadas con números romanos, sólo son indicativas de lo que agrupan, pero no son consideradas para la codificación.

--Los capítulos en que se dividen las secciones (en total 99), y que sí forman parte de la codificación, están numerados del 1 al 99 y del orden progresivo está determinado por la forma de ordenar las mercancías, de lo más simple a lo más complejo, y de lo menos elaborado a lo más elaborado. Así, en el Capítulo I, están los "animales vivos" y en el Capítulo 99 están los "objetos de arte, objetos para colecciones o antigüedades", que como se ve, son mercancías complejas y elaboradas.

--Las Partidas en que se dividen los Capítulos y cuya numeración, también progresiva, tiene como sus dos primeros --

dígitos, los números del Capítulo a que pertenece. También sigue una secuencia de lo más simple a lo más complejo y de lo menos elaborado a lo más elaborado.

Además de ir de lo simple a lo complejo y de lo menos elaborado a lo elaborado, la clasificación aduanera va de lo más específico a lo más genérico.

Resumiendo: con base en las cinco Reglas Generales, señaladas, la Nomenclatura está constituida por los textos de las Secciones, los Capítulos y las Partidas. Sólo el texto de las Partidas tiene valor legal y el de los agrupamientos mayores (Secciones y Capítulos) son de carácter indicativo; es decir, sólo dan orden o secuencia a las Partidas. Las Subpartidas y las Fracciones como ya se ha señalado, se fijan atendiendo a las características del comercio de México.

Otro elemento fundamental para la determinación de los campos de clasificación, son las Notas Legales, a nivel de la Sección o de Capítulo, que sí tienen valor legal para determinar la clasificación.

Las Notas Legales de Sección o de Capítulo aparecen dentro del texto de la Tarifa, inmediatamente después del título de la Sección o del Capítulo al que se refieren. Su importancia reside en que aclaran el texto de los epígrafes, evitando que una misma mercancía se pueda clasificar en dos lugares diferentes de la Tarifa. Las Notas Legales se apoyan en los criterios de clasificación de las Reglas Generales. Es decir, que si un producto aparentemente pudiera

clasificarse en dos diferentes Partidas, las Notas Legales excluyen expresamente, más de una posibilidad.

Las Notas Legales constituyen, de hecho, el desarrollo de las Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura, a nivel de Sección o de Capítulo.

Además de las Notas Legales, en la Tarifa se consig<sup>u</sup>nan también Notas Nacionales de Capítulo o de Sección, que también tienen su propia numeración y que son exclusivas de México, atendien<sup>do</sup> a situaciones especiales de nuestro país, que determinan que se legisle particularmente para la parte de la Tarifa donde aparecen.

Otro elemento de la Tarifa, muy importante también, puesto que contribuye a la correcta clasificación de las mercancías, son las Notas Explicativas, que tienden a precisar lo que contiene cada Partida y que están estrechamente ligadas a las Reglas Generales y a las Notas Legales de Sección y de Capítulo.

Estas Notas Explicativas constituyen, de hecho, un "compendio enciclopédico" que ayuda a la rápida identificación de las mercancías y a la comprensión de la terminología aduanera que los define. Tal terminología, al contener una sola interpretación, dada expresamente a conocer en las Notas Explicativas, impide que haya diversidad de criterios respecto a una mercancía.

Las Notas Explicativas constituyen una aportación técnica de la Nomenclatura Aduanera de Bruselas y constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura.

Tomando en cuenta su importancia en México se optó por darles validez legal, tal como establece la Segunda Regla Complementaria para la aplicación de la Tarifa, que en lo conducente dice: que "para los efectos de explicación e interpretación de la Tarifa, la Secretaría de Hacienda expedirá y dará a conocer... las notas explicativas de la Tarifa... cuya aplicación será obligatoria".

Por ello, para clasificar una mercancía deben consultarse las Notas Explicativas, ya que lo expresado en ellas es la única interpretación que ordena y acepta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es decir, que si alguna persona consultase a los técnicos de la Secretaría de Hacienda sobre la interpretación de un concepto aduanero o definición de una mercancía en la Tarifa, ellos no dirían otra cosa que lo que expresan las Notas Explicativas.

#### Las secciones de la Tarifa.

1. En las Secciones I a V (primera línea) se encuentran los productos de los reinos animal, vegetal y mineral, tal como se encuentran en la naturaleza. También comprenden los derivados de dichos productos, cuando han sido elaborados, pero sin que pierdan las características esenciales de los productos primarios.

Es decir, que los procesos de elaboración a que se sometan los productos primarios sean simples, tales como la extracción, lavado, conservación, separación o seccionamiento, fermentación, destilado o cocción.

2. En la Sección VI, ya no interesa si el producto es de origen vegetal, animal o mineral. Está integrada en la siguiente forma: su primera parte comprende los elementos químicos (excepto los metales comunes y preciosos) y los compuestos inorgánicos y orgánicos de constitución química definida, presentados alfabéticamente, considerando que la inclusión de dichos productos en estos capítulos únicamente debe atender a su naturaleza química. En cambio, su segunda parte comprende los productos de las industrias conexas de la química, tomando como base de la agrupación, las propiedades intrínsecas de los productos.

3. Secciones VII a XI (tercera línea): Agrupan las mercancías de acuerdo con su materia constitutiva y sus propiedades particulares, sin importar su origen. El orden dentro de cada Sección es progresivo, según el grado de elaboración; es decir, van desde la materia prima hasta los productos manufacturados, incluyendo los desperdicios.

4. Secciones XII a XVI (cuarta línea): Comprenden dos clases distintas de mercancías:

1a. Las clasificadas en las Secciones XIII a XV, inclusive, cuyas características de agrupamiento son las mismas que -

las de las Secciones VII a XI; o sea, las que van desde la materia prima hasta los productos elaborados, y,

2a. Las clasificadas en las Secciones XII y XVI, que comprenden diversas manufacturas, sin importar su materia constitutiva, ya que su forma o sus propiedades las definen como aptas para una función principal y perfectamente determinada, definición que constituye su elemento fundamental de agrupamiento.

5. Secciones XVII a XXI (quinta línea): Agrupan diversas manufacturas sin tomar en cuenta las materias con las que han sido elaboradas. La función para la que fueron concebidas determina, en términos generales, su agrupamiento.

Sección I. - Animales vivos y productos del reino animal.

Sección II. - Productos del reino vegetal.

Sección III. - Grasas y aceites (animales y vegetales): productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Sección IV. - Productos de las industrias alimenticias, bebidas; líquidos alcohólicos, vinagre; tabaco.

Sección V. - Productos minerales.

Sección VI. - Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas.

Sección VII. - Materias plásticas artificiales, ésteres o éteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho.

- Sección VIII.- Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería, talabartería y viaje; marroquinería y estu-  
chería; tripas manufacturadas.
- Sección IX.- Madera, carbón vegetal y manufacturas de -  
madera; corcho y sus manufacturas; manufac-  
turas de espartería y cestería.
- Sección X.- Materias utilizadas en la fabricación de pa-  
pel; papel y sus aplicaciones.
- Sección XI.- Materias textiles y sus manufacturas.
- Sección XII.- Calzado; sombrerería, paraguas y quitasoles;  
flores artificiales, manufacturas de cabello;-  
abanicos.
- Sección XIII.- Manufacturas de piedra, yeso, cemento, ---  
amianto, mica y materias análogas, produc-  
tos cerámicos; vidrio y manufacturas de vi-  
drio.
- Sección XIV.- Perlas finas, piedras preciosas y semiprecio-  
sas y similares, metales preciosos, chapado  
de metales preciosos, manufacturas de estas  
materias; bisutería de fantasía y monedas.
- Sección XV.- Metales comunes y manufacturas de estos me-  
tales.
- Sección XVI.- Máquinas y aparatos; material eléctrico.
- Sección XVII.- Material de transporte.
- Sección XVIII.- Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía  
y cinematografía, de medida, de comproba-  
ción y precisión; instrumentos y aparatos mé-  
dico-quirúrgicos; relojería, instrumentos de  
música; aparatos para el registro y reproduc-  
ción del sonido o para el registro y producción  
en televisión por procedimiento magnético --

de imágenes y sonido.

Sección XIX.- Armas y municiones.

Sección XX.- Mercancías y productos varios no expresados ni comprendidos en otro lugar del arancel.

Sección XXI.- Objetos de arte, objetos para colecciones y - antigüedades.

1.- REGLAS GENERALES.

1a.- El texto de los epígrafes de cada Sección Ca pítulos o Subcapítulo no tiene más que un valor puramente indicativo, puesto que la clasificación de una mercancía está determinada legalmente por el contenido de las partidas y de las Notas de cada una de las Secciones o Capítulos y por las Reglas que a continuación se exponen, siempre que no sean contrarias al texto de dichas partidas y Notas.

2a.- Cuando en una partida de la Tarifa se haga -- referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha - materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una -

determinada materia se entenderá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ella. La clasificación de estos artículos, mezclados o compuestos de varias materias, deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3a. siguiente.

3a. Cuando por aplicación de la Regla anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, su clasificación definitiva responderá a las normas siguientes:

a). La partida más específica tendrá prioridad sobre la más genérica.

b). Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo mediante la aplicación de la norma a) precedente, deberá considerarse como de la materia o artículo que le confiera su carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación.

c). En los casos en que la clasificación no pueda efectuarse con arreglo a lo dispuesto en las normas a) y b), el artículo en cuestión deberá clasificarse en la partida que dé lugar a la aplicación de impuestos mayores.

4a. Cuando alguna Nota de una Sección o de un Capítulo prevea la exclusión de ciertos artículos, haciendo referencia a otras Secciones o Capítulos o a partidas determinadas, la exclusión -

se hará extensiva, salvo disposiciones en contrario, a todos los artículos incluidos en estas Secciones, Capítulos o partidas, aun cuando la enumeración de dichos artículos no sea completa.

5a.- Las mercancías no mencionadas en ninguna de las partidas de la Tarifa deberán clasificarse en la partida que comprenda los artículos que con ella guardan mayor analogía.

## II. - REGLAS COMPLEMENTARIAS.

1a.- Los principios establecidos en las cuatro primeras Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa, así como las normas contenidas en las Notas legales, de Secciones o Capítulos, son igualmente válidas para establecer la fracción aplicable dentro de cada partida y subpartida.

2a.- Para los efectos de explicación e interpretación de la Tarifa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá y dará a conocer, a través de circulares cuya publicación se hará en el "Diario Oficial" de la Federación, las Notas Explicativas de la Tarifa, así como sus modificaciones ulteriores y los criterios de clasificación, cuya aplicación será obligatoria.

3a.- Con el objeto de mantener la unidad de criterio en la clasificación de las mercancías dentro de la Tarifa, toda consulta al respecto deberá formularse ante la Dirección General de Aduanas, la cual, para resolver, tomará en cuenta la opinión de la

Comisión Ejecutiva de Aranceles.

Las opiniones que emita la Dirección de Estudios Hacendarios con esa base, serán adicionadas a los criterios de clasificación y se publicarán por medio de circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el "Diario Oficial" de la Federación y serán de aplicación obligatoria.

4a. La tarifa está dividida en 21 Secciones, cuya numeración, en forma progresiva, queda en números romanos sin que dicha numeración afecte las claves numéricas de las fracciones arancelarias. Los Capítulos van, en forma progresiva, del 01 al 99 y constituyen los dos primeros dígitos de la codificación. Las partidas quedan constituídas por el tercer y cuarto dígito de la codificación. Las Subpartidas se significan con las letras mayúsculas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, y Z. A continuación de la letra mayúscula correspondiente a la Subpartida, se asientan los números 001 a 999 para codificar las fracciones que son las definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma.

Dentro de cada Subpartida, con el guarismo 999 cuyo texto es "Los Demás", se cubre el campo que determina el texto de la Subpartida que no haya sido cubierta por las fracciones que van de la 001 a la 998 de la Subpartida de referencia.

Los importadores o sus representantes quedan obligados a partir de la fecha en que entre en vigor la Tarifa reestructura

da, a solicitar el reconocimiento aduanero de las mercancías por octu-  
plicado, con el objeto de que una copia sea enviada directamente a la  
Dirección General de Estudios Hacendarios. En igual forma, una co-  
pia del registro de importación por Tráfico Postal, Tráfico Aéreo, de  
Pasajeros, de Pequeñas Importaciones y de Zonas y Perímetros Libres  
deberá enviarse por las aduanas el día siguiente de efectuada la opera-  
ción, a la Dirección General de Estudios Hacendarios, a través de la  
Dirección General de Aduanas.

Para el desglose de las fracciones bajo la determina-  
ción "Los demás", los importadores o sus representantes quedan --  
obligados, cuando la Secretaría de Hacienda lo disponga por conducto,  
de la Dirección General de Aduanas, a formular una nota simple por  
cada uno de los efectos que importen, bajo la clasificación "los demás".  
Esta Nota contendrá los siguientes datos: fracción de la Tarifa que se  
haya declarado; nombre común o comercial; materia o composición; -  
valor de origen y fabricante o destinatario.

5a. Las unidades para la aplicación de las cuotas en  
cada fracción de la Tarifa tendrán las siguientes abreviaturas:

Gramo legal: G. L.  
Gramo Neto: G.N.  
Kilogramo bruto: Kg. B.  
Kilogramo legal: Kg. L.  
Kilogramo Neto: Kg. N.  
Litro: L.  
Metro: M.  
Metro cuadrado: M2.  
Metro cúbico: M3.

Piezas: Pza.  
Cabeza: Cbza.

6a. Para el cálculo del monto de los impuestos, cuando la unidad de aplicación es el peso, deberá entenderse:

a). Por peso neto, el intrínseco de las mercancías, sin almas, envases ni envolturas.

El cobro de los impuestos de importación para las mercancías que se internen al país en buque o carro de ferrocarril de los tipo tanque (depósitos) tolva o cisterna, deberá efectuarse considerando el peso neto de la mercancía, salvo disposición en contrario e independientemente del tratamiento que la legislación vigente establece para los medios de transporte de dichas mercancías.

b). Por peso legal, el de los efectos, con inclusión del peso de los envases comunes en que vengan acondicionados, dentro del envase exterior que les sirva de receptáculo general.

Cuando una mercancía se fije por medio de tornillos, clavos o amarres o algunas tablas del envase exterior, deberá computarse el peso legal de la mercancía con exclusión de dichas tablas.

Para el cálculo del peso legal no debe computarse la paja, viruta; desperdicios de papel o cualquier otro desecho suelto con que se hayan acondicionado los efectos en el envase exterior; pero deberán observarse, respecto de estos desperdicios, las disposiciones que se dicten por razones de salubridad o de defensa agrícola.

Tampoco deberán incluirse en el peso legal los travesaños y emparrillados que se empleen para el acondicionamiento de los efectos dentro del envase exterior.

c). Por peso bruto se entiende el de la mercancía con sus envases comunes, interiores y exteriores.

Igualmente se incluirán en el peso bruto los desperdicios utilizados para la estiba de los efectos.

7a. Se consideran como envases:

a). Comunes interiores: las cajas, barriles, cestas, vasijas, fundas, envolturas, empalletados, defensas, almas, aros y ligaduras; además, en lo general, todos aquellos que sean apropiados al empaque o acondicionamiento de los efectos que contengan o a las precauciones de seguridad exigidas para el transporte de los mismos.

Cuando las mercancías contenidas en envases comunes causen impuestos sobre peso neto, número y medida, dichos envases no serán gravados.

b). Son comunes exteriores, los no determinados como envases comunes interiores, tales como los sacos exteriores de tela embreada o alquitranada, los adheridos a papel y los de telas de fibras vegetales rígidas o de algodón, blanca y lisa, aun cuando tengan marcas o caracteres impresos de cualquier clase; a excepción de los casos en que de una manera expresa los textos de las fracciones establezcan que deben cotizarse por separado, así como cuando

los sacos están hechos con telas dobles.

Igualmente se consideran como envases comunes exteriores las cubiertas de los fardos hechas con las telas enumeradas en el párrafo precedente y las cuales constituyen en envase exterior de esta clase de bultos.

Las cajas y huacales, adaptados directamente al envase exterior y sin ningún acondicionamiento intermedio a manera de estiba, se consideran como un solo envase por formar el conjunto del receptáculo general. Igualmente se consideran como envase exterior, los envases de vidrio, con estiba o sin ella, protegidos con cajas, huacales, cestas y otros recipientes, siempre que formen ambos un receptáculo general.

c). Especiales interiores: los que claramente se comprenda que no corresponden a la mercancía contenida en ellos, sino que tienen un valor mercantil, por sí mismos, por constituir un envase de lujo o por tener aplicación diversa a la que se les ha dado, y siempre que, estimados separadamente de su contenido, determinen el cobro de mayores impuestos, deberán ser declarados para la imposición de la cuota que les corresponda. En caso de que dichos envases, estimados separadamente de su contenido; determinen el cobro de iguales o menores impuestos, se considerarán como envases comunes.

d). Especiales exteriores: aquellos que se encuentran en las condiciones determinadas en el párrafo precedente, y sea que causen mayores, iguales o menores impuestos de los que correspondan a la mercancía que contengan, deberán ser declarados para

la imposición de las cuotas que les correspondan.

e). Cuando las mercancías vengan contenidas en sacos de tela de cualquier clase, acondicionadas dentro del envase exterior que les sirva de receptáculo general, dichos sacos se considerarán como envases especiales interiores.

f). Se consideran como especiales exteriores, sujetos a causar los impuestos que les corresponden, los sacos o costales de tela que sirvan de envase exterior, salvo que sean de los enumerados como envases comunes exteriores.

g). Las telas empleadas como abrigo de las mercancías o de los envases interiores, acondicionados dentro del envase exterior que les sirve de receptáculo general, se considerarán como envases especiales interiores, a excepción de las telas embreadas, alquitranadas, aceitadas o ahuladas que se importen en la cantidad indispensable.

h). Las telas empleadas como abrigo al exterior -- del envase que sirva de receptáculo general, se estimarán como simples forros de dicho envase, si están embreadas o alquitranadas, o si son telas burdas de yute o telas de algodón, blancas y lisas, aun cuando tengan marcas e impresiones de cualquiera clase; en caso contrario, deberán ser declaradas y causarán los impuestos correspondientes.

i). La Tarifa señala impuestos especiales a los -

estuches con avíos. Cuando los estuches contengan máquinas, aparatos, instrumentos o herramientas, se consideran como envases comunes interiores o exteriores.

Fuera de estos casos, solo se consideran envases comunes, interiores o exteriores, los estuches, siempre que estimados separadamente de su contenido adeuden menores derechos, caso contrario, se estimarán como envases especiales interiores.

Con la excepción señalada en el primer párrafo, los estuches que contengan efectos gravados por peso neto o pieza, causarán los impuestos correspondientes.

8a. - En los casos no previstos en las Notas Legales de las Secciones o Capítulos, la Dirección General de Aduanas clasificará como artículos completos o terminados a los esbozos o artículos sin acabar que presenten las características esenciales de aquellos.

Los artículos desmontados o sin armar en sus partes constitutivas, cuando se importen completos o incompletos en una o más partidas y por una o varias aduanas, se clasificarán como artículos armados o desmontados, previa autorización de la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales.

Las empresas interesadas en obtener este beneficio presentarán una solicitud conforme al modelo oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su otorgamiento sólo procederá si las mismas se encuentran en proceso de integración industrial cumpliendo las disposiciones legales respectivas, o cuando las condiciones del desarrollo del país así lo justifiquen, a juicio de la citada Dirección. En ningún caso será aplicable a la importación de partes o piezas, cualquiera que sea la

forma en que se presenten, susceptibles de destinarse al mercado en calidad de refacciones, ni a quienes disfruten simultáneamente de cualquier otro estímulo fiscal destinado a fomentar el abastecimiento interno.

9a. No se consideran como mercancías y, en consecuencia, no se gravan:

Agua potable, ya sea que su introducción al país se haga mediante entubaciones o en recipientes.

Cadáveres o sus cenizas en urnas o ataúdes.

Piezas postales como cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, muestras de mercancías inutilizadas o sin valor comercial, publicaciones periódicas y de más impresos que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia, cuyo manejo en franquicia por la vía postal se haya estipulado en ellos. Igual franquicia disfrutarán los efectos importados por vía postal cuyos impuestos no excedan de \$1.00.

Equipaje de pasajeros y menajes de emigrantes y repatriados cuyo régimen queda determinado por las disposiciones relativas del Código Aduanero en vigor.

Muestras y muestrarios que por sus condiciones no se pueden usar ni vender.

10a. Las mercancías o efectos usados causarán sus impuestos íntegros, pues la reducción de dichos impuestos, en relación al demérito que hayan sufrido los efectos con el uso, únicamente se considera en los casos expresos a que se refiere el Código Aduanero vigente en la parte conducente o en la Tarifa.

11a. Los efectos gravados en relación con los límites de peso que les señale el texto de las fracciones relativas de la Tarifa, causan únicamente la cuota que corresponda a su peso conforme a la fracción en que estén clasificados. Dicho peso será el intrínseco de los efectos, excepto cuando en el texto de la Tarifa se exprese que debe incluirse el envase, en cuyo caso se comprenderá sólo el peso del envase inmediato en que estén empacados.

12. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para exigir, en todos los casos en que lo juzgue necesario, la presentación de muestras para realizar los análisis cuantitativos o cualitativos para la identificación de las mercancías citadas en la Tarifa. Para el efecto, la propia Secretaría reglamentará dicha presentación de muestras mediante circulares cuya publicación se hará en el "Diario Oficial" de la Federación.

La Dirección General de Aduanas o el personal del Ramo que deba establecer la clasificación arancelaria de las mercancías, queda facultado, en los casos de duda o controversia, salvo demostración práctica satisfactoria, para exigir a los interesados aquellos documentos como catálogos, planos, fotografías u otros

que permitan identificarlas.

Quedan obligados los interesados a proporcionar la documentación requerida en el término de quince días naturales y podrán, dentro de este plazo, solicitar prórroga ante el jefe de la oficina aduanal por un término igual.

Vencido el plazo y prórroga, en su caso, el funcionario que pidió la comprobación documental, clasificará la mercancía como corresponda. De existir inconformidad del interesado, resolverá en definitiva la Dirección del Ramo.

13a. En un apéndice de la Tarifa se publicarán y mantendrán actualizadas las disposiciones conexas al arancel aduanero y, conforme a la ordenación numérica determinada en la publicación referida, se consignará, en la versión oficial de la Tarifa, el número o números frente a cada fracción arancelaria que indique cuál o cuáles son las -- disposiciones aplicables en cada caso.

14a. Estímulos fiscales a la importación de maquinaria industrial.

I.- Se concede un subsidio del 65% respecto del impuesto de importación que causen las máquinas o aparatos que introduzcan al país las empresas industriales que vayan a hacer uso directo de los -- mismos.

Para el caso de creación de nuevas empresas deberán considerarse las características de la zona o región donde se establezcan,

la actividad industrial de que se trate, su capacidad instalada, contribución a la producción e integración industrial y al desarrollo regional.

Con objeto de facilitar la introducción al país de máquinas y aparatos susceptibles de separarse en sus partes o componentes para expeditar su transporte e instalación, o por condiciones de la propia fabricación, ya sea que se realice en varias remesas y por una o varias aduanas, se podrán clasificar arancelariamente como unidad completa.

Este subsidio podrá también aplicarse a la importación de aquellas partes, piezas sueltas y accesorios que se utilicen para modernizar o fabricar en el país máquinas completas, siguiendo el régimen arancelario de éstas.

II. - La aplicación de esta Regla se concederá por conducto de la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo estudio que se realice en cada caso.

III. - Estas franquicias sólo podrán otorgarse a las máquinas o aparatos comprendidos en las fracciones de las partidas de los Capítulos 84 y 85 señalados a continuación.

84.01, 84.03, 84.04, 84.05, 84.07, 84.08, 84.10, 84.11, -  
84.13, 84.14, 84.15, 84.16, 84.17, 84.18, 84.19, 84.20, 84.21, 84.22,  
84.23, 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29, 84.30, 84.31, 84.32, 84.33,  
84.34, 84.35, 84.36, 84.37, 84.38, 84.39, 84.40, 84.41, 84.59, 84.60,  
85.01, 85.11, 85.22.

Esta regla no se aplicará a las mercancías comprendidas en -

las fracciones referentes a partes o piezas sueltas, cuando constituyan refacciones ni a las fracciones relativas a aparatos de uso doméstico.

En ningún caso se otorgará el subsidio para máquinas iguales o sustituibles por las que se producen en el país.

1. - Los interesados deberán dirigir a la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales, cuando menos 15 días hábiles antes de que llegue a la aduana la primera remesa, una solicitud conforme al modelo oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. - Autorizada la solicitud se comunicará a los interesados y a la Dirección General de Aduanas para que ésta instruya a la aduana o aduanas correspondientes.

3. - El interesado liquidará en la aduana o aduanas respectivas los impuestos que correspondan conforme a la autorización otorgada con base en esta Regla.

4. - La introducción al país de la primera remesa deberá efectuarse dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que reciba la aduana la autorización, prorrogables por una sola vez a juicio de la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales.

La introducción de la unidad completa importada en una o varias remesas, o de toda la maquinaria para cuya importación se conceda subsidio, deberá efectuarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de llegada del primer envío. Este plazo podrá ser prorrogado hasta con

un máximo de 12 meses, a juicio de la citada Dirección General - de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales.

5. - Cuando la maquinaria carezca de las listas de empaque que deberán presentar anexas a la solicitud, los interesados suplirán este requisito con una lista de los efectos que contenga cada bulto.

6. - Si se enajenan, alquilan o cambian de ubicación los -- efectos importados al amparo de la presente Regla, dentro de los -- tres años contados a partir de la importación de la última remesa, -- sin autorización previa de la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales, el poseedor deberá pagar la parte subsidiada del impuesto y una sanción de dos tantos de la totalidad del impuesto.

15a. - Para dar cumplimiento a las negociaciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio realizadas con los países de menor desarrollo económico relativo, con fundamento en las resoluciones 3 (1), 2, (1), 17 (1) y 18 (2) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, con arreglo al régimen previsto en - el inciso a) del artículo 32 del citado ordenamiento, la tarifa quedará adicionada de un anexo en el que se consignan las mercancías negocia- das con esos países y al tratamiento arancelario preferencial para la importación de las mismas.

16a El índice alfabético deberá ser un instrumento, cuyo uso - exclusivo sea el de facilitar el conocimiento, consulta y manejo de la -

Tarifa , pero carece de toda validez legal.

Consecuentemente deberá contar con el mayor número de sinónimos y de términos de uso regional, que lo complementen y lo hagan más accesible para la localización de los productos a los que se refieren las fracciones de la Tarifa.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES A QUE  
ESTAN SUJETAS DETERMINADAS MERCANCIAS DE  
IMPORTACION.

1.- Drogas y medicamentos para uso veterinario.- Se regula la importación, producción nacional y distribución de parasitocidas y la importación de drogas y especialidades farmacéuticas, para combatir la fiebre aftosa. Se establece que la importación de medicamentos se debe hacer mediante presentación de declaración certificada por la Secretaría de Salubridad, incluyéndose los medicamentos destinados a curar enfermedades de animales que pueden transmitirse al hombre.

2.- Gasolina.- Disposiciones que se comprenden en la disposición 15, petróleo y sus derivados.

3.- Inspección y certificación sanitaria.- Se reglamentan los derechos por concepto de inspección y certificación sanitaria de animales, semillas, plantas y cereales y sus respectivos productos.

4.- Simientes para la agricultura.- Se reglamenta la importación de estos productos con finalidades fitopatológicas o de sanidad, a través de inspecciones, determinando las simientes afectadas por plagas peligrosas.

5.- Energía eléctrica.- Franquicia otorgada a la importación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del Reglamento correspondiente, y de acuerdo con la Secretaría de-

Industria y Comercio.

6.- Restricción para importar especies de origen animal o vegetal cuyo medio de vida sea el agua.- Se regula la importación de estas especies por el Departamento Forestal de Caza y Pesca, de la Secretaría de Agricultura.

7.- Algodón en rama.- Se regula el tránsito de algodón procedente de los Estados Unidos de América por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se establecen los requisitos que reunirán los fabricantes de hilados y tejidos para beneficiarse con la Tarifa reducida de importación.

8.- Tabacos, papel y canales de maíz, para cigarrillos.- Reglamenta los impuestos sobre tabacos labrados de importación, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

9.- Máquinas franqueadoras de correspondencia.- Se reglamenta por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, su importación.

10.- Animales y vegetales y sus productos, afectables por plagas.- Se reglamentan las cuarentenas que se fijarán a los productos de importación, que así lo ameriten, por parte de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

11.- Cerillos y fósforos.- Se reglamenta por parte de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la importación de éstos - productos; y por parte de la Secretaría de la Defensa, la importación de fósforo amorfo.

12.- Insecticidas y parasiticidas; la Secretaría de Agricultura y Ganadería regula la importación de los parasiticidas y equipos para su aplicación.

13.- Benzol, toluol, xilol naftas del alquitrán de hulla.- Se regulan los impuestos que pagan estos productos y se otorga facultad de decisión administrativa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

14.- Sal.- Se regula el impuesto de importación a la -- sal.

15.- Petróleo y sus derivados.- Se regulan los impues- tos a la producción e importación de petróleo y sus derivados.

16.- Permiso de la Secretaría de Industria y Comercio.

18.- Libros y revistas.- La Dirección de Aduanas recabará del Banco de México, S. A., los informes necesarios para de-- terminar los casos en que deban aplicarse las cuotas arancelarias - de las fracciones sobre libros y revistas, así como los casos de --- exención motivados por la existencia de convenios de pago, de com- pensación y de trueque que se encuentran en vigor.

19.- Anhídrido carbónico.- Se establece un impuesto - sobre operaciones de compra venta de primera mano de anhídrido

carbónico, y todas sus formas.

20.- Películas cinematográficas.- La Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Cinematografía, tiene la atribución de conceder las autorizaciones correspondientes para la importación de películas extranjeras, oyendo la opinión de las Secretarías de Industria y Comercio y de Relaciones Exteriores; pero aplicando en todo caso el criterio de reciprocidad con los países productores de películas.

21.- Materias radiactivas.- Aplicación de la ley que declara reservas mineras nacionales, los yacimientos de uranio, torio y las demás substancias que puedan producir energía nuclear.

22.- Lana.- Establece cómo se procederá con la lana peinada y lavada que se importe al país, considerando que la inspección sanitaria veterinaria de dicho producto está determinada por una disposición legal.

23.- Sacarina.- Siendo un medicamento no peligroso, su venta o suministro al público será libre, con sujeción a lo dispuesto por el código sanitario y reglamento.

24.- Ampolletas sueltas sin etiqueta.- La Dirección de Aduanas recomienda al personal a sus órdenes que las importaciones de penicilina, estreptomina, aureomicina, terramicina o cloromicetina, asienten en los documentos aduanales, cuando no lo contenga, el nombre del destinatario final y cantidad de unidades -

importadas, para que la Aduana pueda comunicar directamente al Departamento de Control de Medicamentos, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia los datos relativos a cada importación.

25. - Equipaje y menajes pertenecientes a pasajeros. -

Disposiciones directas para el tratamiento a turistas.

26. - Poliomiélitis. - Se faculta al Comité Nacional de Lucha contra la Poliomiélitis para ejercer control sobre la importación de cualquier tipo de vacuna o sustancias específicas contra la poliomiélitis.

27. - Armas de fuego, municiones, explosivos, etc. - Es tablece que corresponde al Departamento de la Industria Militar la expedición de permisos para la importación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos o artificiales.

28. - Prohibición para importar ganados o sus productos. - Se señala que está prohibida la importación de bovinos, ovinos y caprinos para abasto; asimismo, se condiciona la importación de ganado -- bovino, razas mejoradas, al propio permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

29. - Leche en polvo.

30. - Bebidas o comestibles. - Disposiciones diversas para su importación.

31. - Medicamentos, perfumería o productos de belleza. -

Se establece que la importación de productos medicinales o de tocador de fabricación extranjera que deben ser acondicionados en México, -- puede realizarse, si en el empaque exterior se hace constar el número o números de registro de Salubridad, de los productos que contenga, siendo innecesario que este requisito lo llene cada una de las piezas que vengan dentro del paquete.

32.- Estupefacientes.- Para importar estupefacientes y productos o preparados que los contengan, es requisito indispensable que la Secretaría de Salubridad y Asistencia expida el permiso respectivo, en la forma que determinen los reglamentos.

34.- 10% de recargo en importación postal.- Disposición de la Dirección General de Aduanas para su pago, exceptuadas las -- operaciones de perímetros libres al interior del país y viceversa.

35.- Disposiciones de la Secretaría de Industria y Comercio que rigen para la importación a las zonas, perímetros y puertos libres.

36.- Vehículos.- La Dirección General de Aduanas autoriza y regula la importación temporal de autos propiedad de los turistas.

37.- Paludismo.- Establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará los trámites necesarios para que el pago de impuestos de importación de los vehículos, bombas atomizadoras, insecticidas, medicamentos y, en general, todo el equipo y materiales que la Comisión Nacional para la Erradicación del Paludismo -

obtenga por concepto de aportación, no se graven con impuestos. Por su parte la Secretaría de Industria y Comercio dará las facilidades -- necesarias para la rápida importación de tales equipos, materiales y medicamentos.

38.- Sebos comestibles y de uso industrial. - Las aduanas de la República impedirán la introducción al país de los aceites y grasas comestibles que no hayan sido registrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, así como aquellos cuyo registro se hubiese cancelado.

39.- Franquicias a diplomáticos. - No causarán el impuesto de importación ni cualquier otro impuesto o derecho, con motivo de su entrada a la República, el equipaje, menajes de casa, vehículos, - objetos de viaje y demás artículos de uso personal, que los diplomáticos traigan consigo o reciban después de su llegada al país.

40.- Motores estacionarios. - En todos los casos, los motores deben ser plenamente identificados con los comprobantes que de su uso presenten los interesados.

41.- Importaciones del Sector Público. - Los pedimentos de importación de mercancías adquiridas en el exterior por dependencias del Ejecutivo, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, requieren permiso especial del Comité de importaciones del Sector Público, creado por acuerdo presidencial de 13 de enero de 1959.

42. - Importaciones por determinadas aduanas. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Industria y Comercio tomarán nota de que no se otorgue ni se dé curso a permisos para la importación de desperdicios de papel y cartón por las aduanas que no sean las autorizadas (aduanas de Ciudad Juárez, Chihuahua, y Nuevo Laredo, Tamps.).

43. - Producción, certificación y comercio de semillas. - Establece que la importación de semillas requerirá permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la que para expedirlo oírá -- previamente al Comité Calificador de Variedades de Plantas.

44. - Normas para la importación de papel de seguridad. - Solamente podrán realizar importaciones de papel de seguridad las empresas que acrediten estar registradas en el Banco de México.

45. - Sangre humana. - La importación de sangre humana o sus derivados, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

46. - Exención del 10% del valor de la mercancía para el fomento de la exportación. - No se causará el 10% cuando los productos provengan de los países miembros de la Asociación Latino Americana de Libre Comercio.

47. - Restricciones por parte de la Secretaría de Industria y Comercio a la maquinaria y equipos utilizados en la industria de la construcción.

48.- Exención del control de la Secretaría de Industria y Comercio (disposición 16) para las importaciones provenientes de los países miembros de la Asociación Latino Americana de Libre Comercio.

49.- Prohibición total de importación, para el fomento de la exportación de productos manufacturados.

50.- 10% sobre el valor de la importación, para el fomento de la exportación de productos manufacturados.

51.- Control parcial de la Secretaría de Industria y Comercio, para las mercancías provenientes de la Asociación Latino Americana de Libre Comercio.

SECRETARIAS DE ESTADO QUE TIENEN RELACION CON EL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO DE ACUERDO CON LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO VIGENTE.

SECRETARIA DE GOBERNACION.- Vigilará que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respecto a la vida, a la paz moral pública y a la dignidad personal y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público.

Para realizar tales propósitos, controla la concesión de permisos para importar películas extranjeras, publicaciones, etc., oyendo la opinión de las Secretarías de Industria y Comercio y de Relaciones Exteriores y aplicando en todo caso el criterio de recipro-

cidad con los demás países.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- Tiene a su cargo dirigir el Servicio Consular, cobrar los derechos consulares, - recabar en el extranjero las informaciones técnicas y económicas que sean de utilidad para la producción agrícola e industrial del país y le permitan concurrir mejor a las labores de cooperación, intercambio y comercio internacionales, así como promover conjuntamente con la Se cretaría de Industria y Comercio, el comercio exterior del país.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.- Controla, por conducto de su Departamento de la Industria Militar, la importación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, fósforo amorfo, artificios y material estratégico, tomando en cuenta las necesidades de su consumo y las medidas de seguridad y defensa del país.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. - Le co rresponde:

- 1.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposi ciones impositivas y las leyes de Ingresos Federales.
- 2.- Cobrar los impuestos, derechos, productos y apro vechamientos fiscales en los términos de las leyes.
- 3.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal federal.
- 4.- Llevar la contabilidad de la federación y mantener - las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.

- 5.- Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública Federal.
- 6.- Administrar las casas de moneda y ensaye.
- 7.- Intervenir en la representación del interés de la Federación en controversias fiscales.

Facultades todas que están en estrecha relación con el comercio exterior del país.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Le corresponde de fomentar conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país; estudiar, proyectar y determinar, en consulta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los aranceles, así como las restricciones para artículos de importación o exportación, con miras a la protección y fomento de la industria, el comercio y todas aquellas actividades que constituyen la economía nacional.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Tiene entre otras facultades, la de controlar la importación de animales, siembras, plantas, cereales y sus productos, así como de insecticidas, parasiticidas y equipos para su aplicación.

Igualmente es la encargada de organizar los servicios de defensa agrícola y ganadera y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal, reglamentando las cuarentenas respecto de animales, vegetales y sus productos.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- Que pudiera pensarse no tienen ingerencia alguna en la regulación del comercio exterior, si interviene en ella al organizar y administrar los servicios de correos en todos su aspectos, así como al establecer las normas técnicas del funcionamiento y operación de los transportes terrestres, marítimos y aéreos y de todas las maniobras relacionadas con los mismos.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.- Le corresponde velar por la integridad, mantenimiento y conservación de los tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país y, para ello, también se le han otorgado facultades de control respecto a la importación y sobre todo exportación de dichos tesoros históricos o artísticos.

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.- Dirige la policía sanitaria general de la República y la especial en los puertos, costas y fronteras, estableciendo los sistemas de control higiénico e inspección sobre preparación, uso, suministro, importación y exportación de comestibles y bebidas, productos biológicos y medicinas, drogas, sangre humana y sus derivados, etc.

## TARIFA GENERAL DE EXPORTACION DE 1958

La Tarifa del Impuesto General de Exportación que se --  
está aplicando de acuerdo con el artículo 1o. Transitorio del Decre  
to expedido el 27 de diciembre de 1957 entró en vigor el 1o. de ene  
ro de 1958.

Se ha dicho que la Tarifa del Impuesto General de Expor-  
tación es "el instrumento que registra nuestro comercio de exporta-  
ción"; en realidad, la Tarifa en cita de ningún modo es un regis-  
tro sino como su nombre completo lo indica, establece y regula -  
la causación o no de un impuesto de carácter tarifario a la exporta-  
ción de bienes, mediante cuotas de carácter específico o ad-való--  
rem o ambas cosas a la vez, cuyo monto varía de acuerdo con el -  
objeto de que se trate o con la finalidad que el legislador entienda  
perseguir. Según lo anterior y desde un punto de vista estricta---  
mente fiscal, la Tarifa se limita a establecer y regular un im----  
puesto a la exportación de bienes.

La Tarifa del Impuesto General de Exportación, habiendo adoptado la estructura y criterios de la Clasificación de la CUCI y la NAUCA, tamizadas a través de la Tarifa del Impuesto General de Importación, y de la experiencia nacional, pública y privada, perseguía expresamente los siguientes objetivos: Ajustar la estructura de la Tarifa a las características de nuestra Economía, así como al desarrollo del comercio internacional; dar un nuevo ordenamiento a las fracciones de la Tarifa; propiciar el desglose de fracciones genéricas y cuando así se requiriese, asimilar varias de ellas en una sola; establecer las bases para una mayor comparabilidad entre las dos Tarifas que regulan la imposición a nuestro comercio exterior; imprimir a la Tarifa con todo ello, la amplitud y versatilidad indispensables para contener todos los renglones de nuestras exportaciones y su posible incremento cuando las actividades económicas del país se ampliasen hacia un número mayor de ramas productivas; que siendo la exportación un elemento de gran significación en el pago de las importaciones de materias primas y bienes de capital requeridos por nuestro

La Tarifa del Impuesto General de Exportación, habiendo adoptado la estructura y criterios de la Clasificación de la CUCI y la NAUCA, tamizadas a través de la Tarifa del Impuesto General de Importación, y de la experiencia nacional, pública y privada, perseguía expresamente los siguientes objetivos: Ajustar la estructura de la Tarifa a las características de nuestra Economía, así como al desarrollo del comercio internacional; dar un nuevo ordenamiento a las fracciones de la Tarifa; propiciar el desglose de fracciones genéricas y cuando así se requiriese, asimilar varias de ellas en una sola; establecer las bases para una mayor comparabilidad entre las dos Tarifas que regulan la imposición a nuestro comercio exterior; imprimir a la Tarifa con todo ello, la amplitud y versatilidad indispensables para contener todos los renglones de nuestras exportaciones y su posible incremento cuando las actividades económicas del país se ampliasen hacia un número mayor de ramas productivas; que siendo la exportación un elemento de gran significación en el pago de las importaciones de materias primas y bienes de capital requeridos por nuestro

proceso de industrialización, la Tarifa coadyuvase a llevar a cabo la política comercial en materia de exportación, cuyos objetivos principales han sido aumentar el volumen exportado, diversificar los productos exportables así como los mercados y estimular la exportación de productos elaborados frente a la exportación de materias primas o semielaboradas.

En atención a tales fines, la política fiscal se orientó en el sentido de utilizar el impuesto de exportación como un medio más para fomentar y encauzar "el desarrollo económico, no solo desde el punto de vista del destino productivo de los recursos que arbitra el estado, sino por la inversión que se logre a través de su manejo para promover la diversificación de las exportaciones, lograr una mejor distribución del ingreso nacional, coadyuvar al éxito sobre el control de los precios y el abastecimiento interno, fomentar la industrialización de las materias primas nacionales y proteger los recursos exhaustibles de la nación". Adelante se verá si se han alcanzado todas esas finalidades; pero ante todo, conviene examinar cuál es la estructura de la Tarifa actual, porque muchas o algunas de las finalidades asignadas a la misma, se cumplen o resaltan de esa estructura.

1.- Estructura. Esa estructura consiste en la agrupación del universo de bienes exportables en 10 secciones, numeradas del 0 al 9 bajo los rubros respectivos de Comestibles; bebidas y tabaco; Combustibles y Lubricantes Minerales; Materias Grasas excepto Lubricantes; Productos Químicos; Artículos Manufacturados, clasificados principalmente según el material; Maquinaria, Máquinas, - -

Herramientas; Material Eléctrico y Transportes, Artículos Manufacturados Diversos, y, Armas, Municiones, Valores y Otros.

A las secciones les corresponden los dígitos del "0" al 9; estos dígitos son seguidos por otros, también del "0" al 9, y señalan los capítulos; al guarismo asignado a los capítulos, se añaden otra vez los números del "0" al 9 para formar los grupos en que se puede dividir cada capítulo, a su vez, las partidas se indican por los guarismos del "00" al 99, separados por un guión de las tres cifras que los anteceden con lo que se cierra la clave que permite formar los 10 cuadros clasificadores. Y a continuación de estas cinco primeras cifras, se asientan otra vez los números del "00" al 99, separados por otro guión, para integrar las fracciones, mismas que especifican, concretizan, connotan la clasificación que define la mercancía y el impuesto aplicable a la misma.

2.- Criterio de clasificación de las mercancías.- Como criterio básico de clasificación, se adoptó preferentemente el criterio del uso a que se destinan las mercancías, lo cual se observa claramente en las secciones 0, 1, 3, 5, 7 y 8. Este criterio se complementó con los de origen, naturaleza del objeto -predominante en la Tarifa que se derogaba-, y grado de elaboración y los que permiten agrupar aquellas mercancías que tienen diversos usos, como son los productos crudos y materias primas sin elaborar o semielaborados. A estos criterios obedeció el agrupamiento de las secciones 2, 4 y 6.

3. Reglas de la Tarifa en vigor. Las Reglas de la Tarifa en vigor son 2. Sin embargo, cada Regla se subdivide en apartados, incisos y subincisos.

La primera regla se denomina "Estructura de la Tarifa", - misma que se divide en los siguientes apartados:

De la Nomenclatura y sus Claves; Régimen de la Nomenclatura; del Impuesto; del Valor de las Mercancías; del Precio Oficial; -- Abreviaturas, Régimen de Clasificación; Desglose de las Mercancías - Comprendidas en Fracciones Residuales, en aquellas que Clasifiquen - Conjuntos que sean de Separarse o Efectos Cuyo Movimiento Interesa - Conocer de Inmediato; Fuerza Legal de las Expresiones "De Todas Cla - ses" y de "Cualquier Clase", de las Notas Explicativas; del Índice Alfa - bético de la Tarifa y del Apéndice de las Disposiciones Conexas con la Tarifa. Como se ve la primera regla se divide en 10 apartados.

La segunda Regla, denominada "Aplicación de la Tarifa", - tiene los siguientes apartados:

De los Pesos, Neto, Legal y Eruto"; de los Envases; de los Prefijos Antepuestos en las Denominaciones de las Sales y Productos - Químicos; Efectos Gravados con límites de peso o Composición; de los Efectos Clasificados por la Materia de que están hechos; de las Mercan - cías Empacadas en un mismo bulto; Estructuras de Máquinas, Aparatos, Instrumentos y Vehículos, y sus Partes Sueltas; de la Identificación de las Mercancías; y Efectos Desarmados.

Esta segunda Regla, como se ha observado, tiene nueve apartados.

4. La tabla de la Tarifa. Esa está compuesta de 7 columnas; la primera corresponde al número de la fracción; aparte de la Sección, del Capítulo, Grupo y Partida, la segunda contiene el texto de la fracción, con la indicación entre paréntesis de la reforma que se hubiese llevado a cabo; la tercera, se refiere a la unidad arancelaria; la cuarta y quinta mencionan las cuotas: específica y ad-valórem, respectivamente; la sexta corresponde al precio oficial; y, finalmente la séptima alude a las disposiciones especiales mediante la cita del numeral correspondiente.

De la nomenclatura. La estructura de la Tarifa y la nomenclatura de las fracciones se hallan íntimamente relacionadas puesto que, el texto se refiere a la mercancía que, de acuerdo con el criterio de clasificación aludido más arriba, le corresponde estar dentro de una partida correcta de un grupo, que a su vez está contenido en un capítulo y una sección determinados; además, como se dijo más arriba, a las fracciones corresponden los últimos guarismos de izquierda a derecha, Estos guarismos como también se dijo en el lugar aludido, van del 00 al 99. Las fracciones marcadas con los guarismos anteriores al 90, generalmente son fracciones cuya nomenclatura es de carácter específico; es decir, se refieren a una mercancía en particular o grupo de ellas, identificables aduaneramente de modo casi unívoco, las fracciones marcadas con el guarismo 90 en adelante, generalmente corresponden a nomenclaturas de carácter genérico; es decir, agrupan a un determinado o indeterminado universo de mercancías.

De este modo, pues, se tiene en la Tarifa dos tipos de fracciones: las específicas y las genéricas. Desde luego no siempre la nomenclatura de las específicas es tan singular como parecemos indicar; muchas de ellas contienen no sólo cierto grado de generalidad sino que a veces son verdaderamente genéricas pero además ambiguas, no obstante estar dentro de los límites que hemos señalado para las fracciones específicas. Este error de técnica fiscal cuando no causa perjuicio de ninguna índole, permanece sin corrección alguna, máxime cuando a través de fracciones con ese error se canalizan exportaciones no controladas de productos ya elaborados.

Aparte de lo anterior, existe otra particularidad en el texto o nomenclatura de las fracciones relacionada con una política y técnica fiscal no siempre ortodoxa que, persiguiendo distintas finalidades sin conexión directa entre sí, ha instalado en ciertas fracciones de la Tarifa, un trato fiscal discriminatorio o simplemente ha prohibido la exportación de determinados bienes, en función del cumplimiento o incumplimiento de ciertos requisitos especiales que se mencionan expresa o tacítamente dentro del texto de las fracciones aludidas.

Unidad arancelaria. La unidad arancelaria es la medida que sirve de base para la aplicación de las cuotas, específica y ad-valorem, en relación a un bien o valor determinado, sea este último resultado de factura u otro documento comercial o de un precio oficial. Sin embargo, la desgravación total de una fracción, de ninguna manera justifica la ausencia de unidad arancelaria, pues ésta sirve, además, para el registro estadístico de las exportaciones.

Las cuotas. Más arriba se aludió al hecho que la Tarifa - contiene dos tipos de cuotas; una de carácter específico y otra de carácter ad-valórem. Ahora bien, estos dos tipos de cuotas no siempre coexisten; la mayor parte de las fracciones gravadas, se hallan sujetas solamente a la cuota ad-valórem, dentro de las fracciones gravadas predominan aquéllas que lo están solamente con cuotas ad-valórem; les siguen las que están gravadas con ambas cuotas, y, en último lugar se encuentran las gravadas solamente con cuotas específicas.

Precio oficial. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de fijar a través de la Comisión de Precios de Exportación y oyendo a la Comisión de Aranceles, los precios oficiales de las diversas mercancías de exportación para los efectos de la aplicación de la cuota ad-valórem. En rigor, esos precios constituyen la base mínima para la liquidación de la tasa ad-valórem.

Esa obligación de fijar precios oficiales para las diversas mercancías de exportación, sólo es comprensible en el caso de que las mismas soporten un gravamen a la exportación, concretamente, una cuota de carácter ad-valórem. Además no solo obedece a cuestiones de carácter fiscal la fijación del precio oficial, como es tratar de evitar la evasión fiscal y asegurar un mínimo de ingresos, sino también a una necesidad de certeza jurídica en relación al trato fiscal, pues de acuerdo con las cuotas y el precio oficial de la fracción en cuestión, los particulares saben de antemano cuál es el trato fiscal mínimo o máximo, según el caso, a que estarán sujetas las mercancías que exportan, y, por lo mismo, estarán en situación de determinar la

conveniencia o inconveniencia de efectuar la exportación al comparar sus costos con las cotizaciones del exterior o precio de compra que se les haya ofrecido; y, asimismo, puede ser utilizado para alcanzar fines extra fiscales con una mayor agilidad, eficacia y oportunidad que el manejo de las cuotas o arancel.

Dicho precio oficial en la exportación, representa generalmente en todos los casos, ya sea que se tome como base para determinarlo, datos nacionales o datos extranjeros, o la combinación de ambos, el precio libre a bordo frontera nacional de la mercancía que ampara la nomenclatura de la fracción arancelaria que lo consigna.

Una vez aprobado un precio oficial, a la cotización que sirvió de base para fijarlo, se le siguen sus variaciones hasta el momento en que la cotización registre una alteración igual a 10%, cuando menos, en sentido positivo o negativo, pues eso será causa para fijar un nuevo precio oficial.

Como el precio oficial es de observancia general y abstracto, se establece el deber de que se publique en el Diario Oficial de la Federación para ser obligatorio.

El precio oficial entrará en vigor en la fecha en que para cada caso señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que se podría interpretar como que se le faculta para aplicarlo retroactivamente en beneficio de los particulares.

Por último cabe señalar que el precio oficial no es más --

que un valor mínimo, un indicador, pues es en definitiva el exportador quien al declarar el valor comercial de las mercancías que exporta, el que fija de modo invariable el otro elemento que falta para el trato fiscal, o sea, el valor que se tomará como base de aplicación de la -- tasa ad-valórem que grava la mercancía.

Las disposiciones conexas con la Tarifa, Estas se refieren a diferentes normas jurídicas, de diversa índole y naturaleza, materia y jerarquía, tanto en relación a la Tarifa citada como entre sí, mencionadas expresamente dentro del cuerpo legal en cuestión, que se encuen-- tran estrechamente vinculadas con éste, ya porque constituyan, indebi-- damente, reglas de aplicación del mismo, ya porque establezcan requisitos sinequanon de la aplicación de dicha Tarifa, ya porque reduzcan o exoneren del impuesto que ésta regula o de otros impuestos estatuidos -- por otras leyes, o ya porque sirvan en general, de medio de control económico o fiscal.

De la observancia de esas normas depende, en muchas ocasiones, la existencia del acto de exportación con referencia a determi-- nados bienes. Así como el modo, tiempo y lugar de ejecución de tal -- acto; y de ellas se desprenden las distintas atribuciones de las diversas Dependencias del Ejecutivo y sus relaciones entre sí, respecto de dicho acto de exportación.

Como se advierte, esas disposiciones conexas, directa o indirectamente tienen que ver con el fomento y diversificación de las ex-- portaciones, con la clase y tipo de éstas, con el establecimiento cum--

plimiento de normas sanitarias, fitopecuarias y de otra orden así como de calidad y de salubridad en general.

El inciso c) del apartado X de la Regla No. 1, del artículo 2o. de la Tarifa del Impuesto General de Exportación alude al Apéndice de Disposiciones Conexas con la Tarifa en los siguientes términos:

"Las leyes, decretos y demás disposiciones mencionadas se registran en ese Apéndice bajo numeración progresiva a fin de citarlas en las fracciones correspondientes cuando éstas mencionen mercancías determinadas tanto en el texto de la fracción como en el de la disposición aplicable".

"Cuando esta última sea de carácter general su consulta se facilita mediante el índice de materias que se acompaña al apéndice".

No se puede ser más concreto pero tampoco más ambiguo, en relación a las Disposiciones Conexas de la citada Tarifa. Nada se dice respecto a la naturaleza y alcance de esas disposiciones contenidas en el apéndice de la Tarifa y relación legal que guardan con ésta. Y todo esto aunque parezca que carece de importancia, la tiene y mucha -- como se verá más adelante.

Desde luego, la obligatoriedad de las normas conexas se deriva de ellas mismas, independientemente de que tal cosa se estableciera en la Tarifa. Su observancia no queda al arbitrio de los particulares o de las autoridades administradoras del impuesto o que intervienen en las operaciones aduanales. Habiéndose cumplido con ellas, la - -

aplicación de la Tarifa o de cualquier otra ley relacionada con la expor  
tación, deviene necesaria. No se trata de que esas disposiciones ten--  
gan un rango superior a la Tarifa; es un caso de prelación.

Como es natural, lo anterior se refleja en el acto de ex-  
portación, y, por ende, en el valor de las exportaciones, máxime cu  
ando la mayor parte de éstas sufren los efectos de esas disposiciones.

Fracciones dentro de cuyo texto se establece o se alude -  
a un requisito especial.

En función del cumplimiento o no de esos requisitos con-  
tenidos en el texto de ciertas fracciones de la Tarifa en vigor, se ha --  
instalado un trato fiscal discriminatorio, mismo que puede hacer incons-  
teable la expor  
tación, y, en algunos casos especiales se llega a la prohi  
bición simple y llana de exportar el bien que, por diversas razones, no  
se quiere que forme parte de nuestro comercio exterior.

Al revisar en forma somera esos requisitos se encuentra  
que los mismos persiguen, entre otras finalidades, las siguientes:

Conservar el monopolio natural se piensa que respecto a  
la existencia biológica en el territorio nacional de ciertos vegetales de  
la familia de las cactáceas, ágaves y de ciertas flores como las orqui--  
deas y otras plantas, mismas que en atención a la finalidad aludida, so-  
lamente se pueden exportar mediante permiso de la Secretaría de Agri-  
cultura y Ganadería; cuando no se cumple este requisito se prohíbe la  
exportación.

En ciertos casos se persigue instalar un trato fiscal --

equitativo, con el objeto de equiparar a las empresas productoras de los mismos bienes, tal es el caso de las empresas mineras dedicadas a la explotación del plomo y del zinc, según que estén cerca o lejos de las vías de comunicación; con ese impuesto discriminatorio se trata de equiparar costos. En la misma actividad minera, a veces se persigue controlar la producción atribuyendo a ciertas empresas la facultad de exportar con un menor gravamen que otras empresas, en virtud de reunir el requisito de tener plantas concentradoras de minerales; tal es el caso del manganeso.

La miel de abeja constituye un asunto especial, por la finalidad perseguida. Así, cuando esa miel se exporta en barco de matrícula nacional o en barco extranjero pero con cuya línea las líneas navieras nacionales tienen un acuerdo, se cubre un menor gravamen de exportación que cuando se transporta simplemente en barcos extranjeros o que no forman parte de la misma Conferencia Marítima a que pertenecen las líneas nacionales. Con ello se trata de fomentar el desarrollo de la marina mercante nacional.

También es de aludirse a fracciones con requisitos que al mismo tiempo persiguen diversas finalidades respecto de un mismo bien o artículo; tal es el caso de la langosta, chicle, cera de candelilla, aceite esencial de limón y garbanzo. En los 4 primeros casos, aparte de tratar de canalizar la exportación a través de un sólo conducto, para defender a los productores y exportadores nacionales, unificar la oferta nacional en el exterior y obtener así un mejor precio, también se persigue

garantizar a la institución de crédito que interviene en el financiamiento de la exportación y que efectúa gastos por mercadeo y otros, la recuperación de los créditos otorgados. Cabe hacer la aclaración que por lo que hace al aceite esencial de limón no se persigue este último objetivo; sólo el primero; y por lo que toca al garbanzo se trata, además, de -- uniformar la calidad del garbanzo de exportación.

Con esos mismos requisitos también se trata de que antes que todo se abastezca; el mercado nacional; de ese modo sólo se exportarán los excedentes; al mismo tiempo, y en atención a fines fiscales exclusivamente se puede perseguir el control de la fabricación de otros o de los mismos bienes. En este caso se encuentran las mieles incristalizables, el alcohol y azúcar mascabado o refinada.

Existen otros requisitos que se refieren al fomento o estímulo del desarrollo de ciertas actividades industriales, tal como la fabricación de envases, de parasiticidas, del aprovechamiento industrial de los desperdicios forestales provenientes de la explotación de los -- bosques, la explotación racional y conservación de éstos, propiciar la incorporación del mayor valor agregado en ciertos productos agropecuarios, tales como la fresa y otros.

Dentro de esos mismos requisitos, también se deben -- mencionar aquellos que se establecen con el fin de prestigiar los productos nacionales; tales son el requisito del contraste y del cumplimiento de las normas de calidad. El primero se observa fundamentalmente

en los artículos artesanales elaborados con plata; y el otro, que comprendería a todas nuestras ramas industriales, solamente alcanza a un corto y disperso número de ellos dentro de la Tarifa, con la circunstancia de que actualmente la exigencia del cumplimiento de esas normas de calidad y funcionamiento ya no es operante a nivel aduanal, en virtud de que fue derogada la Ley que establecía la certificación de la carencia de normalización para la exportación de los productos manufacturados y la actual ya no hace referencia a obligación aduana alguna respecto a la exportación de artículos manufacturados que estén o no normalizados.

En este mismo sentido, se deben mencionar los requisitos que tienden a que se incorpore mayor valor agregado en ciertos objetos y artefactos artesanales elaborados con metales preciosos y otros metales y en donde juega papel importante el valor de la mano de obra, incorporado el peso de las mercancías, la clase de artículo de que se trata y el contraste en artículos de plata.

También mediante dichos requisitos, se le da la debida intervención al Banco de México, S. A., de acuerdo con la Ley que creó, en la exportación de los metales preciosos, en la exportación de objetos y artefactos elaborados con los mismos, ya que dicho Banco es la autoridad monetaria del país y el encargado legal de administrar la reserva metálica del mismo. Por ello, el Banco de México, S. A., debe velar porque esa reserva metálica no se menoscabe ni en su volumen ni en su valor. Para cumplir con esas obligaciones, se le ha facultado para regular el mercado interno de la plata y el oro y controlar la exportación --

de los mismos, mediante la expedición de permisos.

Esto mismo se observa en el caso de las monedas de oro, nacionales y extranjeras; y de las monedas nacionales de plata u otros metales o liga de los mismos, de curso legal o no. Por lo que hace a las monedas de oro nacionales o extranjeras, su exportación mercantil se encuentra prohibida; y por lo que toca a las demás, se prohíbe en el caso de que no se cuente con el permiso de esa Institución de crédito; esto se explica, en virtud de que en algunas ocasiones algunas monedas tienen mayor valor como metal que como moneda propiamente dicha; en consecuencia, no es conveniente su exportación, pues con ello se permitiría la especulación con nuestra propia moneda, obtener una garantía indebida con ella, con la circunstancia de que se le daría un uso distinto a su función monetaria, en virtud de la cual, en ciertos tipos de moneda, el Banco de México, S. A., prácticamente otorga un subsidio.

Existen fracciones que tienden a conservar y acrecentar nuestro acervo cultural. Por dichas fracciones se exigen ciertos requisitos o simplemente se prohíbe la exportación de aquellos bienes que se considera integran nuestro acervo cultural, que se estima constituido por objetos artísticos de diversa índole y clase, antigüedades, monedas, impresos y manuscritos, objetos de interés histórico, arqueológicos, arquitectónicos, etnográficos; colecciones y ejemplares de museos y para estudio, tales como las minerológicas, botánicas, fósiles de toda índole y otras; esculturas, pinturas, dibujos y obras en alto o bajo relieve, artísticos, y libros, para todo lo cual se requiere permiso para ---

exportar ya de la Secretaría de Educación Pública, ya del Archivo General de la Nación o ya de la Universidad Nacional Autónoma de México.

También se persigue con estos requisitos especiales, - contenidos en el texto de fracciones, el cumplimiento de obligaciones - internacionales contraídas por nuestro país, como ejemplo, la persecución y combate del tráfico de drogas enervantes o estupefacientes, ya - que México realiza no sólo en cumplimiento de dicho convenio internacional sino también para preservar y conservar la salud de sus habitantes.

Índice alfabético. - De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley que estableció la Tarifa del Impuesto General de Exportación, el - índice alfabético forma parte de la misma, puesto que a su vez forma parte de las Reglas para la aplicación y estructuración de la Tarifa. Ambos ordenamientos deben concordar en fracción, texto y tiempo, y - con las especificaciones del cuerpo esencial de la Tarifa; por ello cuando la modificación de la Tarifa importe también una modificación del -- Índice, esta última se debe realizar para que concuerden ambas partes del mismo instrumento legal.

Esta modificación no se puede realizar si el Ejecutivo - Federal no la ordena expresamente, dado que ni con fundamento en la Ley de Ingresos ni en el Código Fiscal de la Federación ni en parte alguna de la Tarifa y del Decreto relativo al Índice, se otorga esa facultad a la Secretaría de Hacienda por sí y ante sí. Esta debe proceder a la modificación, previa orden expresa del Ejecutivo, con fundamento -

en facultades otorgadas por el Congreso de la Unión, pues en el caso no se trata de reglamentar sino de modificar una ley tributaria.

Por otra parte, cabe agregar que el índice alfabético no desempeña el papel de base de interpretación del artículo primero de la Tarifa en vigor, como acontecía con la derogada, y con ello su papel se contrae exclusivamente a lo que indica su nombre, o sea, índice alfabético.

De los fines de la Tarifa.- La imposición a la exportación en un principio persiguió casi exclusivamente fines fiscales; pero en el transcurso de 52 años, tal política ha ido evolucionando no solamente por lo que toca a esos fines, sino también por lo que hace a la técnica fiscal; y, de este modo, al par de la evolución de la política y técnica fiscales actualmente el fin fiscal ha quedado relegado a un plano completamente secundario, a pesar del monto de los ingresos que la aplicación de la Tarifa aún proporciona al Fisco Federal, pues los fines extrafiscales han ido cobrando mayor impulso cada vez a grado tal, que ya de un modo u otro, expresa o tácitamente, dominan a la Tarifa; es decir, ésta es hoy un instrumento de intervención estatal, al servicio de la economía nacional.

**CONCLUSIONES**

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Si pensamos que la Historia es la verificación de los hechos del pasado que han influido en la transformación de la humanidad, entenderemos cuán necesario es el estudio histórico de la evolución por la que ha atravesado el Régimen Aduanal, desde cuando era solamente una oficina recaudadora denominada "aduana", hasta la existencia actual de un complejo sistema que, como el nuestro, controla los servicios relacionados con el Comercio Internacional.

SEGUNDA.- Es necesario reglamentar las funciones de la Dirección General de Aduanas, organismo fiscal autónomo, y de todas sus dependencias subalternas, en virtud de que su funcionamiento se rige por un Reglamento Interior, expedido el 18 de noviembre de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de diciembre del mismo año.

En virtud de los radicales cambios estructurales que ha tenido en México el Sistema Aduanal; del tiempo transcurrido desde -

1931 a la fecha; de lo vital que es para la economía nacional la adecuada organización aduanal, propongo que de inmediato se expida un Nuevo Reglamento Interior que esté acorde con la -- organización, funcionamiento y actividades que actualmente -- tiene el sistema aduanal dentro de la organización administrativa del Estado Mexicano.

TERCERA.- Existen dentro del Sistema Aduanal Mexicano, particularmente en la Dirección General de Aduanas, Subdirecciones y Departamentos que no se encuentran encuadrados dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación. Es necesario - que estas dependencias se incluyan dentro del presupuesto para que no sean inconstitucionales, en virtud de que es indispensable que el gasto que origina su funcionamiento, esté previsto en el renglón respectivo del Presupuesto de Egresos tal y - como lo dispone el Artículo 126 Constitucional.

A mayor abundamiento, la no inclusión en el Presupuesto de -- Egresos, da lugar a la violación del Artículo 65, en sus fracciones I y II, Artículo 73, fracción VII, y Artículo 74, fracción - IV, todos ellos de la Constitución General de la República.

Se viola la fracción I del Artículo 65 mencionado, en virtud de - que se le presenta a la Cámara de Diputados una cuenta pública

inexacta, ya que para cubrir los gastos que implica el funcionamiento de las Dependencias a que nos hemos referido, se han tomado de otras partidas del presupuesto. La investigación -- que hace la Cámara de Diputados no se limitará a ver si las -- cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

Se viola la fracción II del Artículo 65; fracción VII del Artículo 73, y fracción IV del Artículo 74 Constitucionales, ya que la -- no inclusión de las partidas específicas en que se comprenda el gasto que se eroga para el funcionamiento de estas Dependencias, da a la Cámara de Diputados y al Congreso de la Unión, -- una visión parcial del Presupuesto de Egresos y no se podrán -- decretar los impuestos e imponer las contribuciones necesarias que sirvan para cubrir el presupuesto en su generalidad.

CUARTA.- El Código Aduanero de la República Mexicana, que regula las operaciones, sujetos, objeto, tráfico, infracciones y sanciones que se realizan en el comercio internacional, tiene -- una vigencia de más de veintiún años.

Dada la dinámica tan constante del comercio exterior, el Cód-

go actualmente es anacrónico, obsoleto, inoperante y alejado de toda realidad.

Además, su forma casuística hace que a la materia que regula se le pongan infinidad de trabas con los consabidos perjuicios para el comercio y la economía nacional.

Y por si fuera insuficiente, el Código Aduanero se encuentra re formado por un sin número de circulares que hacen más difícil e incomprensible el manejo de la materia que es su contenido.

Por todo lo anteriormente expuesto, es urgente se abrogue el Código Aduanero y en su lugar se expida una Ley que simplifique la tramitación aduanera y esté acorde con la realidad actuante.

QUINTA.- El Artículo 33 del Código de la materia en estudio, al ordenar que el despacho de mercancías en operaciones aduanales puede hacerse a través de apoderados que reúnan los requisitos consignados en las fracciones I y IV del Artículo 691 del mismo Ordenamiento, o sean los de ser ciudadano mexicano por nacimiento y sustentar examen en la ciudad de México, para demostrar sus conocimientos y aplicación del Código Aduanero y de las Tarifas de Importación y Exportación, ante un ju-

rado que estará integrado por representantes del Secretario - de Hacienda y de la Dirección de Aduanas, que se exigen a las personas que aspiran a obtener una patente de Agente Aduanal para dedicarse como gestores habituales a estas operaciones, haciéndolas su actividad permanente. Impone una limitación a la libre voluntad de la personalidad, ya que el mandante no -- puede contratar los servicios de un mandatario o apoderado - para que ejecute por su cuenta los actos aduaneros que le en- cargue, si no reúne los requisitos supra citados.

La limitación se agrava en virtud de lo ordenado por el mismo precepto, ya que restringe el mandato o la representación a -- una persona y ante una sola aduana.

Esta misma disposición constituye una taxativa a las personas - morales que por su naturaleza, requieren, para su funcionamiento, de personas físicas que las representen. Estas personas - morales no podrán atender directamente sus operaciones, a -- través de sus representantes genuinos, por la limitación que es- te artículo impone.

De igual manera el precepto comentado impone un freno al libre ejercicio de la profesión, principalmente la de abogado, ya que

estos profesionales no podrán ser mandatarios o apoderados, - si no cumplen con los requisitos enunciados y por lo tanto, no - tendrán personalidad para atender los despachos que en mate- ria aduanal les encomienden sus clientes.

Todo lo anterior me conduce a pensar que la ley ha creado un - monopolio para los Agentes Aduanales, únicas personas que -- pueden atender libremente las operaciones aduanales en todas- sus fases y trámites del despacho.

SEXTA.- Las infracciones que contempla el Código Aduanero - en su mayoría, son ridículas, obsoletas y sin aplicación prácti- ca.

Más que infracciones, por lo general, son contravenciones, ya- que se viola una disposición del Código Aduanero, sin ánimo de- causar un perjuicio económico al Fisco; no existe dolo o mala - fe del transgresor, sino a lo sumo, negligencia o descuido en - el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Pienso que en el Código actual o en la Ley que se propone en mi conclusión cuarta, se deberán de clasificar las violaciones en: - contravenciones, infracciones simples e infracciones complejas, imponiendo sanciones más drásticas que las actuales para las - violaciones que por su naturaleza constituyen una infracción.

SEPTIMA.- Fue un acierto del legislador, al reformar el Código Aduanero y el Fiscal, suprimir el elemento de intencionalidad, anteriormente necesario para la comisión de la infracción o delito de contrabando, ya que en la actualidad el dolo en materia de infracciones y delitos fiscales se presume.

Desgraciadamente el legislador de 1961, que reformó el Código Aduanero, quitando el elemento de intencionalidad en la configuración de la infracción de contrabando, no modificó los Artículos 572 y 573 del mencionado cuerpo de leyes, que establecen las presunciones jure et de jure y juris tantum, de la infracción de contrabando, en las cuales subsiste todavía el elemento de intencionalidad. Es necesario proceder a esa reforma para que exista unidad de criterio en las disposiciones.

OCTAVA.- Entre la regulación de la infracción de contrabando a que se refiere el Código Aduanero y el delito de contrabando que tipifica el Código Fiscal de la Federación, no hay congruencia, ya que el primer Ordenamiento, en la fracción IV de su Artículo 570, reglamenta como infracción: "El que oculte el verdadero valor comercial de las mercancías que deba servir de base para el cobro de los impuestos aduaneros ad valorem"; el segundo de los Ordenamientos citados, en su Artículo 46, no ti

pifica como delito tal infracción.

Con base en lo ordenado por el Artículo 576 del Código Aduanero, que a la letra dice: "La infracción de contrabando dará lugar, según el caso, al cobro de los impuestos dejados de pagar, a la aplicación administrativa de multas y a la pérdida de la propiedad de las mercancías a favor del Fisco Federal, en los términos de la ley reglamentaria del párrafo segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la denuncia de los hechos al Ministerio Público Federal para los efectos de las penas corporales que correspondan". En relación con el Artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, que establece que "Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Código, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio".

Si con fundamento en estos artículos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pusiera en movimiento el aparato judicial para sancionar con pena corporal a un infractor de la fracción IV del Artículo 570 ; el juzgador no podría aplicar las penas que contienen el Código Fiscal en virtud de que la hipótesis que contempla la fracción mencionada no está tipificada como deli-

to en el Código Fiscal y, de acuerdo con el Artículo 14 Constitucional, "En los juicios del orden criminal queda prohibido -- imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Por otra parte se rompería el principio general de derecho que dice "NULLUM CRIMEN, NULA PENA, SINE LEGE".

Por lo tanto, es necesario que la fracción IV del multicitado Artículo, sea tipificada como delito dentro del Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- También la fracción V del Artículo 570 del Código Aduanero, no está tipificada en el Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. Hacemos valer los argumentos esgrimidos en mi conclusión inmediata anterior. Pero deseo agregar lo siguiente: El Código Fiscal, en forma técnica, en su Artículo -- 48 plasmó como Tentativa de Contrabando, la fracción V del Artículo 570 del Código Aduanero al decir: "Son punibles los actos encaminados a la comisión del contrabando, así como su -- principio de ejecución y los que pudieran realizarlo aún cuando no llegue a consumarse por causas ajenas al agente". Considero que debe de estarse a lo dispuesto por el Código Fiscal y, -

reformular en todo caso el Artículo 570 del Código Aduanero, - para que esta fracción tenga su calidad de tentativa de infracción y no infracción consumada como actualmente está.

DECIMA.- La fracción III del Artículo 46 del Código Fiscal, - está de más en el propio precepto, ya que no tiene razón de -- ser el dedicarle fracción exclusiva a la introducción de vehícu los cuya importación está prohibida o restringida, puesto que los vehículos son considerados mercancías y la fracción II del mencionado Ordenamiento, contempla la hipótesis genérica -- del que introduzca mercancías sin el permiso correspondiente o éstas sean prohibidas por la ley.

Afirmo que es necesario suprimir tal fracción del Artículo que se comenta, y quitar de la fracción IV de este mismo, la palabra vehículos, por las razones invocadas.

DECIMO PRIMERA.- El Código Fiscal establece en un solo artículo, las presunciones que existen, relativas a la comisión del delito del contrabando. Estas presunciones tienen la caracte-- rística de Juris Tantum, por lo que admiten prueba en contra-- rio. En cambio, el Código Aduanero, contempla tanto presun-- ciones jure et de jure como juris tantum, para la comisión de - la infracción de contrabando.

A mi juicio, es más técnica y más protectora del interés fiscal

reformular en todo caso el Artículo 570 del Código Aduanero, - para que esta fracción tenga su calidad de tentativa de infracción y no infracción consumada como actualmente está.

DECIMA.- La fracción III del Artículo 46 del Código Fiscal, - está de más en el propio precepto, ya que no tiene razón de -- ser el dedicarle fracción exclusiva a la introducción de vehícu los cuya importación está prohibida o restringida, puesto que los vehículos son considerados mercancías y la fracción II del mencionado Ordenamiento, contempla la hipótesis genérica -- del que introduzca mercancías sin el permiso correspondiente o éstas sean prohibidas por la ley.

Afirmo que es necesario suprimir tal fracción del Artículo que se comenta, y quitar de la fracción IV de este mismo, la palabra vehículos, por las razones invocadas.

DECIMO PRIMERA.- El Código Fiscal establece en un solo artículo, las presunciones que existen, relativas a la comisión del delito del contrabando. Estas presunciones tienen la caracte-- rística de Juris Tantum, por lo que admiten prueba en contra-- rio. En cambio, el Código Aduanero, contempla tanto presun-- ciones jure et de jure como juris tantum, para la comisión de - la infracción de contrabando.

A mi juicio, es más técnica y más protectora del interés fiscal

la regulación del Código Aduanero, por lo que propongo que -- las presunciones en sendos ordenamientos sean iguales. Esto es, que el Código Fiscal establezca las presunciones jure et de jure.

DECIMO SEGUNDA.- Sobre la teoría del doble proceso que -- existe en la figura del contrabando y que según se afirma conculca el principio constitucional "Non bis in idem", consagrado en el Artículo 23 de nuestro Código fundamental, creo que no existe ese doble procedimiento y en consecuencia no se viola el precepto que establece el principio antes citado.

Estoy de acuerdo, por lo señalado por nuestro máximo Tribunal, en jurisprudencia definitiva, al afirmar que los procedimientos judiciales y administrativos seguidos en los casos de contrabando, son distintos, ya que existen inculpados por responsabilidades de distinto género, unos de carácter penal y -- otros de orden meramente administrativo, y que de los dos -- procedimientos solamente el penal lo es verdaderamente.

Por otra parte, el problema se resuelve, mediante las ideas -- que se pueden obtener de la lectura de los siguientes artículos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 35 "La aplicación de las sanciones administrativas - que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago - de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal".

Artículo 43 "Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Código, será necesario que la Secretaría de Hacienda, declare previamente que ha sufrido o pudo sufrir perjuicio".

Artículo 44 "En los delitos fiscales la autoridad judicial no -- impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondien---tes".

Es decir, que por un lado se regula la infracción que se comete con las mercancías y su consecuente omisión de pagos de impuestos, más una multa que tiene carácter restitutorio y, por otro lado, una violación a una disposición de orden público que salvaguarda el interés económico de la sociedad y del Estado. El Poder Ejecutivo, hará la denuncia del perjuicio recibido; --

sin ésta, no podrá de oficio, la autoridad judicial, incoar proceso por el delito de contrabando. En virtud de que la propia autoridad administrativa ha impuesto las multas como consecuencia de la infracción de contrabando, el Código Fiscal ordena que la autoridad judicial no imponga sanción pecuniaria, precisamente para que no exista una doble sanción de la misma clase.

Finalmente, la autoridad administrativa solo está facultada para detener al presunto infractor por un lapso no mayor de 24 horas, transcurrido el cual, si hay elementos suficientes para hacer la consignación a la autoridad competente que ha de iniciarle proceso y siempre que no existiera alguna de las excluyentes de responsabilidad a las que se refiere el Artículo 576 del Código Aduanero, el infractor será puesto a disposición del Ministerio Público Federal, para los fines ya indicados.

Con estos elementos y tomando en cuenta el perspectivismo jurídico de que habla Ortega y Gasset, afirmo que no existe inconstitucionalidad en la forma como se juzga el ilícito de contrabando.

DECIMO TERCERA.- La naturaleza jurídica de las funciones

que ejerce el Agente Aduanal, debe de precisarse para evitar los problemas que surgen por las múltiples denominaciones - que le impone el Código Aduanero.

Sostengo que el Agente Aduanal, es un Auxiliar de la Administración Pública, que actúa en funciones de mandatario o consignatario, de las personas que realizan el comercio internacional.

DECIMO CUARTA.- La nueva estructuración de 1972, de la Regla XIV de las Complementarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación, es más completa y benéfica para el importador, que la anterior.

Con muy buen tino ordena el otorgamiento de este estímulo -- fiscal, para las empresas de nueva creación, tomando en -- cuenta las características o región donde se establezcan, la actividad industrial de que se trate, su capacidad instalada, -- contribución a la producción e integración industrial y al -- desarrollo regional.

La crítica que podemos hacer es que, el plazo para que los -- efectos importados al amparo de esta Regla no se enajenen, -- alquilen o cambien de ubicación, sin autorización de la Direc-

ción General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales, es demasiado corto, tres años. Mi opinión es que es ta prohibición debe de ser cuando menos por cinco años.

Es criticable también la supresión de la visita de inspección- que la anterior regulación de esta Regla contemplaba y que, - en la actual fue suprimida, ya que con ella se detectaban par tes, equipos o maquinarias que no se consideraban dentro de este estímulo.

Es necesario que se incluya nuevamente esta inspección, pa- ra prevenir posibles infracciones a la disposición que se co- menta.

**B I B L I O G R A F I A**

**B I B L I O G R A F I A**

B I B L I O G R A F I A

- ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO. - ABC de la Exportación. - México, 1971.
- ARECHIGA LUGO ARGELIO GERMAN. - Estudio del Contrabando en nuestra Legislación vigente. - Tesis para Licenciado en Ciencias Jurídicas. - Universidad de Nuevo León, Monterrey, N. L. 1962.
- ARGUIJO MEJIA RAFAEL. - Naturaleza Jurídica de la función de los Agentes Aduanales. - Tesis para Licenciado en Derecho, U. N. A. M. - México, 1961.
- BARRANCO TELLEZ MIGUEL. - Breve exposición sobre la Organización Administrativa de la Dirección General de Aduanas. - México, 1964.
- BARROSO AGUIRRE CARLOS. - El Contrabando como formas de evasión de Impuestos, su Control Administrativo. - Tesis para Licenciado en Derecho U. N. A. M. - México, 1968.
- BIELSA RAFAEL. - Ciencias de la Administración. - Segunda Edición. - Roque Depalma Editor. - Buenos Aires, 1955.
- CAPITANT. - Vocabulario Jurídico.

- CARVAJAL CONTRERAS JOSE MAXIMO. - Las Aduanas en México. - Tesis para Licenciado en Derecho. - U.N.A.M. - México, 1967.
- CLARCK Y RODRIGUEZ LEAL RICARDO. - Estímulos Fiscales a la Importación en el Régimen Aduanero. - Tesis para Licenciado en Derecho. - U.N.A.M. - México, 1973.
- COSSIO VILLEGAS DANIEL. - Historia de la Política Aduanal. - Volumen tercero. - México, 1932.
- CHAYET VOLCHANSKY ISAAC. - Régimen Aduanal México. - Norte americano. - Tesis para Licenciado en Derecho. - U.N.A.M. - México, 1961.
- CHELLET OSANTE ROBERTO. - Organización Administrativa y Política de la República Mexicana. - Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - México, 1955.
- DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO. - Derecho Financiero Mexicano. - Quinta Edición. - Editorial Porrúa, S.A.. - México, 1973.
- ESPAÑA KRAUS EMILIO. - El Impacto del Contrabando en nuestra Economía. - Como Cuartificarlo y como Combatirlo Técnica-mente. - México, 1970.
- FERNANDEZ LALANNE PEDRO. - Derecho Aduanero. - Edición Depalma. - Buenos Aires, 1966.
- FERRO CARLOS A. Y L. DI FORI JOSE J. - Legislación Aduanera y Régimen Procesal. - Bibliográfica Omeba. - Buenos Aires, 1966.

FLORES ZAVALA ERNESTO. - Elementos de Finanzas Públicas. - Ediciones Porrúa. - México, 1970.

GIULIANI FONROUGE CARLOS M. - Derecho Financiero. - Segunda Edición. - Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1970.

LERDO DE TEJADA MIGUEL. - Comercio Exterior de México, desde la Conquista hasta hoy. - México, 1853.

LOMELI CEREZO MARGARITA. - El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal. - Compañía Editorial Continental, S.A. - México, 1961.

MACEDO PABLO. - Evolución Mercantil. - México, 1905.

MARGAIN MANAUTOU EMILIO. - Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. - Segunda Edición. - Universidad Autónoma de San Luis Potosí. - México, 1969.

MARTINEZ LOPEZ LUIS. - Derecho Fiscal Mexicano. - Editorial Porrúa. - México, 1959.

OLIVO AMOROS HUMBERTO. - El Agente Aduanal en México. - Publicaciones de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal. - México, 1966.

Publicaciones de la Serie de Control del Contrabando. - La Seguridad de las Fronteras. - Tercera Edición 1965.

RINESSI ANTONIO JUAN. - Legislación Aduanera. - Ley de Aduana, Ordenanzas de Aduana, Despachantes de Aduana. - Víctor P. de Zavala. - Editor Buenos Aires 1971.

RIVERA SILVA MANUEL. - Los Delitos Fiscales Comentados. -

Ediciones Botas. - México, 1949.

SILVEYRA FELIX JORGE. - Contrabando y Encubrimiento de Con-

trabando Abelardo-Perrot. - Buenos Aires, 1968.

WIONCZEK MIGUEL S. - Integración de la América Latina. -

Experiencias y Perspectivas. - Fondo de Cultura Eco  
nómica. - México, 1967.

YAÑEZ RUIZ MANUEL. - El Problema Fiscal en las Distintas Eta

pas de Nuestra Organización Política. - Secretaría de  
Hacienda y Crédito Público. - México, 1958.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO ADUANERO MEXICANO Y SUS DISPOSICIONES CONEXAS

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

LEY REGLAMENTARIA DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO

131 CONSTITUCIONAL.

LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1947, Y SU REGLAMENTO QUE --

ESTABLECE EL REGIMEN ESTATUTARIO PARA LOS EMPLEA

DOS EN EL RAMO DE ADUANA

LEY DE INDUSTRIAS NUEVAS Y NECESARIAS

LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES

TARIFA GENERAL DE EXPORTACION DE 1958

TARIFA DE IMPORTACION DE 1930

TARIFA DE IMPORTACION DE 1947

TARIFA DE IMPORTACION DE 1955

TARIFA DE IMPORTACION DE 1964

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

# I N D I C E

	Págs.
PROLOGO.....	I
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	<b>1</b>
Concepto Etimológico.....	2
Epoca Antigua.....	2
Epoca Colonia.....	5
Epoca Independiente.....	13
a.- Etapa Primera.....	15
(Desde la Independencia hasta el Arancel de 1853)..	
b.- Etapa Segunda.....	26
(Desde la expedición del Arancel de 1856 hasta la -	
Revolución).....	
c).- Etapa Tercera.....	38
(Desde la Revolución hasta la Tarifa de Bruselas). .	
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>EL SISTEMA ADUANAL MEXICANO</b>	<b>59</b>
Dirección General de Aduanas.....	60
Subdirección General.....	66
a.-Departamento de Procedimientos.....	69
b.- Departamento Pericial Calificador.....	71
c.- Departamento de Operaciones Especiales.....	72
Subdirección de Supervisión.....	74
a.- Departamento de Supervisión y Coordinación....	77
b.- Departamento de investigaciones Técnicas.....	79
c.- Comandancia General del Resguardo Aduanal... .	80

	Págs.
Subdirección Jurídica .....	81
a.- Departamento de Juicios.....	83
b.- Departamento de Servicios Legales.....	84
Subdirección Administrativa.....	86
a.- Departamento de Administración.....	88
b.- Departamento de Control de Importación y- Exportaciones.....	90
c.- Unidad de Organización y Métodos .....	92
Subdirección Auxiliar.....	94
a.- Almacén Central Fiscal .....	96
b.- Escuela Nacional de Capacitación Aduane- ra.....	97
Aduanas .....	98
Secciones Aduaneras.....	103
Zonas de Inspección y Vigilancia .....	103
Zonas y Perímetros Libres.....	105

### CAPITULO TERCERO

#### CODIGO ADUANERO DE LOS

#### ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 108

Introducción y Operaciones .....	109
Sujeto, Objeto y Responsabilidad.....	121
Tráfico Marítimo.....	123
Tráfico Terrestre .....	127
Tráfico Aéreo.....	129
Tráfico Postal.....	131
Principales Infracciones y sus Sanciones .....	133
a.- Infracciones Simples .....	134
b.- Infracciones Complejas .....	174
El Contrabando .....	182
I.- Comisión del Contrabando .....	187
II.- Mercancías que pueden ser objeto de Con- trabando.....	188
III.- Reforma a la Legislación Aduanera en Mate- ria de Contrabando.....	190

	Págs.
IV.- El Art. 570 del Código Aduanero.....	192
V.- Presunciones de Contrabando.....	203
VI.- El Contrabando en su fase de Tenencia de Mercancía.....	215
VII.- El Contrabando en su aspecto Penal.....	217
VIII.- El Contrabando y su Doble Procedimiento.	232
El Agente Aduanal.....	243

## CAPITULO CUARTO

<b>LAS TARIFAS GENERALES</b>	264
Tarifa del Impuesto General de Importación...	266
a.- Reglas Generales.....	275
b.- Reglas Complementarias.....	277
Indice de las Disposiciones Especiales a que es tán sujetas determinadas mercancías de im- portación.....	292
Secretarios de Estado que tienen relación con el Comercio Exterior.....	300
Tarifa del Impuesto de Exportación.....	304
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>322</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>338</b>